



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 02528-2011-00-3101-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

JORGE ENRIQUE VILLEGAS ORDOÑEZ

ASESOR:

Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

SULLANA– PERÚ

2018

Hoja de Firma de Jurado Evaluador y Asesor

Mg. José Felipe Villanueva Butrón.

PRESIDENTE

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez.

SECRETARIO

Abg. Rodolfo Ruiz Reyes.

MIEMBRO

Abg. Hilton Arturo Checa Fernández.

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por haberme dado la sabiduría y el entendimiento para poder llegar al final de mi carrera, por proveerme de todo lo necesario para salir adelante, por ser mi fortaleza y hacer realidad este sueño anhelado.

A la ULADECH CATÓLICA:
Por darme la oportunidad de estudiar, ser un profesional, compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

Jorge Enrique Villegas Ordoñez

DEDICATORIA

A mis padres: Mis primeros maestros, porque a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi gran apoyo en todo momento, por todos los valores que me han inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación.

A mis hermanos:

Quienes han sido la guía y el camino para poder llegar a este punto de mi carrera, que con su ejemplo, dedicación y palabras de aliento siempre me apoyaron a seguir adelante y así poder terminar mi carrera profesional.

Jorge Enrique Villegas Ordoñez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02528-2011-00-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2018?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, parámetros, robo agravado, y sentencia.

ABSTRACT

There search was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, Aggravated Robbery by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02528-2011-0-3101-JR-PE-01 Judicial District Sullana - Sullana, 2018? It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results show that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, very high and very high quality; and the judgment of second instance: medium, very high and very high quality. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of very high quality rank.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation, parameters and judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Hoja de Firma de Jurado Evaluador y Asesor	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Indice General.....	vii
Indice de resultados	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.	13
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso penal.	13
2.2.1.1.1. Garantías generales.	13
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.	13
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.	13
2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso.	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	15
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un Proceso Sin Dilaciones.	17
2.2.1.1.3.3. La Garantía de la Cosa Juzgada.	18

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.	20
2.2.1.2. El Ius Puniendi del Estado en materia penal.	20
2.2.1.3. La Jurisdicción.	21
2.2.1.3.1. Definiciones.	21
2.2.1.3.2. Elementos.	21
2.2.1.4. La Competencia.	22
2.2.1.4.1. Definiciones.	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	22
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	22
2.2.1.5. La acción penal.	23
2.2.1.5.1. Definición.	23
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	24
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.	24
2.2.1.6. El Proceso Penal.	24
2.2.1.6.1. Definiciones.	24
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.	25
2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad.	25
2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad.	25
2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal.	25
2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.	26
2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio.	26
2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.	26
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.	27
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.	27
2.2.1.6.4.1. Proceso Penal Común.	27
2.2.1.6.4.2. Procesos Especiales.	28

2.2.1.6.4.2.1. Proceso inmediato.....	28
2.2.1.6.4.2.2. Proceso por razón de la función pública.....	28
2.2.1.6.4.2.2.1. El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.....	28
2.2.1.6.4.2.2.2. El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.....	29
2.2.1.6.4.2.2.3. El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.....	29
2.2.1.6.4.2.3. Proceso de seguridad.....	29
2.2.1.6.4.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.....	29
2.2.1.6.4.2.5. Proceso de terminación anticipada.....	30
2.2.1.6.4.2.6. Proceso por colaboración eficaz.....	30
2.2.1.6.4.2.7. Proceso por faltas.....	30
2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	30
2.2.1.6.4.4. Etapas del proceso penal.....	31
2.2.1.6.4.4.1. Etapas del proceso común.....	31
2.2.1.6.4.4.1.1. Investigación Preparatoria.....	31
2.2.1.6.4.4.1.2. La Etapa Intermedia.....	31
2.2.1.6.4.4.1.3. La Etapa de Juzgamiento.....	31
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	32
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	32
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	32
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	33
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	33
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	33
2.2.1.8.1.1. Definiciones.....	33
2.2.1.8.1. 2. Atribuciones del Ministerio Público.....	33
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	34
2.2.1.8.2.1. Definición de juez.....	34
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	34
2.2.1.8.3. El imputado.....	35
2.2.1.8.3.1. Definiciones.....	35
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	35

2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	36
2.2.1.8.4.1. Definiciones.	36
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.	36
2.2.1.8.4.3. El defensor público.	37
2.2.1.8.5. El agraviado.	37
2.2.1.8.5.1. Definiciones.	37
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.	37
2.2.1.8.5.3. Constitución en actor civil.	38
2.2.1.8.6. El tercero civil.....	38
2.2.1.8.6.1. Definiciones.	38
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.	39
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.	39
2.2.1.9.1. Definiciones.	39
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.	39
2.2.1.9.2. 1. Principio de necesidad.	39
2.2.1.9.2. 2. Principio de legalidad.	40
2.2.1.9.2. 3. Principio de proporcionalidad.....	40
2.2.1.9.2. 4. Principio de provisionalidad.	41
2.2.1.9.2. 5. Principio de prueba suficiente.....	41
2.2.1.9.2. 6. Principio de Judicialidad.....	41
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.	42
2.2.1.9.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	42
2.2.1.9.3.1.1. Detención policial.	42
2.2.1.10. La prueba.	42
2.2.1.10.1. Definiciones.	42
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.	43
2.2.1.10.3. La valoración probatoria.	43
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	44
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.	44
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	44
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.	44
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	45

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.	45
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.	46
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.	46
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.	46
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.	47
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.	47
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.	47
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.	48
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.	48
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.	49
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.	49
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.	50
2.2.1.10.7. El informe policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.	50
2.2.1.10.7.1. El Informe Policial.	50
2.2.1.10.7.1.1. Concepto.	50
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.	50
2.2.1.10.7.1.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.	51
2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el Código Procesal Penal.	51
2.2.1.10.7.1.5. El informe policial en el caso concreto en estudio.	52
2.2.1.10.7.2. El Reconocimiento.	53
2.2.1.10.7.2.1. Concepto.	53
2.2.1.10.7.2.2. La regulación.	53
2.2.1.10.7.2.3. Valor probatorio.	54
2.2.1.10.7.2.4. El reconocimiento en el caso concreto en estudio.	55
2.2.1.10.7.3. La testimonial.	55
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.	55
2.2.1.10.7.3.2. La regulación.	56
2.2.1.10.7.3.3. Valor probatorio.	56
2.2.1.10.7.3.4. La testimonial en el caso concreto en estudio.	57
2.2.1.10.7.4. La pericia.	58
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.	58

2.2.1.10.7.4.2. Regulación.	58
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio.....	59
2.2.1.10.7.4.4. La pericia en el caso concreto en estudio.	59
2.2.1.10.7.5. Prueba Documental.....	60
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.	60
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos:.....	60
2.2.1.10.7.5.3. Regulación.	60
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio.....	61
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	62
2.2.1.11. La Sentencia.....	63
2.2.1.11.1. Etimología.....	63
2.2.1.11.2. Definiciones.	64
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	64
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	64
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	65
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	65
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.	65
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	66
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	66
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	67
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	67
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	68
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	68
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.	68
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.	68
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	69
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.	70
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	70
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.	70
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.....	70
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	71
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.	71

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	71
2.2.1.12.1. Definición.	71
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	72
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	72
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	73
2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	73
2.2.1.12.5.1. El recurso de reposición.....	73
2.2.1.12.5.2. El recurso de apelación.	73
2.2.1.12.5.3. El recurso de casación.....	74
2.2.1.12.5.4. El recurso de queja.....	74
2.2.1.12.6. Formalidades para la presentación de los recursos	75
2.2.1.12.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.	75
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	76
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	76
2.2.2.1.1. La teoría del delito.	76
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.	76
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.	76
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad.	77
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	77
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	78
2.2.2.1.3.1. Las teorías de la pena.....	78
2.2.2.1.3.1.1. Teorías absolutas.....	78
2.2.2.1.3.1.2. Teorías relativas.....	78
2.2.2.1.3.1.3. Teorías de la unión.....	79
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil.	79
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.....	80
2.2.2.2.3.1. Regulación.	80
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.	80
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	81
2.2.2.2.3.2.1.1. Acción de apoderar.	81
2.2.2.2.3.2.1.2. Ilegitimidad del apoderamiento.	81

2.2.2.2.3.2.1.3. Acción de sustracción.	81
2.2.2.2.3.2.1.4. Bien mueble total o parcialmente ajeno.....	82
2.2.2.2.3.2.1.5. Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo.	82
2.2.2.2.3.2.1.6. Bien jurídico protegido.	83
2.2.2.2.3.2.1.7. Sujeto activo.	83
2.2.2.2.3.2.1.8. Sujeto pasivo.....	83
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.	83
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.	84
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	84
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.	84
2.2.2.2.3.5.1. Tentativa.	84
2.2.2.2.3.5.2. Consumación.	85
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de robo agravado.	85
2.3. Marco Conceptual.....	86
III. HIPÓTESIS	89
3.1. Hipótesis general.....	89
3.2. Hipótesis específicas.....	89
IV. METODOLOGÍA	90
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	90
4.3. Unidad de análisis.....	94
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	96
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	98
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	99
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	101
4.8. Principios éticos.....	103
V. RESULTADOS	105
5.1. Resultados.....	105
5.2. Análisis de los resultados.....	177
VI. CONCLUSIONES	189
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	197
<u>ANEXOS</u>	202
Anexo 1. evidencia Empirica Del Objeto De Estudio: Sentencias De Primera Y	

Segunda Instancia Del Expediente En Estudio.....	203
Anexo 2. Definicion y operacionalización de la variable e indicadores	238
Anexo 3. Instrumento de recoleccion de datos.....	247
Anexo 4. Procedimiento de recoleccion, organización, calificacion de datos y determinacion de la variable.	256
Anexo 5. Declaración de compromiso etico.....	270

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	110
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	127
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	140

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	144
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	156
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	172

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	176
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	179

I. INTRODUCCIÓN

La ineficiente administración de justicia que ejercen los diversos órganos judiciales, es uno de los grandes problemas que afrontan diversos países, asimismo Herrera (2014), señala que: “el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende” (p.76). Teniendo en cuenta que, el rol que desarrolla la administración de justicia es muy importante para asegurar y garantizar la democracia en un país. (Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2016)

En el ámbito internacional:

La administración de justicia en el país de Bolivia, afronta una de sus mayores crisis, tal como lo revela el informe anual 2013, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para los Derechos Humanos(citado por Orias, 2015), en el cual señala que, en Bolivia la administración de justicia está pasando por una profunda crisis, debido a los problemas estructurales los cuales son la corrupción, los retrasos en los procesos judiciales, la insuficiencia cobertura del servicio de justicia y el escaso acceso que tienen los sectores más vulnerables del país. Estos problemas generan un entorpecimiento en la forma de aplicar justicia por parte de los operadores de justicia, lo cual conlleva a una situación de impunidad.

Con respecto en España, la administración de justicia no tiene a sus ciudadanos conformes, tal como lo demuestra el estudio realizado por Tallón, García, Aguilar y Becerra (2014), el cual señala que, la ciudadanía española ha perdido la

confianza depositada en los tribunales de justicia, situándose por detrás de instituciones como la guardia civil o la policía. Aproximadamente el 50% de los españoles señalan que la administración de justicia funciona mal o muy mal, argumentando como uno de los problemas principales la falta de jueces y de personal auxiliar. A nivel europeo, España se posiciona como uno de los países cuyos ciudadanos tienen peor imagen sobre el funcionamiento de sus tribunales de justicia.

Asimismo, con respecto a la administración de justicia penal en Honduras, la Comisión Internacional de Juristas (2014), en su informe realizado, indica que, uno de los mayores problemas que aqueja el sistema de administración de justicia es la politización que se da en el aparato judicial hondureño, lo cual conlleva que los justiciables pierdan la confianza en el sistema de justicia y así como también la población en general.

Por otra parte, el sistema de administración de justicia en Colombia, tal como indica Emilio, Uprimny, Santa y Lalinde (2014), afronta una crisis con respecto a la ineficiencia o ineffectividad de la administración de justicia que ejercen los órganos judiciales, y la corrupción que se da dentro del aparato judicial. Muchas de los ciudadanos en Colombia no acuden a la administración de justicia porque tienen una mala percepción de corrupción y parcialidad de quienes prestan el servicio de justicia en Colombia. Otra de los problemas que afrontan es la obstaculización que impide el acceso a la justicia de personas que carecen de bajos recursos económicos.

En el ámbito nacional:

Los problemas que afectan el servicio de justicia en el Perú, tal como lo señala Arias y Peña (2016), son; la corrupción, que se da en los diferentes órganos estatales, tales como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal

Constitucional y en otras entidades vinculadas al servicio de justicia; la politización del servicio de justicia, es decir utilizar la administración de justicia con fines políticos es uno de los problemas más usados y característicos que se dan en la actualidad; la prevención y el control de la violencia, esto debido a la falta de implementación de una política pública efectiva destinada a enfrentar la situación de violencia que da en nuestro país; y por último la sobrecarga judicial que afronta nuestras entidades vinculadas al sistema de justicia.

La corrupción en la administración de justicia en el Perú es uno de los problemas que aquejan al sistema de justicia, lo cual no tiene a los justiciables satisfechos, tal como lo demuestra la “IX Encuesta Nacional Sobre Percepciones de la Corrupción 2015,” en la cual se observó que, el 46% de los ciudadanos consideran a la corrupción y a las coimas como uno de los principales problemas en el país. Como problemas asociados a la corrupción, dos tercios de los entrevistados destacaron la corrupción en el Poder Judicial y el Ministerio Público. En este sentido el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía Nacional son consideradas como las tres instituciones más corruptas del país. Lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de las instituciones que imparte justicia. (Proetica, 2015)

Del mismo modo, el informe realizado por Gutiérrez, Torres, y Esquivel (2015), sobre la justicia en el Perú, cuyo estudio dio como resultado los cinco grandes problemas que afronta nuestro sistema de justicia en el Perú, estos problemas están referidos a el nivel de provisionalidad de los jueces, que en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que los otros son provisionales o supernumerarios; la carga y sobrecarga procesal que se dan en los

juzgados, esto es que en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes; la demora de los procesos judiciales, el cual se da por la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%); y por último el presupuesto y las sanciones a los jueces, un dato resaltante es que solo el 0.3% del presupuesto es destinado a capacitación de los jueces. El Órgano de Control de la Magistratura ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces.

En el ámbito local:

Con respecto a la administración de justicia en el ámbito local, uno de los problemas que afecta el sistema de justicia es la sobrecarga procesal que se da en los diferentes Juzgados, lo cual hace más lento la aplicación de justicia. Como una de las soluciones que se ha realizado es la instalación del equipo de descarga procesal que ha reforzado las labores de atención de los procesos judiciales pendientes y al trabajo coordinado en la Corte de Sullana. Asimismo, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Sullana, precisó que, entre los meses de enero a mayo del 2015, se han resuelto 5 mil 881 procesos judiciales, lo que representa un incremento del 33% respecto al año pasado, en el mismo periodo, cuándo solamente se resolvieron 4 mil 427 expedientes. Por otra parte, el Distrito Judicial de Sullana ha sido elegido como “Corte Piloto” para la implementación de la notificación electrónica, en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca, modernizando de esta manera nuestro sistema de justicia. (La República, 2017)

Otro de los problemas que afecta al sistema de administración de justicia en la provincia de Sullana, es la corrupción que se da entre los encargados de impartir justicia, para combatir este mal que aqueja a nuestro sistema de justicia se ha creado

el Juzgado de Investigación Preparatoria y un Juzgado Penal Unipersonal Especializados en delitos de Corrupción de Funcionarios, con jurisdicción en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca. Mediante resolución administrativa se convierte el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente, en Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, garantizando de esta forma que los funcionarios públicos no caigan en actos de corrupción. (El Regional Piura, 2016)

Asimismo, el Juez Superior Pedro Germán Lizana Bobadilla fue elegido como presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana para el periodo 2017 - 2018. El cual anunció que en su periodo tendrá como metas y objetivos la seguridad jurídica, a través de la celeridad y reducción de la carga procesal; recuperación de la confianza de la ciudadanía, mediante el fortalecimiento de la justicia de Paz, justicia Comunal y Ronderil; además de la lucha frontal contra la corrupción. También señaló que llevara una lucha frontal contra cualquier acto de corrupción, a través de acciones de prevención, así como un efectivo control mediante los organismos contralores para que estos no se produzcan. (Andina, 2017)

En el ámbito institucional universitario:

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea

de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 02528-2011-00-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Sullana; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se condenó a las personas de A-1 y A-2, por el delito de robo agravado en agravio de B, a una pena privativa de la libertad efectiva de doce años, y al pago de una reparación civil de Un mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió Confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de cuatro años, cuatro meses y tres días, aproximadamente

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N°02528-2011-00-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana–Sullana, 2018?

Para resolver esta interrogante se ha plantado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02528-2011-00-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana–Sullana, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, debido a que parte de la observancia que se viene dando en la realidad internacional, nacional y local, en el cual se observa que los justiciables y ciudadanos reclaman justicia, imparcialidad y honestidad por parte de los operadores de justicia, expresiones que se traducen en la inmediata intervención de las autoridades encargadas de administrar justicia, frente a los hechos que transgreden o vulneran el orden jurídico y social, generando temor por parte de las víctimas y falta de confianza en la ciudadanía.

También servirán para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, así como a la sociedad en general a tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia, participar en los procesos de reforma y buscar en conjunto un modelo adecuado para una correcta Administración de Justicia.

El presente trabajo parte de la propuesta de la línea de investigación diseñada en la ULADECH católica, evidencia el esfuerzo institucional, se orienta a sensibilizar a los órganos encargados de administración justicia, a desarrollar su labor con menos errores, más eficiencia y eficacia al momento de plasmar sus decisiones en una sentencia judicial. Los resultados de la investigación revelaran las omisiones o insuficiencias en las que puedan recaer los operadores de justicia al momento de emitir una decisión judicial, así como también las decisiones judiciales donde han puesto mayor empeño. Siendo que los resultados de la investigación, servirán para ser utilizados como fundamentos de base para diseñar y sustentar

propuestas para la mejora de la calidad de las decisiones judiciales. Buscando de esta manera que el pueblo peruano retome la confianza en el sistema de administración de justicia.

La investigación tiene como finalidad contribuir al conocimiento jurídico de los estudiantes de derecho, docentes y operadores de justicia, así como a contribuir a mejorar la administración de justicia que se desarrolla en el Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para que se aplique una debida administración de justicia debe existir como requisitos fundamentales, la motivación y argumentación en las decisiones judiciales. Tal como indica Artiga (2013), en El Salvador, investigó sobre “la argumentación de sentencias penales en El Salvador”, el cual tuvo como objetivo, determinar si las sentencias penales dictadas por los jueces, carecen de una verdadera aplicación de la teoría de la argumentación jurídica. La metodología tuvo como unidad de análisis determinar la estructura de motivación de una sentencia penal emitida por la Sala de lo Penal Salvadoreña. La cual concluyo que la sentencia requiere de una adecuada fundamentación en el sentido técnico, requisito esencial de validez, tal como lo señala la ley, el actuar contrario supone la vulneración al debido proceso. Así como carece de motivación, ya que no existen explicaciones que justifiquen la sentencia emitida por el tribunal quinto de sentencia de San Salvador.

Por otra parte, Solís (2015), en Ecuador, investigó sobre “la adecuada motivación como garantía en el debido proceso de decretos, autos y sentencias”, el cual tuvo como objetivo, evitar la equivocada emisión de la motivación a fin de obtener una justicia oportuna y eficaz, dejando sin efecto la inadecuada invocación normativa, mala interpretación legal o desatinada aplicación judicial. Los métodos a utilizar en la investigación fueron el método histórico, hermenéutico, analítico, científico, de observación e inductivo – deductivo, el diseño de la investigación es de tipo bibliográfico, descriptiva y de seguimiento. La recolección de datos se realizó mediante el empleo de encuestas, entrevistas y criterios de los expertos mediante técnicas de campo. La cual concluyo que tanto la normativa y legislación en el

Ecuador, garantiza a las partes procesales varios elementos que deberían usarse en forma adecuada para alegar adecuadamente hechos pertinentes en las fases procesales, al momento de emitir escritos o pruebas por parte de los accionantes y por parte de los administradores de justicia decretos, autos y sentencias no deben ser reiterativas y exageradas, ya que si no existe una norma clara para una adecuada motivación estamos concurriendo a exponer argumentos de impugnación sin fundamento e interponer recursos innecesarios tergiversando y violando el sentido real del debido proceso como tal.

Por otra parte, en el ámbito nacional, Atarama y Quevedo (2015), investigaron sobre, “Factores legales y funcionales asociados al debido proceso en la investigación penal en liquidación, en el distrito judicial de Loreto”, el cual tuvo como objetivo determinar los factores legales y funcionales aplicados en la investigación penal en liquidación que limitan el debido proceso y vulneran los derechos constitucionales de los procesados en el distrito judicial de Loreto. La metodología, es de tipo descriptiva y explorativa, Se seleccionó expedientes de procesos en trámite, evaluando las características del debido proceso, se utilizó las técnicas de la observación y lista de cotejo para la evaluación de los expedientes seleccionados de los juzgados y Salas Penales liquidadoras, encuestas, aplicadas de manera aleatoria a los operadores jurídicos. La cual concluyo que, en la Administración de Justicia, en los juzgados penales en liquidación no se respeta el Debido proceso o proceso justo, pues hay un alto porcentaje de derechos que son violentados, que no son respetados, dándole al debido proceso una excesiva formalidad, lo cual no es lo sustantivo.

Finalmente, Poma (2013), en el ámbito nacional, investigó sobre, “Individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima”, el cual tuvo como objetivo conocer los criterios adoptados por los magistrados de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima al momento de individualizar la pena. La investigación es de naturaleza transversal, pues sólo analiza las sentencias expedidas por las 04 Salas Penales para procesos con Reos en Cárcel del Distrito judicial de Lima, la cual es de tipo cuantitativo y cualitativo, el análisis desarrollado se realizó en los expedientes penales concluidos pertenecientes a las Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel. La cual concluyo que en la mayoría de las sentencias emitidas durante los 2009, 2010 y 2011 (enero a junio) por los Magistrados de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los sentenciados, ya que sus sentencias son han sido debidamente motivadas ni fundamentadas en el extremo referido al quantum de la pena.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Según Gálvez (2015), el derecho constitucional de la presunción de inocencia, se encuentra plasmado en el ordinal e, inciso 24 del artículo 2° de la carta Magna, que dispone que: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se haya tanto en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el principio pro bómine.

Asimismo, la presunción de inocencia es un límite al ejercicio del Ius Puniendi del Estado, además Asencio (citado por Neyra,2015), sostiene que:

La doctrina señala que la presunción de inocencia no es solo un mero principio informador, sino un auténtico derecho fundamental de desarrollo jurisprudencial que asiste a todo acusado por un delito a no ser condenado sin pruebas y que estas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad. (p. 203)

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.

Según Gálvez (2015), la Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14 del artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta

impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Asimismo, en el derecho de defensa el imputado no puede quedar en un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso en que se encuentre, por consiguiente, San Martín (2014), indica:

El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citado o detenido por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado; no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene, en cuanto posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en el que la causa se desenvuelva. (p. 107)

2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso.

Según Gálvez (2015), este derecho se encuentra contenido en el artículo 139° inciso 3 de la constitución, en cuanto establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometidas a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Por su parte, Bernardis (Citado por Neyra, 2015, p 121) indica que, “el debido proceso es el conjunto mínimo de elementos que deben estar presente en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto”. Asimismo, Cubas (Citado por Neyra, 2015), señala que, “este principio contiene a su vez; i) El principio del juez legal. ii) El derecho a ser oído. iii) El

derecho al plazo razonable. iv) La publicidad del proceso. v) La prohibición de doble juzgamiento” (p.121).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Según Gálvez (2015), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 139° inciso.3 de la Constitución. Implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un Órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

Asimismo, podemos decir que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al decir de Asencio (citado por San Martín, 2014), engloba a su vez las siguientes manifestaciones: “a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; y d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales” (pp. 96-97).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Según, Cáceres & Iparraguirre (2017), sostiene que:

El principio de exclusividad, está referido que solo el Estado dispone de la jurisdicción, por tanto, son solo los órganos jurisdiccionales, a quien el Estado delega esa obligación, como únicos entes con capacidad para juzgar tal como se aprecia del artículo 2 de la LOPJ. (p. 171)

Por su parte Gálvez (2015), indica que, nuestra constitución establece en su artículo 139 inciso 1 que la unidad y exclusividad de la administración pública está a cargo del poder judicial, como ente unitario para resolver conflictos que se desarrollan en la jurisdicción nacional, a través de los diferentes tribunales.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

Según Gálvez (2015), el derecho del Juez predeterminado por ley es señalado en el artículo 139° inciso 3, de la Constitución, en el sentido de que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Igualmente, Garberí (citado por San Martín, 2014), define esta garantía del Juez legal o predeterminado por ley como:

El derecho público, subjetivo y constitucional, de carácter fundamental, y en buena medida, de configuración legal, que asiste a todos los sujetos que han adquirido la condición de parte en cualesquiera procesos jurisdiccionales, y cuyo contenido esencial radica en preservar la vigencia y efectividad del principio de legalidad en la creación, constitución, competencia y composición de los órganos judiciales con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. (p. 134)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

Según Picó (citado por San Martín, 2014), en relación a este principio, señala que, “la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad a un proceso con todas las garantías” (p. 85).

Por otra parte, Montero (citado por Neyra, 2015) indica que:

El principio de imparcialidad garantiza el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con alguna de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto. (p. 182)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

Esta garantía de la no incriminación, Binder (citado por San Martín, 2014), indica que:

Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extrajudicial: Policía, Fiscalía o Congreso, que se éste en cualquier fase del proceso o se tenga no formalmente la calidad de imputado. Constituye, al decir de Binder, es una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es el que tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. (p. 81)

Del mismo modo, Jauchen (citado por Neyra, 2015) señala que:

(...) ningún habitante está obligado por la ley, ni puede ser obligado por ninguna autoridad o particular a suministrar involuntariamente información que lo incrimine penalmente. (...) de modo que no puede emplearse ningún medio de coacción física ni psicológica para obtenerla y tampoco medios artificiales o científicos que de algún modo supriman la conciencia de quien se manifiesta. (p. 265)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un Proceso Sin Dilaciones.

Siguiendo a Vega (citado por San Martín, 2014), señala que el derecho a un proceso sin dilataciones indebidas:

(...) es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el Ius Puniendi o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización, porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo. (p. 86)

De igual manera, Cerda y Felices (citado por Neyra, 2015), sostiene que:

La garantía de un juicio sin dilaciones, entonces, está vinculada al derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Se pretende asegurar que la incertidumbre que enfrenta al imputado y el estigma que entraña ser acusado de un delito, pese a la presunción de inocencia, no se prolonguen. Las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no

deben prolongarse continuamente en el tiempo para no causarle daños permanentes. (p. 170)

2.2.1.1.3.3. La Garantía de la Cosa Juzgada.

Según Gálvez (2015), la cosa juzgada en la normatividad peruana constituye un instituto procesal reconocido en el inciso 13) del artículo 139° de la Constitución Política Del Estado, que establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; por tanto, resulta ser una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser llevado nuevamente en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

Por su parte, Beling (citado por San Martín, 2014), señala que:

La cosa juzgada produce, dentro del proceso, efectos preclusivos y ejecutivos, en cuya virtud la sentencia emitida no está expuesta a ningún ataque desde ningún punto de vista, que es lo que se denomina cosa juzgada formal. Por otro lado, la sentencia, a su vez también produce efectos más allá del proceso en que se dictó (cosa juzgada material), en cuya virtud resulta inadmisibles que pueda dictarse otra resolución posterior en proceso distinto sobre lo que fue objeto del primer proceso, a la vez que dicha resolución no tiene efectos vinculatorios para el contenido de la resolución que haya de recaer respecto de otras personas. (p. 665)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

Con respecto al principio de publicidad de los juicios, Baumann (citado por San Martín, 2014), señala que:

Esta garantía, prevista en el artículo 139°.4 de la Constitución, concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente. La potestad jurisdiccional emana del pueblo, reza el artículo 138° de la constitución, por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento. El público puede asistir personal o físicamente a las actuaciones judiciales (publicidad inmediata) o puede acceder a ellas mediante la interposición de algún medio de comunicación social (publicidad mediata). (p. 117)

Asimismo, Cáceres & Iparraguirre (2017), indican que:

El principio de publicidad está garantizado por la Constitución Política, así como también por el Código Procesal Penal y los tratados internacionales. La publicidad significa que en principio no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. El sistema acusatorio garantista, establece como regla general que todos los actos son públicos, salvo algunas excepciones. (p. 406)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

Según Devis (citado por San Martín, 2014), indica que el principio de pluralidad de instancias, “es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causen gravamen o perjuicio” (p. 810). Por otra parte, Clariá (citado por Calderón, 2015) indica, “(...) la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada” (p. 12).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

Con respecto a la igualdad de armas, Cerdón (Citado por San Martín, 2014, p. 113) indica que:

Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

Por su parte Neyra (2015) indica que:

Uno de los ideales es intentar acercarse en la mayor medida posible al proceso de partes, dotando al imputado de facultades equivalentes a la de los órganos de persecución del Estado y del auxilio procesal, necesario para que pueda resistir la persecución penal, con posibilidades parejas a las del acusador: en ello reside la pretensión de equiparar las posibilidades del imputado respecto de aquellas que poseen los órganos de persecución penal del Estado en el proceso. (p. 259)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

Con relación a esta garantía de la motivación, Neyra (2015), señala que:

Las decisiones judiciales sean motivadas en proporción de los términos del inciso 5) del artículo 139° de la norma fundamental, que garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (p. 131)

Por otra parte, con respecto a esta garantía, Mixán (citado por Calderón, 2015) expresa, “la motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación” (p. 15).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Con respecto a la pertinencia de los medios de prueba, San Martín (2014, p. 91), indica que:

Se trata de un derecho fundamental, destinado a la protección de todos aquellos que acuden al órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la ley ordinaria no puede impedir la actuación de medios de prueba sustanciales para la defensa, ni priorizar otros intereses o bienes jurídicos, que no tengan expresa relevancia Constitucional o igual nivel.

Por su parte Neyra (2015) expresa que, “si no se cumple con este principio se puede afectar el derecho de defensa, pues el proceso se desnaturalizaría ya que se debatiría la prueba de hechos que no son materia de controversia” (p. 254).

2.2.1.2. El Ius Puniendi del Estado en materia penal.

Siguiendo a San Martín (2014), indica que el Ius Puniendi, es la facultad que tiene el Estado de sancionar, a través de la imposición de penas y medidas de seguridad a los infractores de las normas penales, que causan un gran daño social en

aras de garantizar la seguridad ciudadana. En este mismo sentido, Busto (citado por Villa, 2014) define el Ius Puniendi como “la potestad penal del estado de declarar punible determinados hechos a las que impone pena o medida de seguridad” (p.128).

2.2.1.3. La Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Según San Martín (2014), sostiene que, “la jurisdicción es la facultad o potestad que tiene el Estado para administrar justicia a través de sus órganos judiciales, como reza en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado” (p. 128).

Por su parte, Cáceres & Iparraguirre (2017), sostiene que:

La Jurisdicción penal, es el poder que otorga el Estado normativamente, a órganos propios, estructurados y organizados por ley, para conocer y solucionar conflictos sociales, que se dan entre agentes que de forma transitoria o permanente se encuentran bajo su soberanía o entre estos y el Estado, decisión que es respaldada por la fuerza pública, mediante medidas de seguridad y corrección penal. (p. 170)

2.2.1.3.2. Elementos.

Por su parte Calderón (2015, p. 34), indica que la doctrina clásica considera como elementos integrantes de la jurisdicción los siguientes:

- a) Notio; Es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta. Como dice Mixán, “es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento”.
- b) Vocatio; Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros a fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad real.
- c) Coertio; Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales, que tienen carácter vinculante, para quienes están involucrados en el proceso.
- d) Iudicium; Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.
- e) Executio; Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.

2.2.1.4. La Competencia.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Según Calderón (2015), “la competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción” (p.34). Para Leone (Citado por San Martín, 2014), indica que “la competencia es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa” (p. 160).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el Código Procesal Penal (2004), en el Título II, artículo 19° al 32°.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Con respecto, Cáceres & Iparraguirre (2017, pp. 185-186), menciona que la competencia se determina según:

- a) Competencia objetiva; puede definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos que procede.
- b) Competencia funcional; se refiere al trámite que se sigue en un proceso penal, el cual puede ser conocido, sucesiva o simultáneamente, por distintos órganos jurisdiccionales, lo que permite precisar la medida de la jurisdicción, en cada fase procesal, desde el inicio del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia.
- c) Competencia territorial; es el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría.
- d) Competencia por conexión; implica la existencia de determinados elementos afines, bien en relación a los agentes punibles (conexión

subjetiva), los relacionados a los hechos que configuran la acción penal (conexión objetiva) o la combinación de ellos (conexión mixta).

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Definición.

Según Calderón (2015), señala que “(...) la acción penal es el poder-deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación de la norma penal sustantiva en el caso concreto” (p. 21). Asimismo, Neyra (2015, p. 267) indica que, “la acción penal es la facultad del sujeto procesal de instar el proceso. Refiere, objetivamente, a pedir que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado (...).”

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Siguiendo a Calderón (2015, p. 23), la acción penal se clasifica en acción penal pública, y acción penal privada:

- a) Ejercicio público de la acción penal: Es decir la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del Estado. Cuando el ejercicio es público, el Estado es el titular de la acción penal.
- b) Ejercicio privado de la acción penal: Esta la ejerce un particular, a través de la querrela. Nuestra legislación faculta al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva. Se refiere a los delitos contra el honor- injuria, calumnia y difamación.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Siguiendo a Sánchez (Citado por Neyra, 2015, pp. 267-268) la acción tiene las siguientes características:

- a) Es de naturaleza pública, toda vez que exista una relación pública entre el Estado y el justiciable, además, que existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, por encima de los intereses individuales.
- b) Es indivisible, pues la acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial.

- c) Es irrevocable, en tanto que una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.
- d) Es intransmisible, porque solo existe un legitimado para ejercerla, quien en la mayoría de casos es el fiscal.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, Cáceres & Iparraguirre (2017), señala:

La titularidad del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 11° de la LOMP, coherente con el mandato constitucional, implica que será este ente quien monopolice la acción penal, y el que a través de sus fiscales se encargue de denunciar todos aquellos hechos que constituyen delitos, dirigiendo además la investigación del delito desde la notitia criminis, hasta la formación de la correspondiente acusación, correspondiéndole además, la carga de la prueba, así como la persecución del delito y la reparación civil (solo en el caso que el actor civil no la ejercite directamente). (p. 244)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

En el Código Procesal Penal (2004), la acción penal se encuentra regulada en el libro primero, sección I, artículo 1° del Código Procesal Penal.

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Según Binder (Citado por San Martín, 2014), define al proceso penal como:

El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. (p. 36)

Por su parte García (Citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), sostiene que el proceso, “es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera” (p. 825).

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad.

Según García (2012), indica:

El principio de legalidad está reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política y el artículo II del título preliminar del Código Penal. Yacobucci indica, este principio garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general y antes de la realización del delito las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable. (p. 138)

Por su parte, Muños (citado por Calderón, 2011), señala que este principio “es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan” (p.59).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad.

Con respecto a este principio de lesividad, Villavicencio (2006), indica que:

El llamado “principio de lesividad”, cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: (...) comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano (...). Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar interés que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado. (p. 96)

Por último, Calderón (2016) señala que, “este principio es llamado también principio de ofensividad o Lesividad. Para que una conducta sea punible es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley” (p.110).

2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal.

Por su parte García (2012), “establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto al suceso lesivo pueda atribuírsele como un hecho suyo” (p. 172). Mir (2016) indica “bajo la

expresión principio de culpabilidad, pueden incluirse diferentes límites del Ius Puniendi, que tiene de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda culparse a quien la sufra del hecho que la motiva” (p. 134).

2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

Con relación a este principio de proporcionalidad de la pena, Villavicencio (2006) indica:

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por interés público predominante (artículo VIII del Título Preliminar, Código Penal). Pérez considera que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. El Tribunal Constitucional señala que este principio impone al legislador (...) que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. (p. 116)

Por su parte, Mir Puig (2016), sostiene que:

Dos aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcionada al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su nocividad social). (p. 139)

2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio.

Según Baumann (citado por San Martín, 2014), indica que, “se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto” (p. 111). Asimismo, Armenta (citado por Neyra, 2015), indica que, “este principio se traduce en una idea muy importante y simple: no hay proceso sin acusación; y esto comprende que quien acusa no puede juzgar” (p. 231).

2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.

Con relación a este principio, Neyra (2015) indica que:

La sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido informadas al acusado y, por

consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación a cerca de los cuales él ha tenido la oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos y circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho audiencia. (p. 258)

Asimismo, Cáceres & Iparraguirre (2017), sostiene que:

El contenido de la sentencia ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también lo concerniente a la pretensión indemnizatoria, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derechos) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto. (p. 1042)

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

Según, Calderón (2015), el proceso penal persigue dos finalidades:

En primer lugar, un fin general o inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Como dice Oré; el proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza. Y en segundo lugar un fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social. (p. 11)

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.4.1. Proceso Penal Común.

A. Definición.

Según, Calderón (2011), señala que:

El Proceso Penal Común el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognitivo, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (p. 179)

B. Regulación

El proceso común se encuentra regulado en el Código Procesal Penal (2004), en el libro tercero, del artículo 321° al 403°, en cual se establece las etapas que

conforman dicho proceso, estas son la sección uno: la investigación preparatoria, sección dos: etapa intermedia y sección tres: la etapa de juzgamiento.

2.2.1.6.4.2. Procesos Especiales.

A. Definición.

Según Neyra (2015) expone que:

Los procesos especiales, son aquellos procesos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva. (p. 39)

2.2.1.6.4.2.1. Proceso inmediato.

Con respecto al proceso inmediato, Neyra (2015) señala que:

El proceso inmediato se encuentra regulado en la sección primera del libro quinto del CPP 2004, dedicado a los procesos especiales. Puede hacer definido como aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. (p. 45)

2.2.1.6.4.2.2. Proceso por razón de la función pública.

Según Neyra (2015, p. 59) indica que:

El proceso en razón de la función pública ha sido creado para casos de funcionarios que, en atención a las funciones que desempeñan, no pueden ser pasibles de un proceso común, pues ello les ocasionaría un grave retraso en el cumplimiento de dichas funciones (...). El proceso en razón de la función pública se encuentra regulado en la sección II del libro quinto del CPP 2004, esta sección comprende a su vez, tres títulos que regulan procesos específicos (...).

2.2.1.6.4.2.2.1. El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.

Con relación a este tipo de proceso especial, Cáceres & Iparraguirre (2017), sostiene que:

El Nuevo Código Penal ha diseñado un procedimiento especial para juzgar a los más altos funcionarios de la Nación que cometan delitos en el ejercicio de sus funciones. Estos altos funcionarios conforme el artículo 99° de la carta

fundamental, son: El Presidente de la Republica, los Representantes del Congreso, los Ministros de Estado, los Miembros del Tribunal Constitucional, los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General, los cuales como es obvio serán procesados no por la persona de ellos, sino por la función pública que cumplen. (p. 1161)

2.2.1.6.4.2.2.2. El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.

Con respecto, Neyra (2015, p. 59) indica que:

Este procedimiento a diferencia del anterior, está previsto para delitos comunes los sujetos de esta tutela privilegiada son menos: Congresistas, Defensor del Pueblo y Magistrados del Tribunal Constitucional. El efecto de este proceso especial es que estos funcionarios no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el pleno del Tribunal Constitucional, en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o en el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- no lo autoricen expresamente, luego de un antejuicio político. (pp. 63-64)

2.2.1.6.4.2.2.3. El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

Según Neyra (2015, pp. 64-65) indica que:

Este proceso especial está referido a delitos de función que son cometidos por funcionarios públicos que no estén incluidos dentro del artículo 99° de la Constitución Política, los cuales son: Jueces y Fiscales Superiores, Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Procurador Público, Magistrados Poder Judicial y Ministerio Público.

2.2.1.6.4.2.3. Proceso de seguridad.

Al respecto, Cáceres & Iparraguirre (2017), afirma que:

Estamos ante un proceso, que se sigue contra aquella persona sobre la cual ha recaído una resolución de incoación, debido a que, previo examen pericial, se ha llegado determinar que se trata de un inimputable, o sobre aquella persona que ha consideración del fiscal amerita imponer una medida de seguridad. (p. 1168)

2.2.1.6.4.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Según Neyra (2015), señala que:

El fundamento material de este proceso especial, se encuentra en la singularidad de los delitos que constituyen el objeto de este procedimiento, concretamente en el hecho que se trate de delitos privados, esto es, perseguible únicamente a instancia de la parte ofendida; de ello surge la necesidad de saber cuáles son aquellos delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal que nos señala el artículo 459 del Nuevo Código Procesal Penal; injuria, calumnia, difamación y violación a la intimidad.

2.2.1.6.4.2.5. Proceso de terminación anticipada.

De acuerdo con, Neyra (2015), indica que:

El proceso de terminación anticipada es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en el principio de consenso-, es decir, da un margen de negociación entre las partes del proceso permitiéndose que la causa concluya durante la etapa de investigación preparatoria. (p. 94)

2.2.1.6.4.2.6. Proceso por colaboración eficaz.

Este proceso especial, según Neyra (2015, p. 108), indica que:

El proceso por colaboración eficaz es la expresión en el ámbito procesal del Derecho penal premial a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial y/o del Ministerio Público, bajo la dirección de este, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal.

2.2.1.6.4.2.7. Proceso por faltas.

El proceso por faltas, al decir de Bramont (2010), indica que:

El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones. (p. 173)

2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

El tipo de proceso de donde emergen las sentencias en estudio ha sido un proceso penal común, conforme se puede observar ya que cuenta con las tres etapas del proceso están son etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio oral. (Expediente N°02528-2011-00-3101-JR-PE-01).

2.2.1.6.4.4. Etapas del proceso penal.

2.2.1.6.4.4.1. Etapas del proceso común.

El Código Procesal Penal (2004), indica que el proceso penal se divide en tres etapas: Etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y de juicio oral.

2.2.1.6.4.4.1.1. Investigación Preparatoria.

Con respecto a la investigación preparatoria, Calderón (2011), indica que:

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo. (p.180)

Asimismo, Neyra (2015), señala que:

En el inciso 1° del artículo 321 del CPP 2004 D.L 957, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permite al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. (p. 436)

2.2.1.6.4.4.1.2. La Etapa Intermedia.

Por su parte, Calderón (2011), señala que:

Esta etapa comprende la denominada audiencia preliminar o control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado qué está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (p.182)

Asimismo, Neyra (2015), indica que:

El inicio de la etapa intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durara hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia- que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria- el sobreseimiento del proceso. (p. 473)

2.2.1.6.4.4.1.3. La Etapa de Juzgamiento.

Con relación a la última etapa del proceso común, Calderón (2011), afirma que:

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (p.184)

Por su parte Florián (Citado por Neyra, 2015) señala que, “el juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud” (p. 497).

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

Según Sánchez (Citado por Neyra, 2015), indica que:

Esta cuestión tiene por fin sanear los defectos que pudieran viciar la acción penal, pues la normativa nacional habría dispuesto requisitos adicionales para ejercerla. En este sentido, es una institución eminentemente procesal, no solo porque se interpone dentro de un proceso penal, sino porque advierte la omisión de un requisito de procedibilidad prevista en la ley. (p. 269)

Por otra parte, Calderón (2015), señala que:

La cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad. Leone, define a los requisitos de procedibilidad como, aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover o conseguir la acción penal. (...) Si se declara fundada, se anula todo el proceso penal y se da por no presentada la denuncia. (pp. 24-25)

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

Para Calderón (2015), indica que:

Las cuestiones perjudiciales se presentan cuando, al plantearse la denuncia o durante la tramitación de la instrucción, surgen cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictivo del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción, pero requieren ser resueltas previamente y en una vía diferente. (...) La cuestión prejudicial presupone la calificación previa en otra vía para establecer si los hechos denunciados constituyen o no delitos. (p. 25)

Asimismo, Ore (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), nos recuerda que:

Los efectos de declarar fundada, este medio defensa técnica, señalando que el proceso será suspendido hasta que se produzca la resolución extrapenal, con lo cual se suspenderán también los plazos de prescripción conforme el artículo 84° del Código Penal, igualmente quedaran sin efecto las medidas de coerción personal y real que se hubieran dictado. (p. 135)

2.2.1.7.3. Las excepciones.

Con respecto, Calderón (2015), afirma que:

La excepción es el derecho que la ley concede a quien se le imputa la comisión de un delito para poder pedir al juez que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra. Este pedido lo hace fundándose en determinada circunstancia prevista en la ley. Las excepciones son medios de defensa que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de delitos o faltas con el fin de excluir la acción penal contra ellos incoada. (p. 26)

Por su parte Mixán (citado por Cáceres & Iparraguirre. 2017), considera que:

La excepción es un procedimiento penal que consiste en el derecho de petición intraproceso, que el procesado hace valer formalmente, objetando jurídicamente la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista taxativamente como excepción y pide se declare extinguida dicha acción penal, fenecido el proceso, con archivamiento definitivo del expediente (...). (pp. 141-142)

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

2.2.1.8.1.1. Definiciones.

Para Rubio (Citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), señala que:

El Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, esto es independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad, no es un Contralor ni un censor de la labor de los tribunales y juzgados, pues no tienen capacidad de imponer las decisiones ni pedir sanciones para ellos. Cumple sus labores realizando investigaciones, acompañando permanentemente el trabajo de los Magistrados y ejercitando derechos diversos de intervención dentro del proceso. (p. 243)

2.2.1.8.1. 2. Atribuciones del Ministerio Público.

La formalización de la denuncia, siguiendo a Neyra (2015) indica que:

Si a pesar de haber hecho el análisis de las posibles alternativas que tiene el Fiscal ante la denuncia realizada, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (si los hubiera), se dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. Esta formalización de la investigación contendrá: a) el nombre completo del imputado; b) los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso; c) consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; d) el nombre del agraviado, si fuera posible; y, e) las diligencias que de inmediato deban actuarse. (pp. 468-469)

En cuanto a la acusación fiscal Cáceres & Iparraguirre (2017), indica que, “es la consecuencia de toda una etapa de investigación, en donde se han recopilado todos los elementos probatorios suficientes que le han permitido al Fiscal llegar a la determinación de formalizar el pedido de apertura del juicio” (p. 885).

2.2.1.8.2. El Juez penal.

2.2.1.8.2.1. Definición de juez.

Por su parte Calderón (2015), señala que “el Juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas” (p.46).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

La Corte Suprema, le corresponde fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una corte superior o ante la propia corte suprema conforme a ley. (Cáceres & Iparraguirre, 2017)

Las Salas Penales de las Cortes Superiores, tienen funciones intrínsecas como órganos jurisdiccionales de apelación de sentencias y de autos expedidas por los jueces unipersonales y colegiados. (Cáceres & Iparraguirre, 2017)

2.2.1.8.3. El imputado.

2.2.1.8.3.1. Definiciones.

Según Calderón (2015), define al imputado en sentido amplio, indicando que “el imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme” (p.50). Por su parte Neyra (2015, p. 364) señala que, “el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa de juzgamiento)”.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.

Según Neyra (2015, pp. 368-369), indica que el imputado tiene derechos activos y pasivos, y son los siguientes:

- a) Derecho a la tutela judicial y, por tanto, acceso al órgano jurisdiccional y de ser oído, al punto de no ser posible el juicio en su ausencia.
- b) Elección de su abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento que es citado por la autoridad policial.
- c) Presencia en la práctica de los actos de investigación.
- d) Requerir los actos de investigación y de prueba.
- e) Recusar al personal judicial.
- f) Promover e intervenir en las cuestiones de competencia.
- g) Estar presente en el juicio oral.
- h) Solicitar la suspensión de la audiencia.
- i) Interponer recursos.
- j) Declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tiene valor las declaraciones obtenidas por violencia.
- k) Interrogatorio objetivo, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas ni capciosas.
- l) Respeto de la dignidad.
- m) Reconocimiento de la presunción de inocencia.

2.2.1.8.4. El abogado defensor.

2.2.1.8.4.1. Definiciones.

Por su parte Manzini (Citado por Calderón, 2015, p. 59) Indica que, “(...) el defensor penal no es patrocinador de la delincuencia, sino del Derecho y de la justicia en cuanto puedan estar lesionados en las personas del imputado”. Asimismo, Cáceres & Iparraguirre (2017, p. 309), señala, “el abogado defensor, es aquel profesional que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales (artículo 285° y siguiente, LOPJ) entre los que se cuenta el referido título académico, así como las pautas éticas (Código de ética)”.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

El Código Procesal Penal (2004), en el Art. 84° señala que el defensor tanto público como privado goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- a) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- b) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- c) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- d) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- e) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- f) Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- g) Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- h) Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- i) Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

- j) Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.
- k) El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.8.4.3. El defensor público.

Según Cáceres & Iparraguirre (2017), señala que:

(...) la defensa de oficio, se concede a quienes carecen de recursos suficientes para contratar los servicios de un profesional del Derecho. Regulado además en la LOPJ, la cual establece, que la abogacía, es una función social al servicio de la justicia y el Derecho y que además el Estado provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos. (p. 310)

Por su parte Calderón (2015), indica que:

En el Código Procesal Penal del 2004, son conocidos como defensores públicos quienes brindan un servicio de defensa no solo a los imputados insolventes sino a quien lo requiera con la siguiente contraprestación que establece el Ministerio de Justicia a través de una tabla de honorarios. (p. 60)

2.2.1.8.5. El agraviado.

2.2.1.8.5.1. Definiciones.

Según Cáceres & Iparraguirre (2017), señala que, “se debe entender por víctima al sujeto pasivo del daño en general, es decir al titular del bien o interés jurídico afectado por la conducta delictiva” (p. 344).

Por su parte Calderón (2011), indica:

La víctima o agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. Esta definición que trae el Nuevo Código Penal Procesal recoge la solución a la dificultad que se presentó en aquellos delitos en los que no solo exista un sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico afectado), sino también un sujeto pasivo de la acción (que sufría las consecuencias directas de la conducta desplegada por el agente). (p. 146)

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.

Al respecto Cáceres & Iparraguirre (2017), afirman que:

El agraviado puede intervenir en el proceso y ejercer en él los derechos que el Código Procesal Penal le confiere. Controlando principalmente la legalidad de los actos y resoluciones que impliquen la extinción o suspensión de la acción penal, así como también, a fin de ejercer sus derechos que sea notificado correcta y oportunamente e interponer los recursos impugnatorios necesarios. (p. 349)

2.2.1.8.5.3. Constitución en actor civil.

Según Solé (Citado por San Martín, 2014), define al actor civil como:

(...) aquella persona, que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente a sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directo o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito. (p. 232)

Por su parte Neyra (2015), señala que, “es aquel que se constituye como tal para poder entablar una pretensión resarcitoria, es decir, ejercitar la acción civil en el proceso penal, en la medida que resulten perjudicados directos de los hechos” (p. 415).

2.2.1.8.6. El tercero civil.

2.2.1.8.6.1. Definiciones.

Para Calderón (2015), “el tercer civilmente responsable es la persona natural y jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado” (p. 56).

Por su parte Cáceres & Iparraguirre (2017), indica que:

El tercero civil, es la persona natural o jurídica, distinta del responsable directo, que ante la insolvencia se esté responde económicamente por el hecho delictivo, a favor del agraviado. Debe considerarse que la responsabilidad civil, como señala el artículo 11° del Código Procesal Penal, comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales. (p. 372)

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.

Según Cubas (2016, pp. 288-289) indica que:

- a) La responsabilidad del tercero civilmente responsable proviene de la norma civil que establece la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.
- b) La responsabilidad civil del tercero es solidaria con él o los causados.
- c) El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede ver o posición entre sus intereses, por lo cual no debe tener el mismo defensor.
- d) El tercero es ajeno la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el o no de la reparación civil por un hecho que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.
- e) El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo del daño causado.
- f) La responsabilidad civil puede recaer sobre persona jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados por la conducta ilícita.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Según Oré (citado por Calderón, 2015), define a las medidas de coerción como, “(...) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el procedimiento de un proceso penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo” (p. 87). Asimismo, Cáceres & Iparraguirre (2017), indican que “las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia” (p. 699).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

2.2.1.9.2. 1. Principio de necesidad.

De acuerdo a este principio, Calderón (2015), indica que:

Las medidas coercitivas solo pueden imponerse cuando sea estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: Su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la

actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse. (p. 88)

Por otra parte, Neyra (2015) señala que, “este principio solo se aplicaran estas medidas cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente, siendo la regla la libertad y la detención, la excepción” (p, 139).

2.2.1.9.2. 2. Principio de legalidad.

Por su parte Calderón (2015), señala que “Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella” (p. 89). Así podemos señalar que “en conclusión, solo se pueden aplicar las medidas coercitivas que se encuentren reguladas en el CPP 2004” (Neyra, 2015, p. 139).

Asimismo, Calderón (2011), indica que:

La imposición de medidas restrictivas de derechos solo se puede realizar a través de la ley. Opera en este caso el principio de reserva legal, puesto que no se permite que estas medidas se regulen en normas de menor jerarquía al constituir restricciones a derechos fundamentales. Así se ha previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y en su artículo 253°. (p. 221)

2.2.1.9.2. 3. Principio de proporcionalidad.

Según Calderón (2015), indica que “la medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad” (p. 89). Por su parte Neyra (2015) de acuerdo a este principio, indica que “debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal” (p. 140).

2.2.1.9.2. 4. Principio de provisionalidad.

Según Calderón (2015), indica que “el principio de provisionalidad por su naturaleza tiene el carácter provisional, no definitivo. Son aplicables por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario” (p. 89). Por otra parte Gimeno (citado por Neyra, 2015) señala que, “se encuentra referido a su carácter provisional, toda vez que su vigencia en el tiempo se encuentra subordinado a la pendencia del proceso de que trae causa; en cuanto este concluya, la medida cautelar seguirá sus pasos” (p. 143).

2.2.1.9.2. 5. Principio de prueba suficiente.

Siguiendo a Calderón (2015), indica que “se deben dictar las medidas sobre ciertas bases probatorias, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado. Cuando más grave es la medida, se requiere mayor respaldo probatorio” (p. 89). Por último, Neyra (2015) indica que “se refiere a la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al procesado como autor o participe del mismo, pero principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria” (p. 140).

2.2.1.9.2. 6. Principio de Judicialidad.

Según Cáceres & Iparraguirre (2017), señalan que “el principio de judicialidad, solo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente” (p. 700). Según Arangüera (Citado por Neyra, 2015), indica que “el carácter jurisdiccional de las medidas cautelares, es que su adopción este reservado a los órganos jurisdiccionales, estando por consiguiente vedada tanto a los órganos administrativos, como a los arbitrales” (p. 141).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

2.2.1.9.3.1. Las medidas de naturaleza personal.

Tal como indica Horvitz y López (Citado por Neyra, 2015), expresa que, “las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento” (p. 147). Por su parte Calderón (2011), señala que “estas medidas cautelares recaen sobre la persona del procesado o de terceros limitando su libertad física; tiene solo efectos de mero aseguramiento. Entre ellos se encuentran la prisión preventiva, el mandato de comparecencia y la Incomunicación” (p. 219).

2.2.1.9.3.1.1. Detención policial.

Según Calderón (2015, p. 89), indica:

La detención constituye una limitación a la libertad ambulatoria (...) Nuestra constitución establece que solo procede la detención en tres supuestos: Flagrante delito, mandato judicial y pena privativa de libertad, comprendiendo tanto las situaciones de privación de libertad anterior como posterior a la condena.

Asimismo Salido (Citado por Neyra, 2015) señala que.

La detención, no solo abarca el momento mismo de la comisión del delito (flagrancia en sentido estricto), sino también los inmediatos posteriores (cuasiflagrancia), es decir, cuando ha transcurrido un escaso lapso de tiempo entre el momento de la comisión y aquel en que se inicia la persecución o es sorprendido con los efectos o instrumentos del delito (...). (p. 149)

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Definiciones.

Para Roxin (citado por Calderón, 2015, p. 105), define a la prueba como, “el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho”. Por su parte Neyra (2015), señala que “prueba es aquello que confirma una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. Asimismo, constituye una de las

más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales” (p. 220). Asimismo, Ortells (Citado por San Martín, 2014) indica que “la prueba es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hechos aportados” (p. 687).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.

Para Florián (citado por Calderón, 2015), considera que “el objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolverla cuestión sometida a su examen” (p. 106).

Por último, Silva (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), indican que:

El objeto de la prueba es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición. Por tanto, debe desvirtuarse o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...). (p. 467)

2.2.1.10.3. La valoración probatoria.

Según Jauchen (citado por Neyra, 2015) indica que, “la valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan” (p. 237).

Por otra parte, Cáceres & Iparraguirre, (2017), señala que:

La valoración de la prueba es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados. (p. 484)

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.

Según Cáceres & Iparraguirre, (2017), indican que:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonable. La valoración del magistrado en este sistema debe ser efectuada de una manera razonable, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso. De este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula (...). (p. 489)

Por su parte Talavera (2017) señala que:

Este sistema se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común. (pp. 163-164)

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.

De acuerdo al principio de unidad de la prueba, la Corte Suprema Justicia de la República se ha pronunciado señalando que:

(...) la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de conformidad y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Ello implica que las pruebas incorporadas al proceso sean evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración una unidad; en consecuencia, son apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos. (Casación 3917-2012)

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.

Según Talavera (2017), señala que “por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o

provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado” (p. 130).

Por otra parte, Bustamante (citado por Neyra, 2015), señala que:

Este principio no solo se refiere a los medios probatorios, sino a la actividad probatoria, este principio enseña que los medios probatorios que hayan sido incorporados al proceso o procedimiento, sea de oficio o a pedido de parte, dejen de pertenecer a quien los presentó. Como consecuencia de ello no resulta correcto pretender que los medios de prueba solo beneficien a quien los aporte, pues una vez introducidos en el proceso pueden ser tenidos en cuenta para determinar la ocurrencia o inexistencia del hecho a probar, sea en beneficio de quien lo adjunto o de la parte contraria. (p. 256)

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.

Con respecto al principio de autonomía de la prueba, Devis (Citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), indican que:

El éxito de la valoración depende también de la correcta y completa representación o reconstrucción de los hechos, en el cual no debe omitirse ninguna, por accesoria que parezca, debiendo coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trate de reconstruir. No hay que dejarse llevar por la primera impresión que causen, sino que deben ser examinados reiteradamente. (p. 485)

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.

Según Miranda (citado por San Martín, 2014), señala que:

La institución de la carga de la prueba, modernamente entendida, tiene como fundamento común al proceso civil y penal, en primer lugar, la prohibición del non liquet o absolución de la instancia, esto es, que el juzgador debe resolver el fondo del asunto o controversia sometida a su conocimiento; y, en segundo lugar, que actúe como regla del inicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (pp. 710-711)

Por su parte Calderón (2011) indica que:

La carga de la prueba corresponde según este principio a los autores de la imputación, pues el procesado es inocente mientras no se demuestre lo contrario. En nuestro país la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público, inciso 1) y 4) del artículo 159° de la constitución y artículo IV. 1 del

N CPP y excepcionalmente, en el ofendido cuando el ejercicio de la acción es privada (artículo 108°. 2.d del N CPP). (p. 61)

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.

Con respecto a la valoración individual de la prueba, Talavera (2017) señala que:

La valoración individual de las pruebas se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. 174)

Por su parte Cáceres & Iparraguirre (2017), indican que:

La valoración de la prueba individual se llevara a cabo mediante un juicio de viabilidad probatoria, es decir, que es juez deberá de verificar la observancia de los requisitos formales y sustanciales de cada uno de los elementos de prueba, luego deberá hacer un juicio de análisis de interpretación, es decir que cosa es relevante para el esclarecimiento de los hechos, así mismo también deberá de realizar un juicio de verosimilitud, en el sentido de determinar el grado de credibilidad y finalmente es importante que el juez determine que todo lo antes manifestado, además de ser fiable, relevante y verosímil, sean congruentes con los hechos que son materia del caso y en comparación con las demás pruebas ni haya contradicción. (p. 1033)

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.

Según Ferrer (citado por Neyra, 2015) señala que, “el principio de libre valoración de la prueba otorga al juzgador una facultad para que juzgue según su conciencia, su entender y sus convicciones, sin ningún tipo de limite a un poder que se considera omnímodo en materia de prueba” (p. 242). Por su parte, Ledesma (2008, pp. 637-638) indica que en la apreciación de la prueba concurren dos sistemas: la libre apreciación y la prueba legal:

Mediante la libre apreciación, el juez tiene libertad de selección y valoración de cada medio probatorio; el juez califica el valor de cada prueba producida en el proceso sin tener reglas que le señale el camino a seguir. La eficacia la consigue de su pleno raciocinio, sin tener el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales y decisivas para la sentencia. (...) En la prueba legal, la apreciación está sujeta a reglas predeterminadas que le otorgan parámetros,

por ello se dice que es una prueba tarifada o tasada. La vía legislativa otorga un valor determinado a cada medio de prueba. El juez al emitir sentencia analiza las pruebas incorporadas al proceso asignándoles la eficacia pre-establecida por Ley. Si ella fuera inexistente no habría posibilidad de sentenciar por carecer de tarifa, obligando a descalificar la pretensión. En este sistema no existe valoración alguna porque ella fue anticipada.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.

Con respecto al juicio de incorporación legal, Talavera (2017), indica que:

El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. (pp. 174-175)

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.

Según Talavera (2017), señala que:

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que deben reunir un medio de prueba para cumplir su función, y la posibilidad del que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras que la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla con todos los requisitos previstos en la ley. (...) Ahora bien, este examen de fiabilidad de un medio de prueba no solo se limita a realizar la indicada verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un hecho concreto. En este sentido, no se debe olvidar que el hecho de que un medio de prueba pueda eventualmente pasar con éxito el juicio de fiabilidad del que estamos hablando, en modo alguno significa la veracidad del hecho que se dirija a probar. Y es que este examen de la fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba, sino que se limita a ser un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (pp. 175-176)

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.

Por su parte Climent (citado por Talavera, 2017), señala que:

Se trata de determinar qué es lo que exactamente se ha expresado y que es lo que se ha querido decir mediante la persona o documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de la prueba. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas “máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje”, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas.(...) Mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. (pp. 177-178)

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.

Según Climent (citado por Talavera, 2017), señala que:

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta del que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (...) En lo que respecta la motivación de este juicio de verosimilitud, no hay duda que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales del razonamiento valorativo del juzgador. (pp. 170-180)

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Según Talavera (2017), sostiene que:

La labor que el juez debe hacer en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda. (...) Por ello, Climent sostiene que la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o

como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se reputa probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. (pp. 180-181)

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Por su parte Talavera (2017), señala que:

La valoración de las pruebas viene constituida por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte son las finalidades que se persiguen condicho examen global. (p. 181)

Por último, Cáceres & Iparraguirre (2017), indican que:

El análisis conjunto, no es otro que el análisis por comparación de toda aquella prueba producida en el juicio oral y que se atrae o rechaza entre sí, determinando que prueba me va servir para demostrar una determinada tesis y que prueba no. Aquí entran a tallar, los llamados criterios de valoración de la prueba, basados en juicios de verosimilitud, que tiene que ver con porcentaje de credibilidad, es decir que tanto de fuerza tiene como para dar por probado un hecho; o basados en juicios de atendibilidad, es decir que cantidad de elementos están detrás de una afirmación o un hecho afirmado, pues el buen juez es aquel que de manera serena y severa sabe extraer de ese estudio, de las reglas del pensar, de la experiencia y de los vectores de su tiempo y cultura, el sentido y espesor de las condiciones. (p. 1033)

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.

Según Talavera (2017), indica que:

El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de complitud presenta

una doble dimensión. De un lado, aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerarlas diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar, escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de complitud, según la cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio. (pp. 181-182)

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.

Según Bustamante (Citado por Neyra, 2015) señala que:

El juez debe realizar un razonamiento probatorio al analizar las pruebas para poder justificar los hechos que se han probado de manera lógica y motivada, por lo que el juez debe hacer inferencias probatorias con fundamentos en los criterios, estándares o reglas que permitan el paso lógico de una enunciación de hecho a otro enunciado de hecho, pero este fundamento no se constituye por reglas jurídicas. (p. 245)

2.2.1.10.7. El informe policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.

2.2.1.10.7.1. El Informe Policial.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Según Alonso (citado por San Martín, 2014) define al informe policial como, “el documento oficial donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la policía para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos” (pp. 430-431). Asimismo, Calderón (2011) indica que, “es el informe de la policía en la que se establecen las conclusiones de la investigación de un delito” (p. 197).

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

Según San Martín (2014) señala que:

Las actuaciones policiales, realizadas antes o después de instauradas una instrucción o investigación judicial, no tienen —en principio— valor probatorio. Dos razones justifican esa conclusión: (1) la ausencia de presencia judicial en

su realización, y, (2) la falta de garantías en su práctica. No son pues actos de prueba que pueden ser valorados directamente por el órgano jurisdiccional sentenciador. (p. 432)

Por su parte Neyra (2015) señala que “el informe policial no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realidad este no constituye ningún elemento probatorio, sino que son meros actos de investigación policial (p. 464).

2.2.1.10.7.1.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.

Por su parte, Calderón (2011) sostiene que:

En el NCPP se establece que el Fiscal puede requerir la intervención de la policía para efectuar las diligencias preliminares, que son aquellas actuaciones urgentes o inaplazables destinadas a determinar el lugar de los hechos y el objeto de conocimiento, individualizar a los implicados y asegurar los medios de prueba (...) Concluidas las diligencias preliminares, la policía debe emitir el informe policial, que se distingue del atestado, pues que solo contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos, sin efectuar ninguna calificación de los hechos ni atribuir responsabilidades. (pp. 198-200)

Por último, Cáceres & Iparraguirre, (2017), indican que:

La policía ante una situación de actuación directa y urgente no necesita de la presencia del Fiscal, pues está actuando de acuerdo a sus atribuciones. Pero luego de realizada la intervención, la policía se encuentra en la obligación de dar cuenta al Ministerio Público, elevando para tal caso un informe debidamente razonado, conteniendo la motivación de su intervención y la relación de las diligencias realizadas, luego de dicho informe, que será igual al atestado policial, pero sin que en él se califique el delito, podrá continuar con la investigación, según las pautas establecidas por el Fiscal y de acuerdo a las atribuciones recogidas en el artículo 68° del CPP. (p. 847)

2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el Código Procesal Penal.

Según Ore (citada por Neyra, 2015) señala que:

La policía judicial cumple probablemente una de las más importantes y complejas funciones en cuanto le corresponde investigar técnicamente el delito para auxiliar a la justicia penal en la elucidación de la verdad de los hechos, sin embargo, como se señaló, el Fiscal dirige la investigación. Pero debe quedar claro que dirigir la investigación no implica de manera alguna

que los Fiscales se conviertan en especialistas en criminalística, ni mucho menos que realicen pericias de diversa índole, (aunque si se requiere cierto conocimiento básico) su función tal y como lo manda el texto constitucional y el nuevo ordenamiento procesal penal debe encuadrarse en diseñar el plano sobre el cual la policía deberá realizar las labores que requiera la investigación, es por ello que resulta de vital importancia que ambos actores se encuentren en estrecha relación. (p. 363)

Por otra parte, el Código Procesal Penal (2004), indica que el informe policial está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación; capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación; artículo 332°, cuya descripción legal es la siguiente:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.1.10.7.1.5. El informe policial en el caso concreto en estudio.

Informe policial: En la ciudad de Talara, siendo las 00:40 horas del día 14MAY11, el suscrito en compañía del suboficial PNP R.S, a bordo de la unidad móvil policial, se encontraban asiendo patrullaje a la altura del centro cívico y la iglesia central, frente a la plaza de armas, conjuntamente con la fiscal adjunta de turno, se intervino al vehículo menor, motocar, color azul-ploma, de placa NB73116, la misma que era conducida por R.F, encontrándose en compañía de Y.T; intervención que guarda relación con la denuncia por robo interpuesta por J.C.D.M; se hace mención que, al momento de la intervención, los sujetos opusieron tenaz resistencia para el traslado a la comisaria, cabe mencionar que, al realizar el registro

vehicular, se encontró un arete plomo, tipo argolla, de 10 centímetros de diámetro, ubicado en el piso del asiento posterior del vehículo intervenido. Firmando personal policial interviniente, S.M y R.S.

2.2.1.10.7.2. El Reconocimiento.

2.2.1.10.7.2.1. Concepto.

Por su parte Carnelutti (citado por Neyra, 2015) sostiene que.

El reconocimiento es un juicio de identidad entre una cosa o persona, objeto de una primera percepción con aquella que lo es de una segunda o posterior percepciones, es un conocer de nuevo, esto es, un conocer lo que ya se ha conocido, o más precisamente de lo que se ha visto antes. (p. 339)

Por último, Leone (Citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), nos dice al respecto que:

El reconocimiento consiste, en reconocer a una persona (reconocimiento personal) o cosa (reconocimiento real); cuando alguien, suscitando el propio recuerdo, debe proceder a tal reconocimiento, la ley ofrece un conjunto de reglas orientadas a evitar falsedades o errores, producto estos últimos, frecuentemente de la sugestión. (p. 579)

2.2.1.10.7.2.2. La regulación.

El reconocimiento como medio probatorio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal (2004), en el capítulo VI; sub capítulo I del artículo 189° al 191°. Por su parte Neyra (2015, pp. 340-341) indica que el CPP, ha establecido un procedimiento a seguir para llevar a cabo estas diligencias, el mismo que ha de desarrollarse, como sigue:

1. Tal como lo establece el CPP, en el inciso 1 del Art. 189°, se ordenará el reconocimiento cuando fuere necesario individualizar a una persona. Es así que este medio de prueba se utiliza para individualizar o identificar personas o cosas relacionadas con el delito objeto de investigación. En tal sentido el reconocimiento permite la determinación o no del presunto autor del delito y que se encuentra sometido a investigación judicial.
2. Quien lo realizará previamente describirá a la persona aludida, es decir, sus características que lo individualizan, por ejemplo, sexo,

- estatura, color de piel, contextura, etc. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejante (en rueda).
3. En presencia de todos de ellos, desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiera referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es. Con ello la norma trata de garantizar la libre determinación del reconociente, permitiendo evitar su inmediato contacto con el sujeto que va a reconocer, a fin de que este, no pueda ejercer alguna influencia o coacción sobre el ánimo de aquel.
 4. Cuando el imputado no pudiera ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente. El reconocimiento por fotografía, es así, subsidiario, solo es procedente cuando la persona a reconocer no está presente, su bastando su simple ausencia, sino que, además, se requiere que, en este caso, sea imposible de conseguir su presencia.
 5. Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la investigación preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.
 6. Cuando varias personas deben reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el hecho de defensa.

2.2.1.10.7.2.3. Valor probatorio.

Según Talavera (2009) indica que:

Uno de los medios de prueba que mayores problemas de fiabilidad genera en su práctica, es el reconocimiento de personas, por lo que el juez deberá tener el cuidado de verificar la concurrencia de sus requisitos y condiciones. Así, deberá constatar que quien haya realizado el reconocimiento, previamente haya descrito a la persona a reconocer; que a ésta se le haya puesto a la vista junto con otras personas de aspecto exterior semejantes, y que recién luego se le haya preguntado sobre si la reconoce o no (art.189°.1). (...) Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que, por ejemplo, el reconocimiento de una persona se realizó con descripción previa de sus rasgos físicos, pero sin que se le hubiera puesto a la vista con otras personas semejantes, su credibilidad o fiabilidad disminuye, pero no necesariamente se excluye del acervo probatorio; en todo caso, no podrá por sí solo fundar una declaración de culpabilidad, pero podrá ser valorado con el resto de los medios de prueba. (p. 117)

Asimismo, Cáceres & Iparraguirre (2017), señala que:

Una primera identificación por fotografía o por visualización directa del sospechoso puede resultar poco consistente a la hora de esgrimirla como instrumento probatorio de cargo, por lo que resulta prudente que esa primera impresión se refuerce o se desvanezca, en condiciones más seguras, como las que se derivan en situar a la persona en rueda o grupo con otras personas de circunstancias exteriores semejantes. Si en esta diligencia, revestida de todas las formalidades legales, el reconocimiento se ratifica en sus primeras impresiones, la prueba adquiere una mayor consistencia y habilidad. (p. 580)

2.2.1.10.7.2.4. El reconocimiento en el caso concreto en estudio.

Reconocimiento en rueda, en presencia del fiscal efectuado por la agraviada, con abogado del acusado; la agraviada señala que las características de la persona a reconocer son: uno de contextura mediana, cabello rizado largo que llegaba hasta las mejillas, tez trigueña, contextura delgada, edad 23 años aproximadamente, tenía cara de drogadicto. Se le pone a la vista 4 personas signadas con números, y la agraviada reconoce al signado con el número 02 que es el acusado Y.T indicando que fue el quien la empujó hacia el suelo u le tiro un golpe en el hombro izquierdo y le tiro 2 o 3 patadas en la pierna izquierda y además le sustrajo un equipo NEXTEL, su monedero y su arete. Firmando los intervinientes.

2.2.1.10.7.3. La testimonial.

2.2.1.10.7.3.1. Concepto.

Según Parra (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), señala que, “el testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referentes a hechos percibidos a través de los sentidos y relacionados principalmente con los hechos objeto del proceso (causa petendi)” (p. 540).

Por su parte Neyra (2015) indica que:

La testimonial es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. (p. 270)

2.2.1.10.7.3.2. La regulación.

El testimonio como medio probatorio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal (2004), libro Segundo, sección II, Título II, capítulo II, del artículo 164° al 171°.

Para ser testigo en el proceso penal debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.

En este sentido Calderón (2011) sostiene que, “debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física. El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral. (p. 289)

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez.

De esta manera Neyra (2015) indica que:

Toda persona cualquiera sea su sexo o edad, y en tanto goce de la aptitud, tiene capacidad para ser testigo en el proceso penal, sin perjuicio de que la atendibilidad de su testimonio sea objeto de posterior valoración por la autoridad judicial ante la que se brinde. Entonces, únicamente carecerá de capacidad para ser testigo quien por deficiencia física o psíquica no esté absolutamente en condiciones de percibir por sus sentidos, o pudiendo percibir, no pueda transmitir sus percepciones del modo previsto en la ley. (pp. 272-243)

2.2.1.10.7.3.3. Valor probatorio.

Según Calderón (2011), “la testimonial constituye una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados” (p. 289).

Por su parte Talavera (2009) indica que:

Los criterios valorativos ayudan a ponderar la credibilidad que merece el sujeto del testimonio, o sea la persona de la víctima (fiabilidad del testigo), así como la credibilidad que merece el del testimonio, o sea la declaración de la víctima (verosimilitud del testimonio). Los criterios valorativos no son requisitos, sino simples directrices o pautas para realizar una adecuada crítica del testimonio de la víctima y determinar si es apta o no para ser considerada como prueba de cargo. (p. 131)

2.2.1.10.7.3.4. La testimonial en el caso concreto en estudio.

1. Declaración testimonial de M.A.S.T; el día 13 y 14 de mayo del año 2011 estuvo laborando en la comisaria sectorial de Talara Baja, indica que, se encontraba en la comisaria sectorial y un mototaxista le comento que había habido un asalto a una señorita por el parque 42, durante el patrullaje se tomó en cuenta esas novedades; se estaciono detrás de la moto y solicito a su operador que los intervenga, y justo cuando el operador se baja, el chofer que conducía la moto la enciende, aparentemente estaba solo el conductor pero luego se vio que en la parte de atrás había otro, la reacción de los intervenidos, fue que en todos momento se resistieron de ser conducidos a la comisaria, lo cual le hacía presumir al deponente que tenían algo que ocultar por lo cual trataron de usar la fuerza, incluso al percatarse de la presencia del patrullero trataron de retirarse del lugar. la intervención fue a las 12 a 12:30 de la noche; en la intervención participaron al deponente y el operador; el acta de intervención policial no fue firmada por los intervenidos y no se dejó constancia de la negativa de firmar; el representante del Ministerio Público.

2. Declaración testimonial de J.D.M; es ama de casa, el día 13MAY11, a las 20:00 horas, iba hacer una recarga; al ingresar a un callejón, iba caminando con el celular en la mano, una persona le ha agarrado y la ha tirado al piso, esta persona se ha tirado encima suyo y la ha golpeado en su cabeza, al ver su NEXTEL, se lo ha

sustraído y rebuscado sus bolsillos; si sintió golpes; esta persona le dijo palabras fuertes, le dijo “cállate mierda si no te voy a meter fierro”, no entendiéndole muy bien; esa persona se ha fugado en una moto color azul.

2.2.1.10.7.4. La pericia.

2.2.1.10.7.4.1. Concepto.

Según Calderón (2015), “la pericia es la declaración que hacen las personas técnicas nombradas por el juez, luego de examinar a las personas o cosas que tuvieron que ver con la perpetración del delito” (p. 115). Por su parte Gimeno (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017) indica que, “la pericia o prueba pericial, son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar un parecer ante ellos” (p. 247).

2.2.1.10.7.4.2. Regulación.

La pericia como medio probatorio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal (2004), libro Segundo, sección II, Título II, capítulo III, del artículo 172° al 181°.

De esta manera Neyra (2015), indica que:

Ante tal hecho se hace necesaria la intervención del perito, al cual el magistrado debe ineludiblemente recurrir cuando ha verificado que para obtener o explicar un elemento de convicción son necesarios determinados conocimientos, científicos, técnicos o artísticos, esto es, conocimientos propios de una cultura profesional especializada. (p. 290)

Este último supuesto hace alusión a la figura del testigo técnico, que al decir de Parra (citado por Neyra, 2015), “es aquella persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte y que al narrar unos hechos se vale de aquellos para explicarlos. (p. 274)

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio.

Según Neyra (2015) señala que:

La fuerza probatoria del dictamen pericial será valorada, conforme a los principios de la sana crítica y la libre convicción. (...) el magistrado tiene el poder- deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no solo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiese efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquellas, y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba. (...) el juez debe valorar la prueba pericial al igual que el resto del material, conforme a los principios de la sana crítica. En consecuencia, será a la luz de la experiencia, la lógica y el recto entendimiento humano, que ameritara el dictamen del perito, debiendo agudizarse la tensión en este particular elemento pues será menester añadir a aquellas, reglas orientadoras, y un especial detenimiento por tratarse de cuestiones técnicas o científicas que requieran una singular apreciación. (pp. 300-303)

2.2.1.10.7.4.4. La pericia en el caso concreto en estudio.

Certificado médico legal practicado realizado a la agraviada J.C.D.M, refiere haber recibido agresión física por parte de persona refiere que le han asaltado, golpeado y arrastrado en el piso; el examen presenta.

- a. Excoriación por roce de forma irregular de 0.8 x 0.5 cm ubicada en región central de mejilla izquierda,
- b. Induración de 2 cm, de diámetro ubicada en cara superior de hombro izquierdo,
- c. Equimosis roja de orientación oblicua de 3 x 0.3 cm ubicada en tercio superior de cara externa de pierna izquierda,
- d. Equimosis roja de orientación oblicua de 1 x 0.2 cm. Ubicada en tercio inferior de cara externa de pierna izquierda.

Se llega a la conclusión: Lesiones contusas por mecanismo activo, con atención facultativa de 00 días y 03 días de incapacidad medica legal. Suscrito por el médico legista E.I.P.R.

2.2.1.10.7.5. Prueba Documental.

2.2.1.10.7.5.1. Concepto.

Según Parra (citado por Neyra, 2015), indica que:

El documento es cualquier cosa que sirve por sí mismo para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho (...), ya que el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. (p. 333)

Por su parte Mixán (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), sostiene que:

Es todo medio que contiene con carácter permanente, la representación actual, técnica, científico, empírico o de la aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso, o estado de naturaleza, de la sociedad o de valores económicos, financieros, etc., cuyo significado es entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (p. 573)

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos:

El Código Procesal Penal (2004) reconoce en su artículo 185°, las siguientes clases de documentales:

Los manuscritos, Impresos, Fotocopias, Fax, Disquetes, Películas, Fotografías, Radiografías, Representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otras similares. Señala, además, que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba.

2.2.1.10.7.5.3. Regulación.

La documental como medio probatorio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal (2004), libro Segundo, sección II, Título II, capítulo V, del artículo 184° al 188°.

Por su parte Neyra (2015, p. 334-335) indica que de acuerdo con el artículo 184 del CPP, existen tres formas de incorporar la prueba documental al proceso:

1. En primer lugar, esta podrá ser incorporada por presentación de parte, en tal sentido, cualquiera que tenga en su poder el documento, está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. No se detalla la oportunidad para su presentación, por lo que se entiende que

se podrá presentar durante la etapa de investigación, o posteriormente en la fase destinada al ofrecimiento de pruebas.

2. En segundo lugar, este medio de prueba, podrá ser incorporado a solicitud del Fiscal, es así que, durante la etapa de investigación preparatoria, podrá el fiscal solicitar directamente al tenedor del documento su presentación o exhibición voluntaria.
3. Finalmente y en relación con este último supuesto, ante la negativa del tenedor del documento de exhibir o presentarlo, el Fiscal podrá solicitar al juez la orden de incautación y exhibición correspondiente (...). Por otro lado, el CPP establece una exclusión en el caso de los documentos que han de ser incorporados al proceso, y es el caso de aquellos que contengan declaraciones anónimas, los que no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio.

De acuerdo a Calderón (2011, pp. 299-300), la finalidad probatoria de los documentos puede ser:

1. Documentos de finalidad; Son aquellos que contienen la declaración de voluntad, hecha expresamente para acreditar un hecho, es decir, son aquellas destinadas a servir de medio de prueba.
2. Documentos de eventualidad; Son aquellas que no tienen la finalidad de acreditar un hecho, pero lo acreditan. Generalmente están destinados a la comunicación y pueden servir de manera eventual como medios probatorios. Para que un documento sirva de medio probatorio no es necesario que tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos sobre la investigación. Lo que sí es necesario es probar su autenticidad, es decir, que provenga de quien lo suscribe y que el contenido no haya sufrido ninguna alteración.

La prueba documental para ser valorada en juicio debe de cumplir con un juicio de fiabilidad, tal como lo señala Talavera (2009) indicando que:

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. (p. 116)

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

1. Acta de intervención policial.

En la ciudad de Talara, siendo las 00:40 horas del día 14MAY11, el suscrito en compañía del suboficial PNP R.S, a bordo de la unidad móvil policial, se encontraban asiendo patrullaje a la altura del centro cívico y la iglesia central, frente a la plaza de armas, conjuntamente con la fiscal adjunta de turno, se intervino al vehículo menor, motocar, color azul-ploma, de placa NB73116, la misma que era conducida por R.F, encontrándose en compañía de Y.T; intervención que guarda relación con la denuncia por robo interpuesta por J.C.D.M; se hace mención que, al momento de la intervención, los sujetos opusieron tenaz resistencia para el traslado a la comisaria, cabe mencionar que, al realizar el registro vehicular, se encontró un arete plomo, tipo argolla, de 10 centímetros de diámetro, ubicado en el piso del asiento posterior del vehículo intervenido. Firmando personal policial interviniente, S.M y R.S.

2. Acta de registro vehicular.

En la ciudad de Talara, siendo las 01:00 horas del día 14MAY11, ante el instructor en una de las oficinas de transito de la comisaria PNP Talara, la persona de R.F, se procede a ser el registro vehicular al vehículo menor, motocar, color azul-ploma, marca honda, de placa NB731116, donde se encontró: un arete tipo argolla color platino, de 10 centímetros de diámetro, que fue hallada en el piso del asiento posterior de dicho vehículo y que la agraviada reconoció que era el arete que llevaba al momento de los hechos, también se encontró una frazada de lana, labrada en negro beige. Firmando personal policial interviniente, S.T.M, fiscal adjunto y el intervenido se negó a firmar.

3. Acta de recepción de arete.

En la ciudad de Talara, siendo las 11:35 horas del día 14MAY11, se apersona J.C.D.M, a quien se le recibe una argolla pendiente de arete de color plateado, con aproximadamente 10 centímetros de diámetro, cabe resaltar que dicha argolla, guarda similitud con la encontrada el día de ayer en la trimovil de placa NB731116, según acta de registro vehicular. Firmaron, el efectivo policial V.F, fiscal adjunto y la agraviada J.C.D.M.

4. Acta de reconocimiento en rueda.

En presencia del fiscal efectuado por la agraviada, con abogado del acusado; la agraviada señala que las características de la persona a reconocer son: uno de contextura mediana, cabello rizado largo que llegaba hasta las mejillas, tez trigueña, contextura delgada, edad 23 años aproximadamente, tenía cara de drogadicto. Se le pone a la vista 4 personas signadas con números, y la agraviada reconoce al signado con el número 02 que es el acusado Y.T indicando que fue el quien la empujo hacia el suelo u le tiro un golpe en el hombro izquierdo y le tiro 2 o 3 patadas en la pierna izquierda y además le sustrajo un equipo NEXTEL, su monedero y su arete. Firmando los intervinientes.

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología.

Según Calderón (2011), indica que, “la voz sentencia proviene del término latino *sentencia*, de *sentiena*, *sententis*, que es participio activo de *sentire*, palabra que en español significa: sentir. Así, el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso” (p. 363).

2.2.1.11.2. Definiciones.

Según Calderón (2015) indica que, “la sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto” (p. 150). Por otra parte, Cáceres & Iparraguirre (2017), sostienen que, “la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia” (p. 1035).

2.2.1.11.3. La sentencia penal.

De la Oliva Santos (citado por San Martín, 2014), expresa:

La resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada, o declara por contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar. (pp. 645)

Por su parte Ortells (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), sostiene que:

La sentencia penal es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. (p. 1035)

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.

Con respecto a la motivación de la sentencia, Schönbohm (2014) señala que:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. (p. 33)

Por su parte Cáceres & Iparraguirre (2017), sostiene que:

En el caso de la sentencia, la motivación debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructura compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo

sea congruente con la parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídica-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto. (p. 1042)

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.

Para Taruffo (citado por Ángel y Vallejo, 2013), indica que:

La motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. (p. 9)

Por su parte Schönbohm (2014), sostiene que:

Es lugar común en la justificación de las decisiones judiciales y fiscales que no se motive sobre las hipótesis alternativas o las alegaciones orientadas a la desacreditación de las pruebas o de los órganos de prueba. Toda motivación de la decisión debe cumplir con el principio de completitud, sin que por ello la argumentación deba ser sobreabundante, farragosa o redundante, antes bien, se puede cumplir con dicho principio motivando con claridad y brevedad. (p. 217)

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

Según Colomer (citado por Ángel & Vallejo, 2013), indica que:

(...) es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad. (p. 14)

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.

Según Colomer (citado por Ángel & Vallejo, 2013, pp. 15-16), La motivación debe cumplir ciertas exigencias, las que son las siguientes:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo,

estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.

2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse
3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.

Según Colomer (citado por Ángel & Vallejo, 2013, pp. 50-51), indica que la función de la motivación en la sentencia, tiene dos criterios de clasificación:

1. Función endoprocesal de la motivación; (...) la principal función desarrollada por el deber de motivar dentro de la dimensión endoprocesal, consiste en fijar los confines de la decisión. Y esto es así porque no se ha de perder de vista que la motivación, tiene una vertiente de actividad y otra de producto o discurso. De manera que la actividad de motivar constituye un reverso inescindible de la actividad juzgadora, hasta el punto de que la obligación de justificar las decisiones actúa como un límite inmanente a la actuación jurisdiccional, de modo que el juez no va a adoptar decisiones infundadas jurídicamente su pena de ser revocadas.
2. Función extraprocesal de la motivación; De acuerdo a esta función Taruffo, consisten principalmente en posibilitar “un control externo (es decir, no limitado al contexto del proceso concreto en el que se pronuncia la sentencia, y no limitado a las partes y al juez de la impugnación) sobre las razones que sustentan la decisión judicial.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Según Aliste (citado por Ángel & Vallejo, 2013, p. 65), la motivación debe contener tanto la justificación interna como la justificación externa de la decisión:

Por justificación interna se entiende usualmente el nexo que sustenta la decisión final sobre la base de la vinculación entre “hecho” y “Derecho”. Se trata de lo que a menudo se define como la subsunción del hecho dentro de la norma, es decir, la operación que se lleva a cabo en función del nexo de correspondencia entre la hipótesis de hecho concretamente determinada y la hipótesis legal que se identifica mediante la interpretación de la norma que se aplica para decidir la controversia. Cuando los hechos del caso concreto

caben dentro del significado de la norma, es decir, dentro de su campo de aplicación, entonces se tiene la justificación interna de la conclusión, que se deriva de la aplicación de aquella norma a aquel hecho. (...) La justificación externa es la que tiene que ver con la elección de las premisas de hecho y de Derecho de cuya conexión se deriva lógicamente la decisión final, y presenta problemas particularmente relevantes desde el punto de vista de la completitud de la motivación. (...) La justificación contenida en la motivación es un tipo de discurso práctico y la justificación externa puede detenerse legítimamente cuando llegue a identificar premisas que resultan ser comúnmente aceptadas y no son dudosas ni están controvertidas en el contexto jurídico y cultural en el que se ubica la decisión.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

En cuanto a la construcción probatoria en la sentencia Schönbohm (2014), indica que:

En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral. (...) La dificultad de explicar en la sentencia el razonamiento que ha llevado al tribunal a calificar los hechos como constatados, radica en que el resultado de la valoración de la prueba, que no es otro que la convicción del juez (forjada luego de despejar las dudas razonables), es el resultado de un proceso personal y de la percepción individual del juez o jueces intervinientes, la misma que ha sido formada a partir de lo ocurrido durante el juicio oral y durante el proceso de la actuación de las pruebas. (...) Entonces, aunque su convicción es su propio resultado personal, el juez debe explicar y fundamentar, según las reglas de la valoración de las pruebas, cómo ha llegado a esta convicción. Solamente así es posible acreditar que el fallo ha sido razonable –fundado en hechos y circunstancias constatadas– y no arbitrario. (pp. 106-107)

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En cuanto a la justificación jurídica de la sentencia, Schönbohm (2014) indica que:

Según el art. 394, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado. (...) Pero, de todos modos, según lo ordena el art. 394 inc. 4 del NCPP, el tribunal está obligado aclarar cuáles de los hechos

constatados cumplen con la tipicidad del delito. Ello facilita a las partes y al tribunal de alzada el controlar si el tribunal que emitió la sentencia ha subsumido de manera correcta los hechos bajo los elementos de la tipicidad del delito. Si hubiera dudas podrían ser necesarios argumentos jurídicos adicionales. Esto será definido por el juez, en función de la discusión realizada durante el juicio oral y las particularidades del caso. Solo es recomendable abundar en el desarrollo de teorías si éstas tienen una influencia para la solución del caso concreto. (p. 128-129)

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.

Con respecto a la motivación del razonamiento judicial, Schönbohm (2014) señala que:

Según el art. 394 inc. 3 del NCPP, la fundamentación de la sentencia debe tener una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. En la valoración de la prueba el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158 inc. 1 del NCPP). La dificultad de explicar en la sentencia el razonamiento que ha llevado al tribunal a calificar los hechos como constatados, radica en que el resultado de la valoración de la prueba, que no es otro que la convicción del juez (forjada luego de despejar las dudas razonables), es el resultado de un proceso personal y de la percepción individual del juez o jueces intervinientes, la misma que ha sido formada a partir de lo ocurrido durante el juicio oral y durante el proceso de la actuación de las pruebas. (p. 107)

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.

Por su parte, León (2008) indica que:

(...) en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p. 15)

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.

Según García (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), sostiene que:

La primera parte de la sentencia (expositiva), contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad, ni menos a la pena. Su realidad y particulares deben de quedar reconstruidas y reflejadas correctamente en la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido. (p. 1040)

Por otra parte, León (2008) señala que:

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (p. 16)

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.

Según García (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), sostiene que:

Siguiendo a la doctrina nacional, la parte considerativa, es la que exige mayor cuidado en su redacción y está integrada por una fundamentación de hecho y otra de derecho. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. Además, Mixán, indica que, es el elemento jurídico que está integrado por el conjunto sistemático de consideraciones jurídicas, prescripciones constitucionales y legales pertinentes, que conduzcan a identificar el carácter y las consecuencias de índole jurídica del hecho materia de la sentencia. La adecuada concreción de este elemento depende del nivel de especialidad en el Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, conocimiento adecuado del Derecho Constitucional, etc. En definitiva, depende de la cultura jurídica actualizada del sentenciador. (p. 1040)

Asimismo, León (2008) señala que:

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 16)

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.

Según San Martín (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017), sostiene que:

La parte resolutive o fallo, debe de contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (p. 1040)

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.

Con respecto a la parte expositiva, San Martín (2014) indica que:

En esta parte se incorporan dos secciones. La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación (...) La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes. En esta primera parte, debe constar: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y, d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. 649)

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.

Según San Martín (2014), sostiene que:

En esta parte se integran dos secciones. La primera denominada fundamento de hecho; y, la segunda, denominada fundamento de derecho: A) Fundamento de hecho: Esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados. Cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente. B). Fundamento de Derecho; En esta sección, se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos. En consecuencia, (1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si es resultado de esa operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad –positiva o negativa- o de otros factores, (2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de

participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución. En tercer lugar (3), se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En cuarto lugar (4), si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se deben tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido. Finalmente (5), se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que incurrieren el acusado y el tercero civil. (pp. 650-651)

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

Con respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, Schönbohm (2014) señala que:

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. (p. 150)

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.

Por su parte Villa (2014) indica que:

La sentencia con pena efectiva, es la pena privada de la libertad, impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento carcelario, pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua. Pena Condicional, son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. (pp. 553-557)

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.12.1. Definición.

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortells, Montero, Gómez y Montón (citado por San Martín, 2014), que, “el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma, su anulación o declaración de nulidad” (p. 805).

Por su parte Iberico (Citado por Neyra, 2015), indica que:

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (p. 554)

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Según, Cáceres & Iparraguirre (2017), sostiene que:

El derecho de recurrir forma parte de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en sede constitucional. Se sustenta en los principios de pluralidad de instancia y la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Además, el derecho de recurrir tiene como sustento supranacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. (p. 1068)

Asimismo, Neyra (2015) indica que:

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 139°. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al derecho a la pluralidad de instancias (Art. 139°. 6 de la Const. 1993). (p. 555)

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Según Neyra (2015, p. 564) indica que, existen dos finalidades que persiguen los medios impugnatorios, y son los siguientes:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculte para demostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
2. La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del juez de primera instancia, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el juez de segunda instancia, modifique la resolución del juez de primera instancia, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo

revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Como indica Cáceres & Iparraguirre (2017, p. 1090), el artículo 413° del Nuevo Código Procesal Penal enumera todas las clases de recursos que se pueden interponer contra las resoluciones jurisdiccionales:

1. Recurso de Reposición.
2. Recurso de Apelación.
3. Recurso de Casación.
4. Recurso de Queja.

2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.12.5.1. El recurso de reposición.

Según Laverde y Arias (citado por Neyra, 2015) indica que, “el recurso de reposición es el recurso por el cual se busca que el mismo funcionario que ha producido la decisión que nos genera disconformidad, la revoque, aclare, adicione o modifique” (p. 577). Por su parte Vécovi (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017) define al recurso de reposición como:

Un medio impugnativo que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó la providencia lo revoque. La revocatoria, suplica, reforma o reconsideración (nombres con los que se conoce en el derecho comparado), constituye un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que ocasiona la resolución recurrida. (p. 1100)

2.2.1.12.5.2. El recurso de apelación.

Según Cáceres & Iparraguirre (2017) definen que:

La apelación es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó. Es el recurso típico cuya interposición origina la competencia funcional de un órgano superior jerárquico, llamado órgano ad quem, respecto de quien ha pronunciado la resolución impugnada llamado órgano a quo. (p. 1102)

Por último, Escusol (citado por San Martín, 2014) indica que:

El recurso de apelación es aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. (p. 848)

2.2.1.12.5.3. El recurso de casación.

Según Neyra (2015), señala que:

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema y de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (p. 619)

Por otra parte, Cáceres & Iparraguirre (2017), indica que:

La casación, es un recurso devolutivo, que constituye un juicio sobre el juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativa, preciso, en orden a examinar determinado tipos de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción de la ley) o al procedimiento (casación por quebramiento de forma), vale decir violación de la ley penal sustantiva o violación de la ley procesal, a fin de que se anulen dichas resoluciones (en general, sentencias definitivas). (pp. 1127-1128)

2.2.1.12.5.4. El recurso de queja.

Según Cáceres & Iparraguirre (2017), señala que:

El recurso de queja es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquel que dicte una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones. Así pues, el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los demás, a efectos de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores. (pp. 1141-1142)

Por su parte Córdoba (citado por Neyra, 2015) indica que:

El recurso de queja es aquel por el cual, ante la negación ilegal de los recursos de apelación o casación, procede a fin de que el tribunal competente examine las formas del recurso interpuesto ante el juez de primera instancia y la resolución denegatoria de este y así decida si el recurso era formalmente

procedente con arreglo a las condiciones establecidas por el código para su admisibilidad formal. (p. 615)

2.2.1.12.6. Formalidades para la presentación de los recursos

Los requisitos generales para la interposición de un recurso, señala Armenta (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017 p. 1075), son:

a). La competencia funcional del órgano que conoce de él. b). La legitimación del recurrente, que se identifica con su condición de parte en el proceso. El actor civil no está, sin embargo, legitimado para impugnar los pronunciamientos penales de la sentencia. c). Que la resolución cause algún tipo de perjuicio o agravio al recurrente. d). Que la resolución sea impugnabile. e). Que el recurso se interponga dentro del plazo oportuno.

Por otra parte, Calderón (2011) señala que:

En el artículo 405° del Nuevo Código Procesal Penal se regulan requisitos para la admisión de los recursos, los mismos que deberán ser observados por el juez ante quien se interpuso el recurso, que se pronunciará sobre su admisión y, luego de notificar a las partes, elevará los actuados al órgano revisor competente. El Juez que conocerá el recurso volverá a observar estos requisitos, y puede, incluso de oficio, declarar la nulidad del concesorio. De esta manera, el control sobre la admisibilidad del recurso no se encuentra en manos únicamente del a quo, sino también del ad quem, ya que se trata, como señala Doig Díaz, de un asunto de orden público y de carácter imperativo. (p. 380)

2.2.1.12.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

Recurso de Apelación

N° de expediente 2528-2011-00-3101-JR-PE-01

Tiene por finalidad el promover y procurar un nuevo examen de la resolución jurisdiccional de primera instancia nuevo examen de la resolución expedida por el órgano jurisdiccional de primera instancia tanto desde el punto de vista formal como de fondo convirtiéndose en un medio idóneo para efectivizar el principio de pluralidad de instancia conforme lo establece el artículo 139° inciso 6 de nuestra carta magna.

Recurso que se interpone con la finalidad de que la sala penal superior la Revoque en su totalidad al no considerarse autor del delito por el cual he sido condenado pues ninguna de las pruebas actuadas por el Ministerio Publico acreditan ni la autoría ni la comisión del delito de robo agravado; habiéndose configurado en todo caso, la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

Según Muñoz & García (citado por Peña & Almanza, 2010) indica que:

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. (p. 19)

Por otra parte, Villa (2014) indica que, “la teoría del delito es entonces un constructo epistémicos que facilita la definición conceptual y el análisis secuento del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa” (p. 241).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.

Según Peña & Almanza (2010) indica que:

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio

de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (p. 132)

Al respecto Calderón (2016) señala:

La tipicidad como la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la Ley penal. (...) La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que sólo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio nullum crimen sine lege; pero también con el principio de intervención mínima, por cuanto generalmente sólo se tipifican los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más importantes. (p.128)

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad.

Según Hurtado (citado por Peña & Almanza, 2010) señala que:

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad. (p. 175)

Por su parte Welzel (citado por Calderón, 2016) sostiene que:

La antijuridicidad es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada. Esta cualidad o calificación se atribuye a la conducta cuando, además de ser típica, es contraria al derecho. Una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad; es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que el hecho también es antijurídico. (p. 141)

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.

Según Peña & Almanza (2010) señala que:

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se

encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (p. 210).

Por otra parte, Calderón (2016) señala que:

En el ámbito de la culpabilidad se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental). En la culpabilidad se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuridicidad de su acción. Por lo tanto: El término, “responsabilidad penal” ha sido sustituido en muchas legislaciones penales, incluyendo la legislación penal peruana como resultado de su propagación doctrinaria. A pesar de ello, el término responsabilidad es más claro y menos cargado de cuestiones moralizantes que el término culpabilidad. (p. 146)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

2.2.2.1.3.1. Las teorías de la pena.

Reyna (2004), indica que, “el debate dogmático sobre la pena y sus fines ha sido amplio e incesante. Sin embargo, es posible encontrar en la doctrina tres posiciones dominantes: las llamadas teorías absolutas, las teorías relativas y, finalmente, las teorías unitarias” (p. 192).

2.2.2.1.3.1.1. Teorías absolutas.

Con relación a las teorías absolutas o retributivas, Meini (2013) señala que:

Para las teorías absolutas, la pena retribuye o expía la culpabilidad del autor. En la literatura científica se suele calificar a las teorías absolutas como teorías retributivas, por entenderse que no buscan prevenir la comisión de delitos. La pena se desvincularía de su efecto social y se trataría de una simple retribución por un mal (delito) causado. Así entendidas (lat. absolutus = desvinculado), las teorías absolutas no serían teorías sobre los fines de la pena sino teorías penales. Ello es de recibo siempre y cuando el término «fin» se entienda como utilidad social derivada de la imposición de la pena, ya que incluso la pena concebida como retribución de la culpabilidad cumple la función de restablecer el orden jurídico y de realizar justicia. (p. 145)

2.2.2.1.3.1.2. Teorías relativas.

Según Reyna (2004), sostiene que:

La pena, según esta concepción, tiene como fin la prevención, la aseguración del bienestar colectivo mediante la intimidación, destinada a evitar la futura comisión de ilícitos (prevención general) y, a su vez, motivar la supresión del ánimo delictivo en el infractor de la norma (prevención especial). (p. 195)

Asimismo, Meini (2013, p. 148) señala que:

Las teorías que asignan un fin a la pena se conocen como teorías relativas de la pena. Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan.

2.2.2.1.3.1.3. Teorías de la unión.

Meini (2013, p. 148) indica que:

Las teorías de la unión justifican la pena combinando y superponiendo los fines que postulan las distintas teorías de la pena existentes, logrando así equipararlas en importancia y rescatar las bondades que cada una de ellas pueda tener. (...) El punto de partida de la teoría preventiva de la unión es reconocer que ni la culpabilidad del sujeto ni la prevención por sí solas son capaces de legitimar la sanción penal, y rechazar que la retribución de la culpabilidad tenga cabida en la legitimación de la pena al no poder explicarse metafísicamente una intervención estatal como la pena. (pp. 154-155)

Por su parte Roxin (citado por Reyna, 2004), señala que:

A través de su concepción dialéctica intenta alcanzar una síntesis que se manifiesta en tres etapas. Durante la amenaza punitiva se impone la prevención general como fin de la pena, al determinarse la sanción dichos fines preventivo-generales serán limitados por el grado de culpabilidad del agente, mientras que durante su ejecución la pena adquiere fines resocializadores. (p. 204)

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil.

Con respecto a la teoría de la reparación civil, Gálvez (2013) indica:

La reparación civil es una consecuencia jurídica del delito y debe ser necesariamente fijada en la sentencia, su imposición responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del estado: busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En el presente proceso, debe considerarse que el ámbito de aplicación de la reparación civil es de carácter indemnizatorio. (p. 786)

Por su parte Villa (2014) señala, “la reparación civil es una consecuencia jurídica del delito y debe ser necesariamente fijada en la sentencia. Su imposición

responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del estado: busca resarcir los daños o perjuicios afectados” (p. 575).

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.

Montes (citado por Reátegui, 2013) indica:

La figura de robo es un delito de apoderamiento. Este acto debe entenderse, según señala el profesor alemán Urs Kindhauser, como una declaración de voluntad que tiene, como parte externa, el desplazamiento de la posesión y, como parte subjetiva, la arrogación del poder de disposición de un poseedor en nombre propio. Aquí los términos tomar y apropiarse se entienden como sinónimos, y por tomar se debe entender, conforme a una autorizada doctrina, a la ruptura de la posesión ajena e instauración de una nueva sobre la cosa en cuestión, que para que se configure el robo en nuestra legislación se tiene que llevar “empleando” (nexo causal) violencia o intimidación de clara connotación finalista, pues la violencia o intimidación se utiliza para lograr o facilitar la sustracción y, de esta manera, concretar apoderamiento. (p. 82)

Por su parte, Salinas (2010, p. 992), sostienen que, “en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo”. Por último Reátegui (2013), indica que:

El delito de robo es conocido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por ser una infracción penal donde su afección involucra a dos bienes jurídicos. Por un lado, se afectan los intereses patrimoniales, y por otro lado, afecta interés de integridad física y hasta la vida misma de la víctima. En otras palabras, se dice que el delito de robo es considerado un delito pluriofensivo. (p.83)

2.2.2.2.3.1. Regulación.

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el artículo 188 tipo base y 189 en todas sus modalidades del código penal.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad.

Salinas (2015) indica que:

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es

imposible hablar el robo agravado .Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia auto de procedimiento, primero debe consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 0189 del CP. Actuar de otro modo ,como hemos tenido oportunidad deber en la práctica judicial de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso de artículo 189 sin invocar el 188,es totalmente errado ,pues estaría imputado a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito ,pero no precisamente del delito de robo. (p, 139)

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

2.2.2.2.3.2.1.1. Acción de apoderar.

Salinas (2015) señala que:

Apoderar es la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito. Por el cual este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe hacer un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para que finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer del como si fuera su dueño. (p, 50)

Por su parte, Gálvez (2013) indica que:

El acto de apoderamiento es, pues el elemento central de identificación para determinar en el iter crimines, la consumación y la tentativa desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) el tenedor de su esfera de posesión a la del sujeto activo, y b) la realización material de actos posesorios, de disposiciones sobre la misma. (p. 444)

2.2.2.2.3.2.1.2. Ilegitimidad del apoderamiento.

Al respecto Salinas (2015), señala:

Este elemento típico que tiene que ver más con la antijuricidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien. (p, 51)

2.2.2.2.3.2.1.3. Acción de sustracción.

Salinas (2015) señala que:

Se entiende por sustracción todo acto que realice el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio. Objetivamente debe haber actos de desplazamiento por parte del agente del bien objeto del robo, caso contrario el delito no aparece. (p. 116)

2.2.2.2.3.2.1.4. Bien mueble total o parcialmente ajeno.

Con respecto Salinas (2015) indica que:

Respecto de este elemento normativo no hay discusión en los tratadistas peruanos. Es común afirmar que bien ajeno es todo bien mueble que no nos pertenece y que, por el contrario, pertenece a otra persona. En otros términos, resultara ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Tal concepto trae como consecuencia que los res nullius (bienes abandonados por sus dueños) y las res comunis omnius (cosa de todos). En todos estos casos los bienes no tienen dueño y, por tanto, el acto de apoderamiento de ellos no lesiona patrimonio alguno. (p. 117)

2.2.2.2.3.2.1.5. Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo.

Por su parte Salinas (2015, pp. 118-119), señala que:

- a) Empleo de violencia contra las personas: La propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene de un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Solo vale el uso de la violencia en el delito de robo cuando ella está dirigida a anular la defensa de sus bienes que hacen el sujeto pasivo o un tercero y de ese modo, facilitar la sustracción-apoderamiento por parte del agente.
- b) La amenaza de un peligro inminente: La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objetos del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. Par determinar si la amenaza ha sido suficiente para intimidar a la víctima, en un caso concreto, será indispensable

verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada.

2.2.2.2.3.2.1.6. Bien jurídico protegido.

Según Salinas (2010) indica que:

El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es la acción del agente es dirigida contra persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura del robo, bastara verificar contra que persona se realizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y acto seguido, se le solicitara que acredite la existencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien. (p. 921)

2.2.2.2.3.2.1.7. Sujeto activo.

Con Respecto Salinas (2015) señala que:

De la redacción del tipo penal del artículo 188°, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien pues el bien objeto del delito debe ser total o parcialmente ajeno. (p. 131)

2.2.2.2.3.2.1.8. Sujeto pasivo.

Según Salinas (2015) indica que:

También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. (p. 127)

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

Con respecto Salinas (2010) señala:

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor; el conocimiento por parte del sujeto activo que está siendo uso de la violencia o la manaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien muebles. Aparte del dolo directo es necesario un

elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el animus lucrandi no aparece no se configura el hecho punible de robo. (p. 923)

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.

Salinas (2010), indica que:

La conducta típica de robo agravado será antijurídica cuando no concorra alguna de la circunstancia prevista en el artículo 20 del código penal que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. En un caso concreto corresponde al operador jurídico determinar cuándo opera una causa de justificación. Así lo entiende la Corte Suprema de nuestra patria cuando por ejecutoria del 12 de marzo del 1998 dejó establecido que “el contenido de una causa de justificación debe extraerse del contexto social en que se desarrolla la situación de conflicto, correspondiendo al juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular”. (p. 924)

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.

Según Salinas (2015) señala:

La conducta típica y antijurídica del delito de robo agravado reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verifica si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Finalmente, el operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo. Si por el contrario se determina que el sujeto activo no tuvo otra alternativa que cometer el robo, como ocurrió, por ejemplo, cuando el agente actúa compelido o inducido por un miedo insuperable de un mal, no habrá culpabilidad y por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica pero no culpable y por tanto no constituirá conducta punible. (p. 128)

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.

2.2.2.2.3.5.1. Tentativa.

Con respecto Salinas (2010) indica que:

En efecto estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente a dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien mueble por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que se

encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la policía nacional. (p. 925)

Asimismo, Salinas (2015) señala:

Si sostenemos que el apoderamiento se constituye en el instante en que el agente toma en su poder el bien después de haberlo sustraído, llegaremos a la conclusión sé que teniendo en su poder el bien ya habrá robo consumado. Así el agente haya sido detenido dándose a la fuga; en cambio sostenemos que hay apoderamiento desde el instante en que el agente tiene la disponibilidad real o potencia del bien esto es, puede disponer libremente del bien sustraídos, llegaremos a la conclusión de que habrá tentativa cuando el agente es sorprendido y detenido en plena huida del lugar después haber despojado de la posesión de su bien mueble a la víctima. (p, 129)

2.2.2.2.3.5.2. Consumación.

Según Salinas (2015) indica que:

Habrá conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. En la doctrina peruana y a nivel jurisprudencial, se ha puesto la teoría de la disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación. En otros términos, en el Perú es común sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la ablatio. Esta teoría sostiene que el robo se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo. La consumación tiene lugar en el momento mismo que luego que darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente. (p. 131)

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de robo agravado.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causan lesiones graves a su integridad física o mental. Cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes por si solas o en conjunto, previstas en el primer párrafo del artículo 189, el agente será merecedor de pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. (Salinas, 2015)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Abogado: Según nos dice el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia se le considera como “el perito en el Derecho Positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, y, también, a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan” (Cáceres & Iparraguirre, 2017. p. 309).

Acción penal: Con respecto a la definición de acción penal, Gimeno (Citado por Cáceres & Iparraguirre, 2017) señala que:

La acción penal es el derecho subjetivo constitucional mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de una noticia criminis, se solicita la apertura de un proceso penal, obligando a dicho órgano a pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalidad del proceso penal. (p. 108)

Actor civil: Según Neyra (2014) indica que el actor civil, “es aquel que se constituye como tal para poder entablar una pretensión resarcitoria, es decir, ejercitar la acción civil en el proceso penal, en la medida que resulten perjudicados directos de los hechos” (p. 415).

Cuestiones de competencia: Para Moreno (citado por Cáceres y Iparraguirre, 2017) indica “las cuestiones de competencia tienen lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde” (p. 203).

Imputado: Según nos dice Gimeno (citado por San Martín, 2014), el imputado:

Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuirse la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (p. 245)

La Policía: “Es una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación del delito y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos” (Neyra, 2014, p. 334).

Medios de prueba: Según lo define Cáceres & Iparraguirre (2017), los medios de prueba, “son el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el juez la fuente donde tiene motivos de su convicción” (p. 473).

Medidas cautelares: Según Nieva (citado por Neyra, 2015, p. 137), son “aquellas ordenes que intentan que el tiempo que tarda en sustanciarse un proceso no acabe provocando la inutilidad práctica, en sentido amplio, de la sentencia que se dicte.

Medidas limitativas de derechos: Según Ore (citado por Cáceres y Iparraguirre, 2017) define a las medidas limitativas de derecho como “las restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuesta durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo” (p. 83).

Ministerio Público: Con respecto Rubio (citado por Cáceres y Iparraguirre, 2017) indica que el Ministerio Público, “es un órgano de nivel constitucional que, en síntesis, vela por la legalidad de la vida política y social del país, investigando, ejerciendo acciones, e ilustrando las decisiones judiciales cuando ello se requiere, en aplicación de la ley” (p. 67).

Órgano de prueba: Según Florián (citado por San Martín, 2014), el órgano de prueba es “la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de

la prueba, es decir, por medio de la cual dicho objeto llega al conocimiento del juez y eventualmente de los demás sujetos procesales” (p. 707).

Prueba ilícita: Con respecto a la definición de prueba ilícita, Neyra (2015) indica en sentido amplia que:

Es la que infringe cualquier ley (no solo la constitución, también la legislación ordinaria), esta concepción amplia de prueba ilícita supone la exclusión del proceso de aquel medio probatorio obtenido no solo quebrantando derechos fundamentales (integridad física, inviolabilidad de las comunicaciones, entre otras), sino, además, las generadas vulnerando normas de rango ordinario. (p. 420)

Recursos impugnatorios: Con respecto Neyra (2014) indica que se puede definir a los recursos impugnatorios como:

aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que lo dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. (p. 563)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2018, son de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.

2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de derecho, de la pena y de la reparación civil, es de rango alta.

3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.

5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, es de rango alta.

6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad)

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y

muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: Proceso penal común; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 2528-2011-0-3101-JR-PE-01, pretensión judicializada: delito de robo agravado; proceso penal, tramitado en la vía del proceso penal común; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Sullana; situado en la localidad de Sullana; comprensión del Distrito Judicial de Sullana, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros

niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 2528-2011-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2528-2011-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2528-2011-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2528-2011-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos

éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02528-2011-00-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 2528-2011-75-3101-JR-PE-01 ACUSADO : A-1 y A-2. AGRAVIADO : B. DELITO : ROBO AGRAVADO. Resolución Número: 29</p> <p style="text-align: center;"><u>S E N T E N C I A</u></p> En la sala de audiencia del módulo penal de la Corte superior de Justicia de Sullana, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil quince, con el voto unánime de los señores jueces D, E y F (Director de debates), se pronuncia la siguiente sentencia:	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>										
							X					

	<p>I. ASUNTO.</p> <p>1.1. Establecer si el acusado A-1, con D.N.I N° 45218614, nacido el 30 de abril de 1986, grado de instrucción secundaria, domiciliado en AAHH Jorge Chávez O-28 Talara Alta; y A-2, con D.N.I N° 48169728, nacido el nueve de marzo de 1991, grado de instrucción secundaria, con domicilio en AAHH Jorge Chávez N-06 Talara Alta; del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de B.</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>2.1. En mérito a los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana correspondiente y tomado</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>conocimiento que el acusado A-1 y A-2 son presuntos coautores, del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, se procede a citar a juicio oral a las partes procesales, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.</p> <p>III. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN.</p> <p>3.1. Teoría del caso: El Representante del Ministerio Público, incrimina a los acusados A-1 y A-2 la calidad de coautores del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de B, por cuanto, el día 13 de mayo del año 2011, a las 20:30 horas, en circunstancias que la agraviada se dirigía desde su casa ubicada en El Parque 4211 hasta una tienda cercana, fue interceptada por la persona de A-2, quien le</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

<p>cerró el paso y le dijo que le entregue el celular que llevaba en una de las manos, y ante su negativa, la agraviada fue empujada al suelo por esta persona, este sujeto le propino golpes en el hombro izquierdo y en la pierna izquierda, finalmente le logro sustraer, de los bolsillos traseros de su pantalón, un monedero que contenía la suma de treinta y cinco nuevos soles, lográndole arrebatar el NEXTEL que llevaba en sus manos, una argolla-arete que tenía en la oreja izquierda, el sujeto luego de cometido el ilícito se dio a la fuga subiéndose a una mototaxi color azul que se ubicaba estacionada cerca del parque 42, que lo estaba esperando, esta mototaxi era conducida por el acusado A-1.</p> <p>3.2. CALIFICACIÓN JURIDICA PROPUESTA POR EL ORGANO REQUIRIENTE PENA Y REPARACIÓN CIVIL: La señora Fiscal indica que los hechos se subsumen en el 188 y 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la calidad de ROBO AGRAVADO, y que por estos hechos, solicita se imponga a los acusados A-1 y A-2, como coautores, solicitando se les imponga QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad; y la suma de MIL NUEVOS SOLES de reparación civil a favor de la parte agraviada.</p> <p>3.3. Medios probatorios admitidos: Se admitieron como pruebas del Ministerio Publico los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>IV. <u>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS</u></p> <p>4.1.Teoría del caso de la defensa técnica de los acusados A-1 y A-2:</p> <p>La defensa técnica señala que, si bien es cierto sus patrocinados son intervenidos, esta intervención no fue en flagrancia sino con intervención policial; desde un inicio la agraviada no ha hecho una sindicación directa contra su patrocinado A-1; y a pesar que sus patrocinados, en sus declaraciones primigenias, han aceptado ser partícipes del hecho delictivo, esto no se ha corroborado con ningún medio de prueba; y si bien es cierto en el registro vehicular encontraron un arete, no es menos cierto que la parte agraviada no ha sustentado la propiedad del mismo; además señala que la calificación jurídica debe de ser por hurto agravado porque no ha habido violencia sobre la agraviada, los elementos probatorios no acreditan la responsabilidad de los acusados por robo agravado. Señala A-1, no es coautor del delito, solo ha trasladado al otro acusado, por lo cual solo es un partícipe primario, y respecto a A-2, indica que no ha cometido violencia sobre la agraviada, por cuando indica que A-1 estaba conduciendo una mototaxi donde se encontraba abordo A-2, en ese momento A-2, se bajó y trato de quitarle el celular a la agraviada, señala que los golpes de la agraviada han sido producto de la caída y forcejeo, no habiendo lesiones directa a la agraviada, no consumándose el robo agravado, porque no se ha ejercido la violencia sobre la persona sino sobre las cosas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>V. <u>ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</u> 5.1. LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO A-2; en mayo del 2011 era mototaxista; respecto al coacusado A-1, señala que no vive tan cerca a su casa, tiene una simple amistad con él; no conoce a la agraviada; <u>el 13 de mayo de 2011 desde las 22:00 horas estaba tomando con su coacusado, salieron, estaban en su moto, y como vieron a la señorita agraviada, el deponente se le abalanzó y le intento arrebatarse el celular pero no lo hizo, la agraviada se tropezó y pidió auxilio, en ese momento el deponente se asustó y salió corriendo, y le pidió a su coacusado que lo llevara en la moto; estos hechos fueron en el parque 42,</u> esta zona era una calle en la que no transitaba mucha gente; <u>indica que a ambos vieron a la agraviada, y como querían dinero para seguir ingiriendo licor se le abalanzó a la agraviada, intentando sustraerle el celular; el coacusado solo esperaba en la moto; no logro sustraértele el celular, la argolla ni el dinero; después del hecho se fueron al centro, a la altura de la iglesia, haciendo hora y queriendo ingerir alcohol, luego les cayó una batida y los intervinieron; los intervinieron dos policías en una camioneta; no recuerda quien más iba en la camioneta; <u>la intervención fue a las 11 de la noche aproximadamente;</u></u> el registro vehicular no se hizo en su presencia. A las preguntas de la defensa técnica señala que, no causo las lesiones a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada, ella se tropezó; indica que le intento arrebatarse el celular a la agraviada pero en ningún momento la agredió ni la empujó, ella se tropezó y pidió auxilio; cuando subió a la moto no llevo ningún objeto. La agraviada tenía el celular en la mano; indica que la agraviada se tropezó por el susto; <u>el coacusado sabía que el deponente bajaba para quitarle el celular a la agraviada.</u></p> <p>5.2. LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO A-1; en mayo del 2011 trabajaba en mototaxi; a su coacusado lo conoce por regular tiempo, antes del 2011 ya se conocían; se conocían de vista; no conoce a la agraviada; el 13 de mayo de 2011 desde las 22:00 horas estaba tomando y en la moto, en la moto estaba en compañía de su coacusado; ese día andaban ingiriendo un poco de alcohol, pasaban por una avenida y su coacusado se bajó, el deponente se quedó esperando, de allí regreso corriendo, este había querido arrebatarse el celular a la agraviada, fueron al centro y la policía los intervino, indica que escucho que una vecina había apuntado la placa de su moto por eso los intervinieron, al momento de la intervención se encontraba la agraviada, quien reconoció a su coacusado, y él como el deponente también fue partícipe de los hechos también los retuvieron; indica que fue la primera vez que cometían estos hechos; no recuerda como vieron a la agraviada, solo recuerda haber visto a la mujer; los hechos fueron atrás del mercado; <u>después de los hechos su coacusado llevo corriendo, se subió a su moto y le dijo</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>que arranque, no le observo que regresaba en sus manos y no entiendo como ese arete llegó a su moto;</u> indica que lo espero porque estaban ingiriendo alcohol juntos, pero <u>si tuvo conocimiento que su coacusado se bajo a cometer el hecho delictivo,</u> estaban con alcohol y no estaban en sus cinco sentidos; <u>lo hicieron porque querían seguir tomando;</u> el lugar de los hechos era transitable. A las preguntas de la defensa técnica, señala que, no conversaron previamente para cometer el ilícito solo vieron a la chica y su coacusado le dijo que parara; fue la primera vez que hacen eso; observo que el acusado estaba nervioso cuando regreso; estuvo esperando a su coacusado aproximadamente 5 minutos; no se percato que su coacusado no tenía nada en sus manos. <u>Con su coacusado no se puso de acuerdo para arrebatarle algo a alguien, pero si entre bromas, comentaron que si pasaba alguien por allí le iban a sacar algo;</u> indica que su coacusado le dice que pare porque ya había visto a la chica, <u>si sabía para que bajaba, sabiendo esto decide esperarlo.</u></p> <p>5.3. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE C; el día 13 y 14 de mayo del año 2011 estuvo laborando en la comisaria sectorial de Talara Baja; se le pone a la vista el acta de intervención personal y de registro vehicular a folios 6 y 7, el deponente reconoce haberlas elaborado; respecto al acta de intervención policial, indica que, se encontraba en la comisaria sectorial y un mototaxista le comento que había habido un asalto a una señorita por el parque 42 e</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso se había percatado de la placa, dándosela para que la apunte, el deponente la apunto en un papel; como era un numero fácil de recordar y por las características de la moto, durante el patrullaje se tomo en cuenta esas novedades; indica que siendo un poco más de las 12 de la noche con presencia fiscal, le pidieron como servicio trasladar a los fiscales a su domicilio en vista que ya era noche, en circunstancias que conducían a una fiscal, se percatan que había una moto estacionada a media cuadra, pasando la iglesia en la plaza central, esta era una moto con las mismas características señaladas y al corroborar la placa de la moto con el papel donde había apuntado el número de placa dada, por lo cual, se estaciona detrás de la moto y solicita a su operador que los intervenga, y justo cuando el operador se baja, el chofer que conducía la moto la enciende, aparentemente estaba solo el conductor pero luego se vio que en la parte de atrás había otro, al ver esto el deponente tuvo que bajarse para apoyar al su colega y la moto no se vaya; se procedió a pedirle documentos, recuerda que no tenían los documentos en regla, por lo que tuvo que intervenir a uno de ellos, conduciendo a la comisaria al conductor, al pasajero y a la moto; posteriormente se realizaron las diligencias y estando el fiscal presente se hizo un registro del vehículo que estaba en el estacionamiento de la comisaria, contando con la presencia incluso del chofer de la moto,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrando en el interior de la moto, una argolla de un arete, se le consulto a la agraviada y esta dijo que si le pertenecía además trajo la pareja verificándose que si coincidían las dos argollas, por lo cual se hicieron las actas como corresponde; la reacción de los intervenidos, fue que en todos momento se resistieron de ser conducidos a la comisaria, lo cual le hacía presumir al deponente que tenían algo que ocultar, por lo cual trataron de usar la fuerza, incluso al percatarse de la presencia del patrullero trataron de retirarse del lugar. Antes de su intervención, tiene la denuncia de parte del mototaxista que se le presento tal cual ya se ha narrado; no había una denuncia transcrita sino una denuncia verbal, la cual se pudo corroborar al con el registro vehicular donde se encontró una argolla perteneciente a la agraviada; la intervención fue a las 12 a 12.30 de la noche; en la intervención participaron el deponente y el operador; el acta de intervención policial no fue firmado por lo intervenidos y no se dejo constancia de la negativa de firmar; el representante del Ministerio Publico, hace constar que en el acta de intervención no existe la firma de los intervenidos ni constancia que indique que los mismos se negaron a firmar; en el acta se transcribió los hechos tal y como se han suscitado; no se dejo constancia el nombre completo de la agraviada, indica que hay una denuncia posteriormente de la agraviada a la intervención. Sobre si dichas argolla pasaron a disposición fiscal, señala que, esos procedimiento lo hace el área de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigación de la comisaria, si pusieron a disposición dicho bien; recuerda que la agraviada tiene amistad con una persona de la comisaria, a ella le dijeron que había una intervención y ella llega a la comisaria a recuperar su NEXTEL y otros bienes.</p> <p>5.4. DECLARACION TESTIMONIAL DE B, es ama de casa, el día 13MAY11, a las 20:00 horas, iba a hacer una recarga; al ingresar a un callejón, iba caminando con el celular en la mano, una persona le ha agarrado y la ha tirado al piso, esta persona se ha tirado encima suyo y la ha golpeado en su cabeza, al ver su NEXTEL, se lo ha sustraído y rebuscado sus bolsillos; si sintió golpes; esta persona le dijo palabras fuertes, le dijo “cállate mierda si no te voy a meter fierro”, no entendiéndole muy bien; esa persona se ha fugado en una moto color azul; vio al chico de la moto, este era alto cabello medio rojizo y los dos estaban con pantalón Jean; ha acudido a denunciarlos, hubo una batida en el centro de Talara, agarro y acudió a la comisaria a poner su denuncia, allí le pusieron a varias personas, entre ellos reconociendo a los dos; para sorpresa de ellos solo había ido con su arete y en eso los policías habían encontrado su otro arete; el NEXTEL era de su trabajo; sobre lo que le arrebato, señalo que fue su NEXTEL, un monedero su dinero, y una argolla-arete que se recupero; al momento que le robaron el NEXTEL le han revolcado y le han jalado el lóbulo de su oreja; indica que se tiro al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suelo, esperando perderse de la vista de la otra persona, pero esta ha ido atrás de ella y se ha tirado sobre ella, quedando encima de ella, con una mano le tenía agarrada y con la otra cogió su monedero y su celular; cuando salió corriendo cruzo para la izquierda donde la estaban esperando el otro imputado; en la noche se entero sobre la detención de dichas personas; se enteró por una fiscal que vivía por la casa donde caminaba ella, esta le dijo que acudiera a la comisaria porque habían hecho un seguimiento a delincuentes, y a fin de reconocer las mismas, acudió y reconoció a los mismos; el que la ataco era uno que tenía 1.66 cm, su cabello hasta la nuca; indica que cuando él la ataco, estaba aparentemente ebrio o haber ingerido drogas; si participo en el reconocimiento en rueda, colocándosele varios chicos y reconociendo a ambos acusados. Indica que, acudió a la comisaria, presento su denuncia pero no le avisaron en el mismo instante, recién a eso de las 11 a 12 le avisaron que habían hecho un seguimiento de una moto azul; indica que, es la segunda oportunidad que le sucede lo mismo, es decir que le roban; recalca que, para suerte encontraron en la moto el arete que le habían quitado, no encontrando su monedero ni el celular; señala que reconoció a los sujetos que le robaron y al que estaba en la moto; indica que cuando tuvo un problema, el papá de uno de los que habían robado, le rogaba mucho por lo que realizó un acuerdo, indicando que, se encuentra amenazada, le ha indicado al mismo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que solamente le pague el celular, el dinero; tiene el daño psicológico y prácticamente indica que también le ha golpeado; le han indicado que, <u>solamente le podía reconocer trescientos cincuenta nuevos oles y eso fue lo único que le abono en dicha fecha y firmó la misma es por miedo ya que nunca ha estado metida en cosas.</u> La persona que manejaba la moto era un chico mas agarrado, blanco ni tan blanco ni oscuro, su cabello medio rojizo, y si se lo pone ella lo reconoce rápido; el que le robo tiene peinado en el medio, un corte hacia los ojos, indica que el señor A-1 es el que estaba en la moto, ambos eran jóvenes, indica que son adolescentes; el que lo ataco es de más o menos de edad que el que estaba en la moto.</p> <p>5.5. LECTURA DE DOCUMENTALES:</p> <p>5.5.1. ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, en la ciudad de Talara, siendo las 00:40 horas del día 14MAY11, el suscrito en compañía del suboficial PNP R, a bordo de la unidad móvil policial, se encontraban haciendo patrullaje a la altura del centro cívico y la iglesia central, frente a la plaza de armas, conjuntamente con la fiscal adjunto de turno, se intervino al vehículo menor, motocar, color azul – ploma, de placa NB73116, la misma que era conducida por A.1, encontrándose en compañía de A-2; intervención que guarda relación con la denuncia por robo interpuesta por B; se hace mención que, al momento de la intervención, los sujetos opusieron tenaz resistencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para el traslado a la comisaria, cabe mencionar que, al realizar el registro vehicular, se encontró un arete plomo, tipo argolla, de 10 centímetros de diámetro, ubicado en el piso del asiento posterior del vehículo intervenido. Firmando personal policial interviniente, C y R.</p> <p>5.5.2. ACTA DE REGISTRO VEHICULAR en la ciudad de Talara, siendo las 01:00 horas del día 14may11, ante el instructor en una de las oficinas de transito de la Comisaria PNP Talara, la persona de A-1, se procede hacer el registro vehicular al vehículo menor, motocar, color azul – ploma, marca honda, de placa NB73116, donde se encontró: un arete tipo argolla color platino, de 10 centímetros de diámetro, que fue hallado en el piso del asiento posterior de dicho vehículo y que la agraviada reconoció que era el arete que llevaba al momento de los hechos, también se encontró una frazada de lana, labrada en negro beige. Firmando personal policial interviniente, C, fiscal adjunto y el intervenido se negó a firmar.</p> <p>5.5.3. ACTA DE RECEPCIÓN DE ARETE, en la ciudad de Talara, siendo las 11:35 horas del día 14MAY11, se apersona B, a quien se le recibe una argolla pendiente de arete de color plateado, con aproximadamente 10 centímetros de diámetro, cabe resaltar que dicha argolla, guarda similitud con la encontrada el día de ayer en la trimovil de placa NB73116, según acta de registro vehicular. Firmaron, el efectivo policial V, fiscal adjunto y la agraviada B.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.5.4. ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA, en presencia de fiscal efectuada por la agraviada, con abogada del acusado; la agraviada señalada que las características de la persona a reconocer es: uno de contextura mediana, cabello rizado largo que llegaba hasta las mejillas, tez trigueña, contextura delgada, edad 23 años aproximadamente, tenía cara de drogadicto. Se le pone a la vista 4 personas signadas con números, y la agraviada reconoce al signado con el numero 02 que es el acusado A-2indicando que fue él quien la empujo hacia el suelo u le tiro un golpe en el hombro izquierdo y le tiro 2 o 3 patadas en la pierna izquierda y además le sustrajo un equipo nextel, su monedero y su arete. Firmaron los intervinientes.</p> <p>5.5.5. CERTIFICADO MEDICO LEGAL 001096-1, practicado realizado a la agraviada B, refiere haber recibido agresión física por parte de persona refiere que le han asaltado, golpeado y arrastrado en el piso; al examen presenta a. <i>Excoriación por roce de forma irregular de 0.8 x 0.5 cm ubicada en región central de mejilla izquierda,</i></p> <p>b. <i>Induración de 2 cm. De diámetro ubicada en cara superior de hombro izquierdo,</i></p> <p>c. <i>Equimosis roja de orientación oblicua de 3 x 0.3 cm ubicada en tercio superior de cara externa de pierna izquierda,</i></p> <p>d. <i>Equimosis roja de orientación oblicua de 1 x 0.2 cm. Ubicada en tercio inferior de cara externa de pierna izquierda.</i></p> <p>Se llega a la conclusión: <u>lesiones contusas por mecanismos activo,</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con atención facultativa de 00 días y 03 días de incapacidad médico legal. Suscrito por el médico legista C-1.</p> <p>VI. ALEGATOS FINALES</p> <p>5.6. MINISTERIO PUBLICO: señala que se ha probado autores del delito de robo agravado acontecido el día 13MAY11, en circunstancias que la agraviada se dirigía a una bodega a comprar, en eso, A-2 se le acerco y le cerró el paso, solicitándole que suelte el celular o si no le metería el fierro, golpeándole el hombro, la agraviada se cae al piso, hecho esto que fue aprovechado por el acusado para sustraerle el bolso, el arete y el celular para luego salir corriendo y subirse a una mototaxi que estaba estacionada, subiendo a la misma que era conducida por A-1. Por lo cual, solicita se les imponga la pena de 15 años de pena privativa de la libertad y el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>5.7. ABOGADO DEFENSOR: Parte de la premisa que sus patrocinados no son autores del delito que se les imputa, ya que no ha sido acreditado, señala que, su patrocinado A-1 si conducía la mototaxi y si tenía conocimiento de la acción que iban a cometer sin embargo él no participo y se quedo en la mototaxi, la Agraviada nunca había manifestado haber reconocido a A-1, lo cual no ha sido meritudo, no se ha acreditado violencia por parte de A-1 y no ha sustraído violentamente el celular, la argolla o cantidad de dinero. Respecto a A-2, la agraviada incurre en contradicción ya que refiere</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que al momento de los hechos ella tenía el celular en la mano y cuando A-2 se le acerca ella aprieta fuertemente el celular con la mano, pero luego cuando está en el suelo el celular se lo sustrajo del bolsillo trasero, por ende hay una contradicción y desmerece la declaración, la cual no se ajusta en la verdad de los hechos: Coherencia si tiene la declaración de su patrocinado quien indico que en ningún momento logro sustraer el celular a la agraviada. Lo que ha manifestado su patrocinado es que en el susto esta chica se ha golpeado y caído sola sin que haya violencia. Respecto a la argolla cuando se hace el registro ya ellos sus patrocinados estaban en la carceleta, y se hubiera señalado en el certificado médico legal en la oreja de la agraviada por ende es un hecho falso; señala que es similar con el otro arete, nadie carga arete de distinto color o de forma; al no haber habido violencia y no haberse probado la sustracción de los bienes se lleva a la defensa a concluir que su patrocinado no pueden ser acusados del delito de robo agravado. Señala que estarían ante una tentativa hurto agravado pero no de robo agravado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02528-2011-00-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la “**introducción**”, se cumplieron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad. Respecto de “**la postura de las partes**”, se cumplieron los 5 parámetros previstos: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.</p> <p>7.3. Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público se adecuarían al tipo penal contenido en los concordados artículos 188° y 189° incisos 2 y 4 del Código Penal.</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Debe precisarse que el artículo 188° señala que comete delito de robo <i>aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física;</i> mientras que el primer párrafo del artículo 189° refiere que <i>la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Incisos... 2) Durante la noche, ...4) Con el concurso de dos a más personas...</i></p> <p>7.4. Al respecto del delito de Robo, se entiende por <i>apoderarse</i> toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					X					38

	<p>esfera de custodia de otra persona.¹ Mientras que por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra.</p> <p>7.5. En este orden de ideas, debe indicarse que el apoderamiento ilegítimo debe recaer en un bien mueble, total o parcialmente ajeno al autor, para lo cual éste se vale de la <i>violencia o amenaza de un peligro inminente para la vida e integridad física del agraviado</i>.</p> <p>7.6. Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque, en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i></p> <p>.Si cumple</p>										
	<p>7.7. La amenaza que es entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o la salud de la víctima (...), la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado (...) la amenaza debe ser seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma.</p> <p>7.8. En los delitos de robo, el bien jurídico protegido directamente es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después la propiedad (...) en la figura del robo, bastará verificar contra qué personas se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida, integridad física y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>										

Motivación de la pena	<p>acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancias con la cual hace su aparición el propietario del bien.</p> <p>7.9. Que, en lo relativo a la <i>tipicidad subjetiva</i>, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia del dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del agente con conocimiento y voluntad del empleo de violencia contra una persona con la finalidad de sustraer un bien mueble, apoderarse de él y aprovecharse del mismo.</p> <p>7.10. Asimismo, es preciso señalar que el ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, <i>“la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o insitu y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros</i></p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>VIII. Valoración De Los Medios Probatorios Y Circunstancias Concretas Que Surgen Del Juicio Oral</p> <p>8.1. El tema de controversia en el presente caso radica en saber si los acusados A-1 y A-2, son coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de B.</p> <p>8.2. Los hechos imputados en el presente juicio oral fueron que: El día 13 de mayo del 2011, a las 20:30 horas, en circunstancias que la agraviada se dirigía desde su casa ubicada en El Parque 4211 hasta una tienda cercana, fue interceptada por la persona de A-2, quien le cerró el paso y le dijo que le entregue el celular que llevaba en una de las manos, y ante su negativa, la agraviada fue empujada al suelo por esta persona, este sujeto le propino golpes en el hombro izquierdo y en la pierna izquierda, finalmente le logro sustraer, de los bolsillos traseros de su pantalón, un monedero que contenía la suma de treinta y cinco nuevos soles, lográndole rebatar el NEXTEL que llevaba en sus manos, una argolla-arete que tenía en la oreja izquierda, el sujeto luego de cometido el ilícito se dio a la fuga subiendo a una mototaxi color azul que se ubicaba estacionada cerca del parque 42, que lo está</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>esperando, esta mototaxi era conducida por el acusado A-1.</p> <p>8.3. La defensa de los acusados, señala que, si bien es cierto sus patrocinados son intervenidos, esta intervención no fue en flagrancia sino con intervención policial a posteriori; desde un inicio la agraviada no ha hecho una sindicación directa contra su patrocinado A-1; y a pesar que sus patrocinados, en sus declaraciones primigenias, han aceptado ser partícipes del hecho delictivo, esto no se ha corroborado con ningún medio de prueba; y si bien es cierto en el registro vehicular encontraron un arete, no es menos cierto que la parte agraviada no ha sustentado la propiedad del mismo; además señala que la calificación jurídica debe de ser por hurto agravado porque no ha habido violencia sobre la agraviada. Precizando que, A-1, no es coautor del delito, solo ha trasladado al otro acusado, por lo cual solo es un partícipe primario, y respecto a A-2, indica que no ha cometido violencia sobre la agraviada, por cuanto indica que A-1 estaba conduciendo una mototaxi donde se encontraba a bordo A-2, en ese momento A-2, se baja y trató de quitarle el celular a la agraviada, señala que los golpes de la agraviada han sido producto de la caída y forcejeo, no habiendo lesiones directas a la agraviada, no consumándose el robo agravado, porque no se ha ejercido la violencia sobre la persona sino sobre las cosas.</p> <p>8.4. Por lo cual, de la teoría del caso de la defensa técnica de los acusados se desprende que: (i) los acusados A-1 y A-2, si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participaron del hecho delictivo que tuvo lugar el día 13 de mayo del 2011, a las 20:30 horas, en contra de la agraviada; quedando en controversia las circunstancias y modo en que ocurrieron los hechos; (ii) La defensa alega que la participación del acusado A-1 es como cómplice primario puesto que, este solo conducía la moto en donde el acusado A-2 se transportaba para cometer el hecho delictivo; y (iii) La defensa alega que el acusado A-2, reconoce haber sustraído los bienes de la agraviada, pero no reconoce que haya ejercido violencia ni amenaza para tal propósito, siendo que la fuerza fue dirigida a la cosa, por lo cual debe ser juzgado por el delito de hurto agravado y no por el delito de robo agravado; por todo ello, la presente sentencia está dirigida resolver las presentes controversias en atención a la acusación del Ministerio Público y los medios probatorios actuados en juicio.</p> <p>8.5. Durante el contradictorio se recepcionó, la declaración del acusado A-2; quien ha referido en forma concreta que fue la persona que interceptó a la agraviada y que <u>su co procesado tenía conocimiento de esa acción</u>, señalando que no infirió lesiones a la agraviada y que la misma fue producto del forcejeo, no habiéndose apoderado de ningún bien; por su parte el acusado A-1, ha referido que <u>si tenía pleno conocimiento de la acción que realizaría su co procesado</u> y que él no bajó de la moto aunado al hecho que no sustrajeron objeto alguno de la agraviada.</p> <p>8.6. Analizando estas declaraciones de los acusados que fueron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recibidas durante el plenario, se puede concluir del mismo que ambos acusados previo a la ejecución de los hechos se pusieron de acuerdo para la comisión del hecho delictivo, cuál era la sustracción de bien a una tercera persona, por tanto al existir una repartición de roles, cual es en el caso del acusado de A-1, el mismo era el que tenía el rol del traslado o movilidad, mientras que el acusado A-2 era el encargado de ejecutar el hecho delictivo, cual es la sustracción en forma directa, por ende la teoría del caso planteado por su defensa técnica no es amparable ya que Reyes Falla no tiene la calidad de Cómplice Primario, sino la de coautor, por ende sería de aplicación en el caso sub examine los alcances del art. 23 del Código Penal.</p> <p>8.7. Ahora respecto a la consumación o no del evento criminoso se tiene que, tal como lo han referido los acusados, si interceptaron a la agraviada a efectos de sustraerle sus bienes, sin embargo los mismos aducen no haberle quitado ningún bien; al respecto debe tenerse presente la DECLARACIÓN TESTIMONIAL del efectivo policial C, quien señaló que luego de intervenirlos a los acusados fueron conducidos a las instalaciones policiales donde se realizó el registro del vehículo intervenido y se halló un arete, verificando en dicho acto que el otro arete estaba en poder de la agraviada, hecho este corroborado con el acta de registro vehicular que se introdujo en el plenario donde el acusado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se negó a firmar, dejándose constancia que dicha acta de registro vehicular fue realizada en presencia del representante del ministerio público; de lo que se concluye que efectivamente si hubo sustracción de bienes a la agraviada, contrario a lo afirmado por los acusados, quienes incluso han tenido tiempo necesario para disponer de los mismos ya que la policía intervino a los acusados luego de transcurrido un lapso de tiempo que pudo haber sido aprovechado por los acusados para la disposición de los bienes, cuales son el celular y el dinero, mientras que la argolla o arete quedo tirado en el piso de la mototaxi; por ende los hechos llegaron al grado de consumación y no quedo en tentativa como argumenta la defensa técnica y los acusados.</p> <p>8.8. Quedaría ahora por determinar si los hechos incoados se tratarían de Robo Agravado o de Hurto Agravado; al respecto es preciso señalar que en el plenario se actuó el certificado médico legal N° 001096-L practicado a la agraviada B, quien en la data señalo haber sido objeto de un agresión física por parte de personas que le habían asaltado, donde la misma presenta excoriación en la región central de la mejilla izquierda, induración en el hombro izquierdo, equimosis en el tercio superior e inferior externo de la pierna izquierda y concluye que presenta Lesiones Contusas por mecanismo activo con una atención facultativa de 00 días por 03 días de incapacidad médico legal; hecho este que corrobora la afirmación efectuada por la agraviada B, en el contradictorio al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rendir su testimonial, donde señala que fue objeto de golpes y agresión por parte de la persona que le quito su celular, dinero y un arete.</p> <p>8.9. Asimismo teniendo en cuenta lo señalado en el ACUERDO PLENARIO N° 3-2008/CJ-116, donde se establece que el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo - han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.</p> <p>8.10. En consecuencia la violencia o amenaza es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo.</p> <p>8.11. Por tanto la conducta de los acusados no se adecuaría al tipo penal invocado por su defensa técnica, Hurto Agravado, en atención a que se ha corroborado la violencia realizada contra la agraviada por parte de uno de los acusados para lograr su objetivo,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuál era el apoderamiento de los bienes de la agraviada, quien si bien es cierto no ha probado la pre existencia de dichos bienes respecto al arete si existe prueba idónea al consignarse el hallazgo de su par en posesión de la propia agraviada, y con respecto al celular por las máximas de la experiencia se tiene que es común en las personas portar un celular; por ende la conducta de los acusados se encuadran dentro del tipo penal del art. 189 inc. 2 y 4 del Código Penal, al haber efectuado el hecho durante la noche y por el concurso de dos personas, siendo pasibles de la imposición de una pena de acuerdo a derecho contra los acusados.</p> <p>IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE</p> <p>9.1 Para la individualización de la <i>pena concreta</i> deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículo 45° 45-A y 46° del Código Penal.</p> <p>9.2 En el caso de autos teniendo en cuenta que el Representante del Ministerio Publico al efectuar su alegato final ha solicitado que a los acusados se le imponga 15 años de pena privativa de libertad, para este colegiado teniendo en cuenta la aplicación de la pena en tercios como lo prevé el art. 45 A del Código Penal, se encuentra dentro del tercio inferior del delito incoado contra los acusados por lo que cabe ampararse a la misma conforme a ley en atención a que en el presente caso no existe atenuantes privilegiadas ni concomitantes que podría favorecer a los mismos, menos aun la concurrencia de circunstancias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravantes.</p> <p>X. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>10.1.1 Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92° del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva, por lo que la misma debe ser proporcional al daño irrogado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02528-2011-75-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: muy alta, muy baja, muy baja y alta calidad, respectivamente. En el caso de **“la motivación de los hechos”**, se cumplieron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad: Respecto de **“la motivación del derecho”**, se cumplieron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad. En cuanto a **“la motivación de la pena”**, se cumplieron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y evidencia claridad. Finalmente, respecto de **“la motivación de la reparación civil”**, de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad; más no así 3; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, esta no se cumplió.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana. Sullana 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO a los acusados A-1 y A-2, como co autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de B, y como tal se les impone, DOCE (12) AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que será contabilizada desde la fecha de captura de los sentenciados, debiéndose para tal efecto cursar las ordenes de captura conforme a derecho.</p> <p>2. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1,000 (UN MIL NUEVOS SOLES), que pagarán los sentenciados A-1 y A-2 a favor de la parte agraviada, en forma solidaria.-</p> <p>3. Se le impone las costas del proceso a los sentenciados A-1 y A-2, la cual se calculara en ejecución de sentencia.</p> <p>4. DISPONEMOS que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-</p>	<p>1.Elpronunciamientoevidenciacorrespondencia(<i>relaciónrecíproca</i>)conlo shechosexpuestosylacalificaciónjurídicaprevistaenlaacusacióndelfiscal. Si cumple</p> <p>2.Elpronunciamientoevidenciacorrespondencia(<i>relaciónrecíproca</i>)conlaspretensionespenalesycivilesformuladasporelfiscaly la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamientoevidenciacorrespondencia(<i>relaciónrecíproca</i>)conlaparte positiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuencia de la posición expuesta anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X				10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2.Elpronunciamientoevidenciamenciónexpresayclaradel(os)delito(s)atribuido(s)al sentenciado. Si cumple</p> <p>3.Elpronunciamientoevidenciamenciónexpresayclaradela pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</p>										

Descripción de la decisión		reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “**la aplicación del principio de correlación**”, se cumplieron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en

la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil); el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia); y evidencia claridad. Respecto de **“la descripción de la decisión”**, se cumplieron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana. Sullana 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE : 2528-2011-75 PROCESADOS : A-1 y A-2 DELITO : ROBO AGRAVADO. AGRAVIADA : B ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA. JUEZ PONENTE : G <u>SENTECIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u> RESOLUCIÓN N° TREINTA Y SEIS (36) Sullana, diecisiete de septiembre del dos mil quince.- VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor G, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día tres de septiembre de dos mil	1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2.Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i> 3.Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i> 4.Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentencia. Si cumple</i> 5.Evidencia claridad: <i>el contenido del</i>											

	<p>quince por los Jueces da la sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, G, H y I; en la que formulo sus alegatos la defensa técnica de los sentenciados a cargo del abogado J, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior K; no</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p> <p>PRIMERO.- Delimitación del recurso.</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado de Sullana (Resolución N° 29) de fecha 22 de mayo del año dos mil quince que resuelve condenar a los acusados A-1 y A-2, como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de B, y como tal se les impone, doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que será contabilizada desde la fecha de captura de los sentenciados, Fijan como reparación civil la suma de un mil nuevos soles, que pagarán los sentenciados a favor de la parte agraviada, en forma solidaria, con costas.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados.</p> <p>El Representante del Ministerio Público, señala que el día 13 de mayo del 2013 a las 20:30 horas aproximadamente en circunstancias que la agraviada B se dirigía desde su casa ubicada en el parque 42 hacia una tienda cercana fue interceptada por un sujeto quien le cerró el paso y le dijo que le entregue el celular que llevaba en las manos y ante su</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple.</p>			X						6		

<p>negativa fue empujada hacia el suelo, donde el sujeto le propino golpes en el hombro izquierdo y en la pierna izquierda y finalmente le logro sustraer de los bolsillos traseros del pantalón que llevaba puesto un monedero que contenía la suma de treinta y cinco nuevos soles, un celular nextel y una argolla (arete) que tenía en la oreja izquierda, el sujeto luego de cometido el ilícito se dio a la fuga subiendo a una moto taxi color azul que se encontraba estacionada cerca del parque 42 que lo estaba esperando y que era conducida por A-1. Los sujetos posteriormente fueron intervenidos por personal policial a la altura de la plaza de armas de Talara cuando merodeaban de manera sospechosa, poniendo tenaz resistencia a su captura, posteriormente siendo identificados como A-2, ocupante de la moto y A.1, conductor de la trimovil.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal.</p> <p>Para el Ministerio Público los hechos que califica como robo agravado en grado consumado, hechos que se subsumen en el tipo penal contemplado en el artículo 188 en su tipo base, concordado con el artículo 189 específicamente en los incisos 2 y 4, esto es durante la noche y con el concurso de dos o más personas, solicitando se les imponga quince años de pena privativa de libertad y se le condene al pago por concepto de reparación civil en la suma de mil nuevos soles, que deberá cancelar a favor de la agraviada.</p> <p>CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del imputado</p> <p>4.1.-La defensa refiere que el delito por el cual se les ha sentenciado a sus patrocinados no se habría acreditado, además que en la sentencia existen una serie de contradicciones, y existiría una motivación insuficiente en la resolución venida en grado de apelación.</p> <p>4.2.- Señala que, respecto a cómo se habrían producidos los hechos existen contracciones respecto a lo manifestado por la agraviada, que en un primer momento manifiesta que fue víctima de robo de un celular nextel, cuando se dirigía a una tienda a comprar siendo que fue interceptada y que el celular nextel le fue arrebatado de las manos que luego manifestaría que el celular le fue sustraído del bolsillo de su pantalón, existiendo una duda respecto a la sustracción del celular nextel, además A-2 niega haber sustraído el celular nextel y que se debe tener en cuenta que nunca se comprobó su existencia.</p> <p>4.3.- Refiere que conforme se aprecia de la denuncia hecha por la agraviada, sólo se habría denunciado el robo de su celular nextel y su monedero, que en ningún momento se habría hecho mención del robo de un arete, sin embargo; se actuaron como prueba la declaración testimonial del técnico policial que intervino con posterioridad de ocurridos los hechos, no existiendo un testigo del delito flagrante, que además cuando se hace el acta de registro vehicular se consigna que se encontró un arete dentro del asiento de la moto taxi, asimismo se señala en la sentencia que A-2 se negó a firmar dicha acta pero no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe constancia en el acta que se negó a firmar y con esto se habría pretendido acreditar que el arete que le pertenecía a la agraviada habría aparecido en el vehículo.</p> <p>4.4.- Respecto al acta de intervención policial en donde se acredita la participación de la fiscal M, se debe tener en cuenta que la fiscal no ha firmado dicha acta por lo que existiría duda respecto a la veracidad del acta.</p> <p>4.5.- Con respecto a lo manifestado por la agraviada en el momento de ocurridos los hechos, la agraviada sostiene que ella se tiro al suelo para evitar que le roben existiendo contradicciones respecto a que en la sentencia se establece que se le ha causado lesiones a la agraviada producto del forcejeo ella ha caído al suelo y por ello habría sufrido lesiones.</p> <p>4.6.- Cuestiona que los hechos no habrían ocurrido como manifiesta la agraviada, por cuanto no llegaron a robarle ninguna pertenencia a la agraviada y que los hechos configurarían otro delito, postulando que los sentenciados estarían inmersos dentro del delito de Hurto Agravado en grado de tentativa por cuanto no hubo violencia, no habiéndose probado la existencia de un arrebato, y más aún que no se acredita la existencia del celular nextel.</p> <p>QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>5.1.- El ministerio Público considera que el colegiado ha hecho un razonamiento con las máximas de la experiencia con respecto a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia del celular llegando a la conclusión de que hoy en día no es raro de que una persona tenga un celular</p> <p>5.2.- Señala que respecto al cuestionamiento de la defensa al acta de intervención policial y de registro vehicular, se debe tener en cuenta lo señalado por el Artículo 121 de Código Procesal Penal, lo importante es saber qué persona o funcionario lo redactó y que cuando existe cuestionamientos respecto al acta se podría corregir con las declaraciones en este caso como lo fue con la declaración del policía que intervino y de la agraviada.</p> <p>5.3.- Refiere que, conforme a lo manifestado por la defensa técnica de los sentenciados no se habría probado que se le causó lesiones en la oreja al momento de robarle, lo cierto es que la agraviada denunció el robo del celular nextel, el monedero y el arete, señalando que la persona de A-2 se le habría abalanzado y producto de ello cae al suelo ocasionándole lesiones en el cuerpo conforme consta el Certificado Médico Legal, por lo que el Ministerio Público postula que la resolución venida en grado se confirme.</p> <p>SSEXTO.- Fundamentos de la Sentencia expedida por el Colegiado A Quo.</p> <p>6.1.- El colegiado de juzgamiento sustenta su sentencia señalando que de la teoría del caso de la defensa técnica de los acusados se desprende que: (i) los acusados A-1 y A-2, si participaron del hecho delictivo que tuvo lugar el día 13 de mayo del 2011, a las 20:30</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>horas, en contra de la agraviada; quedando en controversia las circunstancias y modo en que ocurrieron los hechos; (ii)La defensa alega que la participación del acusado A-1 es como cómplice primario puesto que, este solo conducía la moto en donde el acusado A-2se transportaba para cometer el hecho delictivo; y (iii) La defensa alega que el acusado A-2, reconoce haber sustraído los bienes de la agraviada, pero no reconoce que haya ejercido violencia ni amenaza para tal propósito, siendo que la fuerza fue dirigida a la cosa, por lo cual debe ser juzgado por el delito de hurto agravado y no por el delito de robo agravado.</p> <p>6.2.- Señala que para resolver la controversia según la actividad probatoria desarrollada durante el contradictorio se recibió, la declaración del acusado A-2; y A-1, del análisis de estas declaraciones recibidas durante el plenario, se puede concluir que ambos acusados previo a la ejecución de los hechos se pusieron de acuerdo para la comisión del hecho delictivo, esto es la sustracción de bien a una tercera persona, existiendo una repartición de roles, el acusado de A-1, era el que tenía el rol del traslado o movilidad, mientras que el acusado A-2 era el encargado de ejecutar el hecho delictivo, por ende la teoría del caso planteado por su defensa técnica no es amparable ya que A-1 no tiene la calidad de Cómplice Primario, sino la de coautor, siendo de aplicación en el caso sub examine los alcances del artículo 23 del Código Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.3.- Señala que respecto a la consumación o no del evento criminoso se tiene que los acusados, si interceptaron a la agraviada a efectos de sustraerle sus bienes, sin embargo los mismos aducen no haberle quitado ningún bien; al respecto debe tenerse presente la declaración testimonial del efectivo policial C, quien señalo que luego de intervenirlos a los acusados fueron conducidos a las instalaciones policiales donde se realizó el registro del vehículo intervenido y se halló un arete, verificando en dicho acto que el otro arete estaba en poder de la agraviada, hecho corroborado con el acta de registro vehicular que se introdujo en el plenario donde el acusado se negó a firmar, dejándose constancia que dicha acta de registro vehicular fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público; concluyendo que efectivamente si hubo sustracción de bienes a la agraviada, contrario a lo afirmado por los acusados, quienes incluso han tenido tiempo necesario para disponer de los mismos ya que la policía intervino a los acusados luego de transcurrido un lapso de tiempo que pudo haber sido aprovechado por los acusados para la disposición de los bienes, como son el celular y el dinero, mientras que la argolla o arete quedo tirado en el piso de la moto taxi; por ende los hechos llegaron al grado de consumación y no quedo en tentativa como argumenta la defensa técnica y los acusados.</p> <p>6.4.- Sustenta el colegiado en la sentencia que para determinarsi los hechos incoados se tratarían de Robo Agravado o de Hurto Agravado;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalan que en el plenario se actuó el certificado médico legal N° 001096-L practicado a la agraviada B, quien en la data señalo haber sido objeto de agresión física por parte de personas que le habían asaltado, donde la misma presenta excoriación en la región central de la mejilla izquierda, induración en el hombro izquierdo, equimosis en el tercio superior e inferior externo de la pierna izquierda y concluye que presenta Lesiones Contusas por mecanismo activo con una atención facultativa de 00 días por 03 días de incapacidad médico legal; hecho este que corrobora la afirmación efectuada por la agraviada B, en el contradictorio al rendir su testimonial, donde señala que fue objeto de golpes y agresión por parte de la persona que le quito su celular, dinero y un arete.</p> <p>6.5.- Se sustenta además en el ACUERDO PLENARIO N° 3-2008/CJ-116, donde se establece que el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo - han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.6.- Concluye que la conducta de los acusados no se adecuaría al tipo penal invocado por su defensa técnica, Hurto Agravado, en atención a que se ha corroborado la violencia realizada contra la agraviada por parte de uno de los acusados para lograr su objetivo, cuál era el apoderamiento de los bienes de la agraviada, quien si bien es cierto no ha probado la pre existencia de dichos bienes respecto al arete si existe prueba idónea al consignarse el hallazgo de su par en posesión de la propia agraviada, y con respecto al celular por las máximas de la experiencia se tiene que es común en las personas portar un celular; que la conducta de los acusados se encuadran dentro del tipo penal del artículo 189 inc. 2 y 4 del Código Penal, al haber efectuado el hecho durante la noche y por el concurso de dos personas, siendo pasibles de la imposición de una pena</p> <p>SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado</p> <p>7.1.- El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen lo supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse <i>o la violencia contra la persona o que se amenace a esta</i>, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “durante la noche y con el concurso de dos o más personas”.</p> <p>7.2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.</p> <p>7.3.- Respecto a la coautoría, conforme esta previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: mediana y mediana calidad, respectivamente. En el caso de la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: El encabezamiento evidencia: la

individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes; Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; y evidencia claridad; mientras que 2; Evidencia el asunto:¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación; Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo, no se cumplieron. Respecto de **“la postura de las partes”**, de los 5 parámetros se cumplió 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y evidencia claridad; más no así 2; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de las pretensión (es) del impugnante(s); no se cumplieron.

	<p>419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo- debido a la vigencia del principio de intermediación.</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma su convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer el hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											28
Motivación de la pena	<p>8.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia-que pretenda impartir justicia al caso concreto-debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>8.4.- El recurso de apelación se fundamenta por parte de la defensa del imputado en la supuestas contradicciones de la agraviada y que la conducta incriminada a los acusados no se ajusta al tipo penal de robo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la gravedad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X						

	<p>agravado sino de hurto agravado en grado de tentativa; además señala que la participación de R.F, fue en calidad de cómplice primario por haber tenido el rol de conductor de la trimovil; por su parte el Ministerio Público solicita se confirme la venida en grado al sostener que está acreditado que los sentenciados se apoderaron de los bienes de la agraviada utilizando la violencia y que sobre las irregularidades mencionadas por la defensa en las actas debe observarse el artículo 121 del Código Procesal Penal, por lo que existe suficiencia probatoria que ha determinado la responsabilidad de los sentenciados en el delito</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>incriminado.</p> <p>8.5.- Que, de las pruebas actuadas en juicio oral, y de los argumentos expuestos en audiencia de apelación por parte de la defensa técnica y del representante del Ministerio Público, se tiene la existencia del ilícito penal, con la actuación de los medios de prueba: i) declaración testimonial de C; quien ha reconocido en el plenario el acta de intervención policial y de registro vehicular a folios 6 y 7. De la carpeta fiscal, la defensa cuestiona que no tendrían validez por el hecho de que no han sido firmadas por los acusados; sin embargo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 121 del Código Procesal Penal “El acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado”, de lo antes expuesto se tiene que la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación de la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				<p>X</p>							

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>norma procesal no establece una exigencia a que obligatoriamente los intervinidos deban firmar el acta, lo que exige la norma es la certeza de los funcionarios que intervienen y quien redacta debe firmarla; en el presente caso verificada la carpeta fiscal a folios seis obra el “Acta de intervención policial” de fecha 14 de mayo de 2014, la misma que se encuentra firmada por J. SOB-PNP y C SOT3-PNP, que fueron los efectivos policiales intervinientes, que consigna como data relevante que la “intervención guarda relación con la denuncia policial por robo por parte de B (...), hecho ocurrido el día 13 de mayo a horas 20:15 aprox; (...)” además se deja constancia de la tenaz resistencia en el momento de la intervención y traslado a la comisaría, así como el registro vehicular donde se encontró el arete; y que se encuentra corroborado a folios siete donde obra el “Acta de Registro Vehicular”, de fecha 14 de mayo del 2014, realizada al motokar azul plomo honda, placa de rodaje NB-73116, y que como dato relevante expresa: “(...)un (1) arete en forma de argolla, color platino de 10cm de diámetro aprox, que fue encontrado en el piso del asiento posterior; el cual la agraviada menciono que es de su pertenencia; y que llevaba puesto en el instante que se efectuó el robo (...)”, acta firmada por el Fiscal Adjunto Provincial W de la 2da FPPC de Talara y R SOB-PNP y C SOT3-PNP, dejándose constancia de la negativa a firmarla por el intervinido A-1, por tanto las actas tiene plena certeza resultando valida su incorporación y correspondiente valoración como medio de</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba; además debe tenerse en cuenta que el órgano de prueba concurrió a juicio a oral ratificando la forma y circunstancias como realizaron la intervención policial habiendo manifestado en el plenario que previa a la intervención de los ocupantes de la trimovil se tuvo como dato de un mototaxista que fue quien le comento sobre el asalto a una señorita por el parque 42 y fue quien le proporciono la placa, además de confirmar que se realizaron las diligencias y estando el fiscal presente se hizo un registro del vehículo que estaba en el estacionamiento de la comisaria, contando con la presencia incluso del chofer de la moto, encontrando en el interior de la moto, una argolla de un arete, se le consultó a la agraviada y esta dijo que si le pertenecía además trajo la pareja verificándose que si coincidían las dos argollas; ii) declaración testimonial de B, la misma que ha declarado en juicio que el día 13 de mayo del dos mil once a las 20:00 horas, iba a hacer una recarga; al ingresar a un callejón, iba caminando con el celular en la mano, una persona la ha agarrado y la ha tirado al piso, esta persona se ha tirado encima suyo y la ha golpeado en su cabeza, al ver su NEXTEL, se lo ha sustraído y rebuscado sus bolsillos; si sintió golpes; esta persona le dijo palabras fuertes, le dijo “cállate mierda si no te voy a meter fierro”, no entendiéndole muy bien; esa persona se ha fugado en una moto color azul; vio al chico de la moto, este era alto cabello medio rojizo y los dos estaban con pantalón Jean; ha acudido a denunciarlos, hubo una batida en el centro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Talara, agarro y acudió a la comisaria a poner su denuncia, allí le pusieron a varias personas, entre ellos reconociendo a los dos; para sorpresa de ellos solo había ido con su arete y en eso los policías habían encontrado su otro arete; el Nextel era de su trabajo; sobre lo que le arrebató, señaló que fue un Nextel, un monedero su dinero, y una argolla-arete que se recuperó; al momento que le robaron el NEXTEL le han revolcado y le han jalado el lóbulo de su oreja; indica que se tiro al suelo; esperando perderse de la vista de la otra persona, pero esta ha ido atrás de ella y se ha tirado sobre ella, quedando encima de ella, con una mano le tenía agarrada y con la otra cogía su monedero y su celular; que la defensa técnica cuestiona la versión de la agraviada por considerar, que el celular nextel le fue arrebatado de las manos que luego manifestaría que el celular le fue sustraído de las manos que luego manifestaría que el celular le fue sustraído del bolsillo de su pantalón, y que no habría mencionado el robo del arete, sino solo el nextel y el monedero; sin embargo, no existe contradicción como alega la defensa pues la agraviada desde que presto su declaración a nivel preliminar en presencia del fiscal provincial con fecha 14 de mayo de dos mil once que obra a folios 15/16 de la carpeta fiscal ha sido uniforme y coherente al señalar que los bienes que le fueron robados después de que fue amenazada y golpeada y tirada al suelo el sujeto que la ataco le saco de su bolsillo trasero de su pantalón su monedero que tenía la cantidad de treinta y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cinco nuevos soles, su teléfono nextel y una de sus argollas (arete) que tenía en su oreja izquierda, incluso proporciono las características físicas de los asaltantes y que guarda relación con el Acta de Reconocimiento en Rueda que corre a folios 19 de la carpeta fiscal, con presencia fiscal Dr W y su abogada defensora publica N con Registro ICAP 1045, donde reconoce a A-2, como la persona que la empujo así el suelo y le tiro un golpe en el hombro izquierdo y golpes en su pierna izquierda, además le sustrajo el nextel, su monedero y su arete, por tanto lo alegado por la defensa queda desvirtuado; también se actuaron en juicio oral; iii) la lectura de documentales: a) acta de intervención policial, y el b) acta de registro vehicular de fecha 14 de mayo del dos mil once que han sido materia de análisis al ser confrontadas con la declaración del testigo que acudió a juicio oral C SOT3-PNP, en las mismas que se ha dejado expuesto la forma y circunstancias de la intervención y hallazgo del arete de propiedad de la agraviada; c) acta de recepción de arete, de fecha 14 de mayo del dos mil once, proporcionada por la agraviada B, a quien se le recibe una argolla pendiente de arete de color plateado, con aproximadamente 10 centímetros de diámetro, el mismo que guarda similitud con la encontrada el día de intervención en la trimovil de placa NB73116, según acta de registro vehicular; d) acta de reconocimiento en rueda, y que igualmente ha sido materia de análisis al valorar la declaración de la agraviada la misma que reconoce al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado A-2 como la persona que la golpeo y se apodero de sus pertenencias; e) certificado médico legal 0001096-L practicada a la agraviada B, y que al examen presenta a. Excoriación por roce de forma irregular de 0.8 x 0.5 cm ubicada en región central de mejilla izquierda, b. Induración de 2 cm, de diámetro ubicada en cara superior de hombro izquierdo, c. Equimosis roja de orientación oblicua de 3 x 0.3 cm ubicada en tercio superior de cara externa de pierna izquierda, d. Equimosis roja de orientación oblicua de 1 x 0.2 cm. Ubicada en tercio inferior de cara externa de pierna izquierda. Se llega a la conclusión: Lesiones contusas por mecanismo activo, con atención facultativa de 00 días y 03 días de incapacidad medica legal,. Suscrito por el médico legista C-1, pericia que acredita la violencia ejercida contra la víctima y que corrobora la agresión de la agraviada que fue amenazada y golpeada al momento que le roban sus pertenencias.</p> <p>8.6.- Que, conforme a la actividad probatoria señalada en líneas precedentes ha quedado probado que son suficientes para condenar a los acusados por el delito de robo agravado en grado consumado, y no por hurto agravado en grado de tentativa; como lo había planteado la defensa; al respecto cabe precisar que desde el análisis efectuado por este colegiado podemos establecer que, la sentencia esta debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5) de la carta fundamental del Estado, siendo posible que se haya arribado a una sentencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condenatoria a través de los medios de prueba actuados conforme con el artículo 158 del Código Procesal Penal, que señala:</p> <p>“1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>2.- En los supuestos de testigos de referencia, la declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. (...)”</p> <p>8.7.- Asimismo, la defensa técnica no ha presentado ninguna prueba objetiva consistente que permita quitarle valor probatorio a los actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen pruebas suficientes que permiten establecer razonablemente que resulta procedente que a los acusados se le haya condenado, como coautores del delito de robo agravado, siendo así la valoración de prueba, como ha sucedido en el presente caso que fue a declarar a juicio la agraviada B el testigo efectivo policial C, quienes han concurrido al juicio oral han sido coherentes y uniformes en sus declaraciones y que ha permitido concluir que los acusados fueron las personas que participaron el día de los hechos en el robo de las pertenencias de la agraviada, no solo por la sindicación directa que les ha realizado la víctima, y que lo corrobora el Reconocimiento en Rueda, sindicando a A-1, la narración efectuada por la agraviada de la forma y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias como sucedieron los hechos, el rol que cumplió cada uno de ellos a A-2 sindicándolo como la persona que la empujo hacia el suelo y le tiro un golpe en el hombro izquierdo y le tiro 2 o 3 patadas en la pierna izquierda y además le sustrajo un equipo nextel, su monedero y su arete, utilizando para ello la violencia conforme ha quedado acreditado en el Certificado Médico Legal que describe las lesiones en diversas partes del cuerpo de la agraviada, y la participación de A-1 como el conductor del vehículo trimovil que esperaba a su coacusado cerca del lugar donde se cometió el hecho delictivo para luego darse a la fuga, el mismo que tenía pleno conocimiento de la realización del robo y ese era su rol el de esperar a su coacusado, conforme ha sido reconocido por el propio acusado A-2, quien ha declarado: “(...) que ambos vieron a la agraviada, y como querían dinero para seguir ingiriendo licor se le abalanzo a la agraviada, intentando sustraerle el celular; el coacusado solo esperaba en la moto; y más adelante expreso que: “(...)el coacusado sabía que el deponente bajaba para quitarle el celular a la agraviada”, lo cual no ha sido negado por su coacusado A-1 quien en el plenario ha manifestado que: “(...)el 13 de mayo del 2011 desde las 22:00 horas estaba tomado y en la moto, en la moto estaba en compañía de su coacusado; ese día andaban ingiriendo un poco de alcohol, pasaban por una avenida y su coacusado se bajó, el deponente se quedó esperando, de allí regreso corriendo, este había querido arrebatar el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celular a la agraviada, fueron al centro y la policía los intervino, indica que escucho que una vecina había apuntado la placa de su moto por eso los intervinieron, al momento de la intervención se encontraba la agraviada, quien reconoció a su coacusado, y el como el deponente también fue participe de los hechos también los retuvieron; indica que fue la primera vez que cometían esos hechos; no recuerda como vieron a la agraviada, solo recuerda haber visto a la mujer; los hechos fueron atrás del mercado; después de los hechos su coacusado lleo corriendo, se subió a su moto y le dijo que arranque, no le observo que regresaba en sus manos y no entiende como ese arete lleo a su moto; indica que lo espero porque estaban ingiriendo alcohol juntos, pero si tuvo conocimiento que su coacusado se bajó a cometer el hecho delictivo, así mismo ha referido: “(...) si sabía para que bajaba, sabiendo esto decide esperarlo”; razón por la cual se descarta la tesis de la defensa de que los hechos constituirían hurto agravado en grado de tentativa, pues al estar presente la violencia contra la víctima, se desvanece esa posibilidad y aunque los acusados pretender negar el apoderamiento ilegal de las pertenencias de la víctima, la consumación del robo se corrobora además con el Acta de Registro vehicular de la trimovil motokar, color azul-ploma, marca honda , de placa NB73116, donde se encontró: un arete tipo argolla color platino, que fue hallado en el piso del asiento posterior de dicho vehículo y que la agraviada reconoció que era el arete que llevaba al momento de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocurrido los hechos, habiéndose probado que la mototaxi fue conducida el día de los hechos por el acusado R.F , conforme el mismo lo ha reconocido.</p> <p>8.8.- En consecuencia, no se ha vulnerado los derechos de los procesados consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos pues se ha cumplido dentro del presente caso con la observancia de lo dispuesto en los artículos 10°, 11°; así como los derechos previstos en la Convención Americana De Derechos Humanos, conforme a los artículos 8°(garantías judiciales) y 9° (principio de legalidad), así también se ha respetado los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 14° y 15°, por tanto; al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150° de la norma procesal penal, al considerar esta Sala que en el desarrollo del juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política del Peru y los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno Peruano le reconocen a toda persona humana, habiéndosele garantizado la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables.</p> <p>8.9.- Que, con los medios de prueba actuados se desvirtúa, el principio de presunción de inocencia el mismo que hace alusión a que toda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal, y es precisamente mediante la sentencia firme que se determinara si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, lo cual se ha producido en el presenta caso.</p> <p>NOVENO.- Determinación de la pena.</p> <p>En la determinación de la pena es de observancia los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45° y 46° del Código Penal, en el caso materia de análisis la pena no ha sido materia de impugnación por ninguno de los sujetos procesales, en el presente caso la pena impuesta guarda proporción con el hecho inculcado teniendo en cuenta que los acusados no registran antecedentes, son sujetos primarios, al no haberse presentado por la fiscalía ningún antecedente judicial, la pena se ha establecido en el límite mínimo previsto en el tipo penal al no haberse señalado circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal ya que en el presente caso han participado más de dos personas, durante la noche, empleando la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violencia contra su víctima, sin embargo; esta Sala Penal no puede incrementar la pena impuesta, siendo además de observancia en estricto el respeto al principio de no reformatio in peius.</p> <p>DECIMO.- Reparación civil.</p> <p>En cuanto a la reparación civil, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterio contenidos en el artículo 93° del Código Penal, siendo que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de daños y perjuicios. Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del delito, solo habrá restitución, siempre que sea posible de lo contrario, deberá el responsable pagar su valor. La indemnización de daños y perjuicios comprende el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral). En el caso de autos es posible el pago de su valor de tratarse de un delito contra el patrimonio y conforme al primer supuesto del artículo 93° del código penal, para el pago de la reparación civil se debe tener en consideración el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral); en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deberán fijarse teniendo en cuenta el daño causado; el monto de reparación resulta proporcional al daño producido y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Décimo Primero.- Del pago de costas.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil” que se ubican en el rango de: **muy alta, muy alta y alta calidad**, respectivamente. En el caso de “**la motivación de los hechos**”, se cumplieron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. En cuanto a “**la motivación de la pena**”, se cumplieron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian

proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad. Finalmente en **“la motivación de la reparación civil”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención; y evidencia claridad; más no así 1; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se cumplió.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado; con énfasis en aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a la regla de la sana crítica y de conformidad de las normas antes señaladas, los Jueces integrante de la Sala Penal De Apelaciones De la Corte Superior De Justicia De Sullana, resuelven por unanimidad: Confirmar la Resolución N° 19 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana que resuelve CONDENAR a los acusados A-1 y A-2, como coautores del delito contra el patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° inciso 2 y 4 del Código Penal, en agravio de B, y como tal se les impone doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que será contabilizada desde la fecha de captura de los sentenciados, debiéndose para tal efecto cursar las ordenes de captura conforme a Derecho; Fijan el pago de un mil nuevos soles por concepto de pago de reparación civil en forma solidaria; con lo demás que contiene, Léida en audiencia pública, notifíquese.</p>	<p>1.El pronunciamiento de evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento de evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento de evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento de evidencia mención</p>										10

Descripción de la decisión		iónexpresayclaradel(os)delito(s)atribuido(s)al sentenciado. Si cumple 3. Elpronunciamientoevidenciamenciónexpresayclaradela pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. Elpronunciamientoevidenciamenciónexpresayclaradela(s)identidad(es) del(os)agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “aplicación del principio de correlación,” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: **muy alta y muy alta** calidad, respectivamente. En el caso de la “**aplicación del principio de correlación**”, se cumplieron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. En el caso de “**la descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muyalta					
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muybaja					
	Parte	Motivación	2	4	6	8	10								
						X		[33- 40]	Muyalt						
															58

	considerativa	De los hechos						38		a								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muyalta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muybaja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia sobre Robo Agravado**, del expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la

calidad de la parte **expositiva**, **considerativa** y **resolutiva** que se ubican en el rango de: muy alta, muy alta, y muy alta calidad respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: **muy alta y muy alta** calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubican en el rango de: muy alta, muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Muy	Baj	Me dia	Alt a	Mu y alta		
			1	2	3	4	5		[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9-10]	Muyalta					
		Postura de Las partes			X				[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Median						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muybaj						
			2	4	6	8	10		[25- 30]	Muyalta					
															44

	Parte considerati va	Motivación De los hechos					X	28	[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Median a					
		Motivación de la reparación civil				X			[7 - 12]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muyalt a					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muybaj a					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia sobre Robo Agravado**, del expediente N° 02528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que se ubican en el rango de: mediana, muy alta y muy alta calidad,

respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: mediana y mediana calidad, respectivamente. De la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil” se ubican en el rango de: muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente. Y de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 2528-2011-00-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y

civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se aprecia que el juzgador en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, ha cumplido con las exigencias que la ley establece en cuanto a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, de tal modo que se evidencia claridad, permitiendo una debida comprensión de los aspectos y contenidos de esta parte de la sentencia; pues la parte expositiva o cabecera de la sentencia, tal como señala Schönbohm (2014), en el inciso 1° del art. 394 del CPP sólo exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado. Asimismo en cuanto a la postura de las partes, el art. 394, inciso. 2; en la sentencia se debe indicar los hechos y circunstancia de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Con esta información el tribunal analiza el objeto del juicio con los puntos controversiales sobre cuales debe juzgar. Por ultimo García (citado por Cáceres y Iparraguirre, 2017) indica, “esta parte contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad, ni menos a la pena” (p. 1040).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más no así 1: las razones evidencian que el monto se ha fijado

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se cumplió.

Analizando, éste hallazgo se aprecia que no se ha cumplido en su totalidad con los parámetros establecidos, si tenemos en cuenta que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, según León (2008), “contempla no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos” (p. 16). Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene un rango de muy alta calidad, al cumplirse ciertos parámetros de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil. En cuanto a **la motivación del hecho** se cumplieron en su totalidad todos los parámetros previstos, tal como se encuentra indicado en el art. 394 inc. 3 del NCPP, la fundamentación de la sentencia debe tener una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la pruebas que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique (Schonbohm, 2014). Con relación a **la motivación del derecho** se cumplieron con todos los parámetros previstos, tal como señala San Martín (2014) “en esta sección, se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados” (p. 651). Asimismo “el art. 394, inc. 4 del NCPP indica, la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias” (Schonbohm, 2014, p. 128).

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos, Schonbohm (2014), indica, la determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. Así lo dispone también el art. VIII del Título preliminar del Código Penal. Asimismo el art. 45 del CP, establece, el juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tomar en cuenta desde las carencias sociales del acusado, su cultura y costumbres, hasta los intereses de la víctima, su familia y de las personas que de ella dependen; todos ellos constituyen criterios complementarios para la individualización de la pena y su fundamentación. Y por último **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, Con respecto Schonbohm (2014), indica, en la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1g) y el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda. Según el art. 399 inc. 4 del NCPP, el tribunal está obligado a decidir sobre las consecuencias accesorias del delito, pero esta decisión también debe estar fundamentada por el tribunal, el cual debe presentar los hechos y circunstancias que las respaldan.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil); el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia); y evidencia claridad.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede establecer que el juzgador en esta parte resolutive de la sentencia en estudio, cumplió con todos los parámetros previstos, tal como señala Schonbohm (2014), la parte resolutive es lo más importante de la

sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. Una vez que el tribunal ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, la cual es recomendable que conste por escrito. Por su parte San Martín (2014), indica que, “esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral” (p. 652). En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se tiene en cuenta lo manifestado por Neyra (2015), la sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido informadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación a cerca de los cuales él ha tenido la oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos y circunstancias no contenidos en el proceso.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de la ciudad de Sullana, cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes; Evidencia los aspectos del proceso, el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; y evidencia claridad; mas no así 2; Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación; Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo, no se cumplieron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y evidencia claridad; más no así 2; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de las pretensión (es) del impugnante(s), no se encontraron.

Analizando los hallazgos, esta parte expositiva de la sentencia, no se cumplen los parámetros establecidos, teniendo en cuenta lo manifestado por San Martín (2014), al señalar que en esta parte se incorporan dos secciones. La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal

y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación (...) La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes. En esta primera parte, debe constar: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y, d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. 649). al respecto se puede afirmar que no se aproxima a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia, hay datos que comprenden el número de expedientes, pero omisión respecto al asunto, respecto al cual se pronunciará la sala revisora, tampoco la identificación del acusado, porque al final de cuentas, es él, en quien recaerá la decisión a adoptar; lo que permite afirmar que la lectura de ésta parte de la sentencia no permite tomar conocimiento de qué cuestiones exactas se ocupará la sentencia en su conjunto. Desde ésta perspectiva dicha carencia le resta completitud a la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); y evidencia claridad; más no así 1; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró. .

Analizando el hallazgo, se evidencia que se cumplido con ciertos parámetros previstos, tal como señala Schonbohm (2014), los jueces de las diferentes instancias deben aprovechar sus conocimientos e invertir tiempo y dedicación para lograr una debida motivación sin contradicciones, sin vacíos, sin omisión de elementos importantes y con una redacción comprensible para todas las partes. La sentencia y

su fundamentación deben ser entendibles y concluyentes. Con respecto San Martín (2014), indica que, en esta parte se integran dos secciones: Fundamento de hecho: Que constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados. Cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente; y Fundamento de Derecho; En esta sección, se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando los hallazgos, en la parte resolutive de la sentencia se ha cumplido con los parámetros establecidos, por el cual el rango es de muy alta calidad, con relación al principio de correlación, el contenido de la sentencia debe responder, a todas las cuestiones controvertidas, de no ser así sería una sentencia incompleta o que por falta de razonamiento y/o logicidad no cumpla con la exigencia constitucional de la debida motivación. Se debe explicar a las partes por que se arriba a tal o cual decisión, porque se desestima su posición argumental, es la única forma para asegurar que el dictado jurisdiccional se integre en la idea de la tutela jurisdiccional efectiva, de forma concreta los derechos de defensa y contradicción (Cáceres Julca & Iparraguirre, 2017). Asimismo en lo que respecta a la descripción de la decisión, también se cumple lo establecido por los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

VI. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 02528-2011-00-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En cuanto a la hipótesis planteada en el trabajo de investigación la cual fue de rango muy alta y mediana calidad, esta resulto ser incorrecta ya que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se dio como resultado que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia son de rango muy alta calidad ambas sentencias.

6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: Condenar a los acusados A-1 y A-2, como co-autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de B y como tal se les impone, doce años de pena privativa de libertad efectiva, fijando como reparación civil la suma de un mil nuevos soles, (Expediente N° 02528-2011-00-3101-JR-PE-01).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de **la introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de **la motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de **la motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo

(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.

La calidad de **la motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad

La calidad de **la motivación de la reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más no así 1; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 38 parámetros de calidad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de **la aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos

expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil); el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia); y evidencia claridad.

La calidad de **la descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió: Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana que resuelve: Condenar a los

acusados A-1 y A-2, como co-autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de B y como tal se les impone, doce años de pena privativa de libertad efectiva fijando como reparación civil la suma de un mil nuevos soles, (Expediente N° 02528-2011-0-3101-JR-PE-01).

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de **la introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes; Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; evidencia claridad; más no así 2; Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación; Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo, no se encuentran, no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y evidencia

claridad; más no así 2; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones (es) del impugnante(s), no se encuentran.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5)

La calidad de **la motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y

completas); Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); y evidencia claridad; más no así 1; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 38 parámetros de calidad.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

La calidad del **principio de la aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.

Finalmente, la calidad de **la descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Andina.** (02 de enero de 2017). *Nuevo presidente de Corte de Sullana anuncia acciones para reducir carga procesal*. Recuperado de: <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-nuevo-presidente-corte-sullana-anuncia-acciones-para-reducir-carga-procesal-647701.aspx>
- Ángel, J. y Vallejo, N.** (2013). *La motivación de la sentencia*. (Tesis de pregrado, Universidad EAFIT, Colombia). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10784/5456>
- Arias, F. y Peña, A.** (2016). *Propuestas para el sector justicia y el sistema de justicia del Estado Peruano*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160108_03.pdf
- Artiga, F.** (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador* (Tesis de maestría, Universidad de El Salvador, El Salvador). Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4498>
- Atarama, A. y Quevedo, R.** (2015). *Factores legales y funcionales asociados al debido proceso en la investigación penal, en liquidación, en el distrito judicial de Loreto* (Tesis de maestría, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Perú). Recuperado de: <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/3747>
- Bramont, L.** (2010). *Procedimientos especiales: Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cáceres, R. y Iparraquirre, R.** (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Calderón, A.** (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima: San Marcos.
- Calderón, A.** (2015). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Calderón, A.** (2016). *El AEIOU del Derecho Módulo Penal* (Segunda ed.). Lima: San Marcos.

- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Procesal Penal** (2004). *Decreto Legislativo N° 957*. Lima. Jurista Editores.
- Comisión Internacional de Juristas.** (2014). *La Independencia del Poder Judicial en Honduras (2004-2013)*. Recuperado de: <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/05/Honduras-Informe-final-en-PDF.pdf>
- Cubas, V.** (2016). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Palestra Editores.
- El Regional Piura.** (07 de noviembre de 2016). *Sullana cuenta con juzgados especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios*. Recuperado de: <http://elregionalpiura.com.pe/index.php/locales/146-sullana/17180-sullana-cuenta-con-juzgados-especializados-en-delitos-de-corrupcion-de-funcionarios>
- Emilio, M, Uprimny, R, Santa, S, y Lalinde, S.** (2014). *Ante la justicia: Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_665.pdf
- Gálvez, T.** (2013). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia Penal, Constitucional Penal y Procesal*. Lima: Jurista Editores.
- Gálvez, T.** (2015). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia. Penal, Constitucional Penal y Procesal Pena*. (Tomo I). Lima: Ideas.
- Gálvez, T.** (2015). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia. Penal, Constitucional Penal y Procesal Pena*. (Tomo II). Lima: Ideas.
- García, P.** (2012). *Derecho Penal*. Lima: Jurista Editores.

- Gutiérrez, W, Torres, M, y Esquivel, J.** (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015.* Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Herrera, L.** (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia.* Tiempo de opinión, 76-89.
- Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.** (2016). *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las lecciones aprendidas.* Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf>
- La República.** (02 de agosto de 2017). *Piura: Presidente de la Corte de Sullana inspecciona juzgados de Talara.* Recuperado de: <http://larepublica.pe/sociedad/1068995-piura-presidente-de-la-corte-de-sullana-inspecciona-juzgados-de-talara>
- Ledesma, M.** (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil.* (Tomo I). Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima: VLA & CAR. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Meini, I.** (2013). *La pena: función y presupuestos.* Revista de la facultad de Derecho PUCP, 141-167.
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
-
- Mir, S.** (2016). *Derecho penal: parte general* (Decima ed.). Barcelona: Reppertor.
- Monje, C.** (2011). *Metodología de la investigación cualitativa y cuantitativa guía didáctica.* Recuperado de:

<https://carmonje.wikispaces.com/file/view/Monje+Carlos+Arturo+134+Gu%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n.pdf>

- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Neyra, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Lima: IDEMSA.
- Neyra, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (Tomo II). Lima: IDEMSA.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Orias, R.** (2015). *Reforma judicial en Bolivia: Elementos para el diagnóstico y desafíos*. Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/bolivien/11647.pdf>
- Peña, O, y Almanza, F.** (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC.
- Perú. Corte Suprema,** Casación N° 3917-2012.
- Poma, F.** (2013). *Factores legales y funcionales asociados al debido proceso en la investigación penal, en liquidación, en el distrito judicial de Loreto* (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú). Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3360>
- Proetica.** (2015). *Ix encuesta Nacional sobre la corrupción, 2015*.
- Reategui, J.** (2013). *Los delitos patrimoniales en el código penal*. Lima: Idemsa.
- Reyna, L.** (2004). *Fundamentos del Derecho Penal Económico*. Ciudad de México: Angel Editor.
- Salina, R.** (2010). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Grijley.
- Salinas, R.** (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Instituto Pacifico.
- San Martín, C.** (2014). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Schönbohm, H.** (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Lima: Ara Editores.

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles4777_recurso_10.pdf
- Solis, G.** (2015). *La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*. (Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador, Ecuador) Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/6204>
- Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, P.** (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal: manual del derecho probatorio y de la valorización de las prueba en el proceso penal común*. Lima: GTZ Cooperación Técnica Alemana.
- Talavera, P.** (2017). *La Prueba Penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- Tallón, F, García, E, Aguilar, A, y Becerra, J.** (2014). *La justicia según los datos*. Recuperado de: <http://www.boletinincriminologico.uma.es/boletines/148.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 14962011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Villa, J.** (2014). *Derecho penal - Parte General*. Lima: Ara editores.
- Villavicencio, F.** (2006). *Derecho penal: parte general*. Lima: Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1.

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 2528-2011-00-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA.

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA.

EXPEDIENTE : 2528-2011-75-3101-JR-PE-01

ACUSADO : A-1 Y A-2.

AGRAVIADO : B.

DELITO : ROBO AGRAVADO.

Resolución Número: 29

S E N T E N C I A

En la sala de audiencia del módulo penal de la Corte superior de Justicia de Sullana, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil quince, con el voto unánime de los señores jueces D, E y F (Director de debates), se pronuncia la siguiente sentencia:

I. ASUNTO.

1.1. Establecer si el acusado **A-1**, con D.N.I N° 0000000, nacido el 30 de abril de 1986, grado de instrucción secundaria, domiciliado en AAHH Jorge Chávez O-28 Talara Alta; y **A-2**, con D.N.I N° 0000000, nacido el nueve de marzo de 1991, grado de instrucción secundaria, con domicilio en AAHH Jorge Chávez N-06 Talara Alta; del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de B.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En merito a los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana correspondiente y tomado conocimiento que el acusado **A-1** y **A-2** son presuntos coautores, del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la calidad

de ROBO AGRAVADO, se procede a citar a juicio oral a las partes procesales, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

III. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN.

- 3.1. Teoría del caso: El Representante del Ministerio Público, incrimina a los acusados **A-1** y **A-2**, la calidad de coautores del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de **B**, por cuanto, el día 13 de mayo del año 2011, a las 20:30 horas, en circunstancias que la agraviada se dirigía desde su casa ubicada en El Parque 4211 hasta una tienda cercana, fue interceptada por la persona de **A-2**, quien le cerró el paso y le dijo que le entregue el celular que llevaba en una de las manos, y ante su negativa, la agraviada fue empujada al suelo por esta persona, este sujeto le propino golpes en el hombro izquierdo y en la pierna izquierda, finalmente le logro sustraer, de los bolsillos traseros de su pantalón, un monedero que contenía la suma de treinta y cinco nuevos soles, lográndole arrebatarse el NEXTEL que llevaba en sus manos, una argolla-arete que tenía en la oreja izquierda, el sujeto luego de cometido el ilícito se dio a la fuga subiéndose a una mototaxi color azul que se ubicaba estacionada cerca del parque 42, que lo estaba esperando, esta mototaxi era conducida por el acusado **A-1**.
- 3.2. **CALIFICACIÓN JURIDICA PROPUESTA POR EL ORGANO REQUIRIENTE PENA Y REPARACIÓN CIVIL:** La señora Fiscal indica que los hechos se subsumen en el 188 y 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la calidad de ROBO AGRAVADO, y que por estos hechos, solicita se imponga a los acusados **A-1** y **A-2**, como coautores, solicitando se les imponga QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad; y la suma de MIL NUEVOS SOLES de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 3.3. Medios probatorios admitidos: Se admitieron como pruebas del Ministerio Publico los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.

IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

- 4.1. Teoría del caso de la defensa técnica de los acusados **A-1** y **A-2**: La defensa técnica señala que, si bien es cierto sus patrocinados son intervenidos, esta intervención no fue en flagrancia sino con intervención policial; desde un inicio la agraviada no ha hecho una sindicación directa contra su patrocinado **A-1**; y a pesar que sus patrocinados, en sus declaraciones primigenias, han aceptado ser partícipes del hecho delictivo, esto no se ha corroborado con ningún medio de prueba; y si bien es cierto en el registro vehicular encontraron un arete, no es menos cierto que la parte agraviada no ha sustentado la propiedad del mismo; además señala que la calificación jurídica debe de ser por hurto agravado porque no ha habido violencia sobre la agraviada, los elementos probatorios no acreditan la responsabilidad de los acusados por robo agravado. Señala **A-1**, no es coautor del delito, solo ha trasladado al otro acusado, por lo cual solo es un partícipe primario, y respecto a **A-2**, indica que no ha cometido violencia sobre la agraviada, por cuando indica que **A-1** estaba conduciendo una mototaxi donde se encontraba abordado **A-2**, en ese momento **A-2**, se bajó y trato de quitarle el celular a la agraviada, señala que los golpes de la agraviada han sido producto de la caída y forcejeo, no habiendo lesiones directa a la agraviada, no consumándose el robo agravado, porque no se ha ejercido la violencia sobre la persona sino sobre las cosas.

V. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

- 5.1. LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO **A-2**; en mayo del 2011 era mototaxista; respecto al coacusado **A-1**, señala que no vive tan cerca a su casa, tiene una simple amistad con él; no conoce a la agraviada; el 13 de mayo del 2011 desde las 22:00 horas estaba tomando con su coacusado, salieron, estaban en su moto, y como vieron a la señorita agraviada, el deponente se le abalanzó y le intento arrebatar el celular pero no lo hizo, la agraviada se tropezó y pidió auxilio, en ese momento el deponente se asustó y salió corriendo, y le pidió a su coacusado que lo llevara en la moto; estos hechos fueron en el parque 42, esta zona era una calle en la que no transitaba

mucha gente; indica que a ambos vieron a la agraviada, y como querían dinero para seguir ingiriendo licor se le abalanzo a la agraviada, intento sustraerle el celular; el coacusado solo esperaba en la moto; no logro sustraerle el celular, la argolla ni el dinero; después del hecho se fueron al centro, a la altura de la iglesia, haciendo hora y queriendo ingerir alcohol, luego les cayó una batida y los intervinieron; los intervinieron dos policías en una camioneta; no recuerda quien más iba en la camioneta; la intervención fue a las 11 de la noche aproximadamente; el registro vehicular no se hizo en su presencia. A las preguntas de la defensa técnica señala que, no causo las lesiones a la agraviada, ella se tropezó; indica que le intento arrebatarse el celular a la agraviada pero en ningún momento la agredió ni la empujó, ella se tropezó y pidió auxilio; cuando subió a la moto no llevo ningún objeto. La agraviada tenía el celular en la mano; indica que la agraviada se tropezó por el susto; el coacusado sabía que el deponente bajaba para quitarle el celular a la agraviada.

- 5.2. LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO A-1; en mayo del 2011 trabajaba en mototaxi: a su coacusado lo conoce por regular tiempo, antes del 2011 ya se conocían; se conocían de vista; no conoce a la agraviada; el 13 de mayo del 2011 desde las 22:00 horas estaba tomado y en la moto, en la moto estaba en compañía de su coacusado; ese día andaban ingiriendo un poco de alcohol, pasaban por una avenida y su coacusado se bajó, el deponente se quedó esperando, de allí regreso corriendo, este había querido arrebatarse el celular a la agraviada, fueron al centro y la policía los intervino, indica que escucho que una vecina había apuntado la placa de su moto por eso los intervinieron, al momento de la intervención se encontraba la agraviada, quien reconoció a su coacusado, y el como el deponente también fue participe de los hechos también los retuvieron; indica que fue la primera vez que cometían esos hechos; no recuerda como vieron a la agraviada, solo recuerda haber visto a la mujer; los hechos fueron atrás del mercado; después de los hechos su coacusado llevo corriendo, se subió a su moto y le dijo que arranque, no le observo que regresaba en sus manos y no entiende como ese arete llevo a su moto; indica que lo espero porque estaban ingiriendo alcohol juntos, pero si

tuvo conocimiento que su coacusado se bajo a cometer el hecho delictivo, estaban con alcohol y no estaban en sus cinco sentidos; lo hicieron porque querían seguir tomando; el lugar de los hechos era transitable. A las preguntas de la defensa técnica, señala que, no conversaron previamente para cometer el ilícito solo vieron a la chica y su coacusado le dijo que parara; fue la primera vez que hacen eso; observo que el acusado estaba nervioso cuando regreso; estuvo esperando a su coacusado aproximadamente 5 minutos; no se percató que su coacusado no tenía nada en sus manos. Con su coacusado no se puso de acuerdo para arrebatarle algo a alguien, pero si entre bromas, comentaron que si pasaba alguien por allí le iban a sacar algo; indica que su coacusado le dice que pare porque ya había visto a la chica, si sabía para que bajaba, sabiendo esto decide esperarlo.

- 5.3. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE C; el día 13 y 14 de mayo del año 2011 estuvo laborando en la comisaria sectorial de Talara Baja; se le pone a la vista el acta de intervención personal y de registro vehicular a folios 6 y 7, el deponente reconoce haberlas elaborado; respecto al acta de intervención policial, indica que, se encontraba en la comisaria sectorial y un mototaxista le comento que había habido un asalto a una señorita por el parque 42 e incluso se había percatado de la placa, dándosela para que la apunte, el deponente la apunta en un papel; como era un numero fácil de recordar y por las características de la moto, durante el patrullaje se tomó en cuenta esas novedades; indica que siendo un poco más de las 12 de la noche con presencia fiscal, le pidieron como servicio trasladar a los fiscales a su domicilio en vista que ya era noche, en circunstancias que conducían a una fiscal, se percataron que había una moto estacionada a media cuadra, pasando la iglesia en la plaza central, esta era una moto con las mismas características señaladas y al corroborar la placa de la moto con el papel donde había apuntado el número de placa dada, por lo cual, se estaciono detrás de la moto y solicito a su operador que los intervenga, y justo cuando el operador se baja, el chofer que conducía la moto la enciende, aparentemente estaba solo el conductor pero luego se vio que en la parte de atrás había otro, al ver esto el deponente tuvo que bajarse para apoyar al su colega y la moto no se vaya; se

procedió a pedirles documentos, recuerda que no tenían los documentos en regla, por lo que tuvo que intervenir a uno de ellos, conduciendo a la comisaria al conductor, al pasajero y a la moto; posteriormente se realizaron las diligencias y estando el fiscal presente se hizo un registro del vehículo que estaba en el estacionamiento de la comisaria., contando con la presencia incluso del chofer de la moto, encontrando en el interior de la moto, una argolla de un arete, se le consultó a la agraviada y esta dijo que si le pertenecía además trajo la pareja verificándose que si coincidían las dos argolla, por lo cual se hicieron las actas como corresponde; la reacción de los intervenidos, fue que en todos momento se resistieron de ser conducidos a la comisaria, lo cual le hacía presumir al deponente que tenían algo que ocultar por lo cual trataron de usar la fuerza, incluso al percatarse de la presencia del patrullero trataron de retirarse del lugar. Antes de su intervención, tiene la denuncia de parte del mototaxista que se le presento tal cual ya se ha narrado; no había una denuncia transcrita sino una denuncia verbal, la cual se pudo corroborar al con el registro vehicular donde se encontró una argolla perteneciente a la agraviada; la intervención fue a las 12 a 12:30 de la noche; en la intervención participaron al deponente y el operador; el acta de intervención policial no fue firmada por los intervenidos y no se dejó constancia de la negativa de firmar; el representante del Ministerio Público, hace constar que en el acta de intervención no existe la firma de los intervenidos ni constancia que indique que los mismos se negaron a firmar; en el acta se transcribió los hechos tal y como se han suscitado; no se dejó constancia en nombre completo de la agraviada, indica que hay una denuncia posteriormente de la agraviada a la intervención. Sobre si dichas argollas pasaron a disposición fiscal, señala que, esos procedimiento lo hace el área de investigación de la comisaria, si pusieron a disposición dicho bien; recuerda que la agraviada tiene amistad con una persona de la comisaria, a ella le dijeron que había una intervención y ella llevo a la comisaria a recuperar su NEXTEL y otros bienes.

- 5.4. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE **B**; es ama de casa, el día 13MAY11, a las 20:00 horas, iba hacer una recarga; al ingresar a un callejón, iba

caminando con el celular en la mano, una persona le ha agarrado y la ha tirado al piso, esta persona se ha tirado encima suyo y la ha golpeado en su cabeza, al ver su NEXTEL, se lo ha sustraído y rebuscado sus bolsillos; si sintió golpes; esta persona le dijo palabras fuertes, le dijo “cállate mierda si no te voy a meter fierro”, no entendiéndole muy bien; esa persona se ha fugado en una moto color azul; vio al chico de la moto, este era alto cabello medio rojizo y los dos estaban con pantalón Jean; ha acudido a denunciarlos, hubo una batida en el centro de Talara, agarro y acudió a la comisaria a poner su denuncia, allí le pusieron a varias personas, entre ellos reconociendo a los dos; para sorpresa de ellos solo había ido con su arete y en eso los policías habían encontrado su otro arete; el Nextel era de su trabajo; sobre lo que le arrebató, señalo que fue un Nextel, un monedero su dinero, y una argolla-arete que se recuperó; al momento que le robaron el NEXTEL le han revolcado y le han jalado el lóbulo de su oreja; indica que se tiro al suelo; esperando perderse de la vista de la otra persona, pero esta ha ido atrás de ella y se ha tirado sobre ella, quedando encima de ella, con una mano le tenía agarrada y con la otra cogía su monedero y su celular; Cuando salió corriendo cruzo para la izquierda donde la estaban esperando el otro imputado; en la noche se enteró sobre la detención de dichas personas; se enteró por una fiscal que vivía por la casa donde caminaba ella, esta le dijo que acudiera a la comisaria porque habían hecho un seguimiento a delincuentes, y a fin de reconocer las mismas, acudió y reconoció a los mismos, el que la ataco era uno que tenía 1.66 cm, su cabello hasta la nuca; indica que cuando él la ataco, estaba aparentemente ebrio o haber ingerido drogas; si participo en el reconocimiento en rueda, colocándosele varios chicos y reconociendo a ambos acusados. Indica que acudió a la comisaria, presento su denuncia pero no le avisaron en el mismo instante, recién a eso de las 11 a 12 le avisaron que habían hecho un seguimiento de una moto azul; indica que, es la segunda oportunidad que le sucede lo mismo, es decir que le roban; recalca que, para suerte encontraron en la moto el arete que le habían quitado, no encontrando su monedero ni el celular; señala que reconoció a los sujetos que le robaron y al que estaba en la moto; indica que cuando tuvo un problema, el papa de uno

de los que habían robado, le rogaba mucho por lo que realizo un acuerdo, indicando que, se encuentra amenazada, le ha indicado al mismo que solamente le pague el celular, el dinero; tiene el daño psicológico y prácticamente indica que también le ha golpeado; le han indicado que, solamente le podía reconocer trescientos cincuenta nuevos soles y eso fue lo único que le abono en dicha fecha y firmo la misma es por miedo ya que nunca ha estado metida en cosas. La persona que manejaba la moto era un chico más agarrado, blanco ni tan blanco ni oscuro, su cabello medio rojizo, y si se lo pone ella lo reconoce rápido; en que le robo tiene peinado en el medio, un corte hacia los ojos, indica que el señor F es el que estaba en la moto, ambos eran jóvenes, indica que son adolescentes; el que lo ataco es de más o menos de edad que el que estaba en la moto.

5.5. LECTURA DE DOCUMENTALES:

- 5.5.1. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, en la ciudad de Talara, siendo las 00:40 horas del día 14MAY11, el suscrito en compañía del suboficial PNP **R**, a bordo de la unidad móvil policial, se encontraban asiendo patrullaje a la altura del centro cívico y la iglesia central, frente a la plaza de armas, conjuntamente con la fiscal adjunta de turno, se intervino al vehículo menor, motocar, color azul-ploma, de placa NB73116, la misma que era conducida por **A-1**, encontrándose en compañía de **A-2**; intervención que guarda relación con la denuncia por robo interpuesta por **B**; se hace mención que, al momento de la intervención, los sujetos opusieron tenaz resistencia para el traslado a la comisaria, cabe mencionar que, al realizar el registro vehicular, se encontró un arete plomo, tipo argolla, de 10 centímetros de diámetro, ubicado en el piso del asiento posterior del vehículo intervenido. Firmando personal policial interviniente, **C** y **R**.
- 5.5.2. ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, en la ciudad de Talara, siendo las 01:00 horas del día 14MAY11, ante el instructor en una de las oficinas de transito de la comisaria PNP Talara, la persona de **A-1**, se procede a ser el registro vehicular al vehículo menor, motocar, color azul-ploma, marca

honda, de placa NB731116, donde se encontró: un arete tipo argolla color platino, de 10 centímetros de diámetro, que fue hallada en el piso del asiento posterior de dicho vehículo y que la agraviada reconoció que era el arete que llevaba al momento de los hechos, también se encontró una frazada de lana, labrada en negro beige. Firmando personal policial interviniente, **C**, fiscal adjunto y el intervenido se negó a firmar.

- 5.5.3. ACTA DE RECEPCIÓN DE ARETE, en la ciudad de Talara, siendo las 11:35 horas del día 14MAY11, se apersona **B**, a quien se le recibe una argolla pendiente de arete de color plateado, con aproximadamente 10 centímetros de diámetro, cabe resaltar que dicha argolla, guarda similitud con la encontrada el día de ayer en la trimovil de placa NB731116, según acta de registro vehicular. Firmaron, el efectivo policial **G**, fiscal adjunto y la agraviada **B**.
- 5.5.4. ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA, en presencia del fiscal efectuado por la agraviada, con abogado del acusado; la agraviada señala que las características de la persona a reconocer es: uno de contextura mediana, cabello rizado largo que llegaba hasta las mejillas, tez trigueña, contextura delgada, edad 23 años aproximadamente, tenía cara de drogadicto. Se le pone a la vista 4 personas signadas con números, y la agraviada reconoce al signado con el número 02 que es el acusado **A-2** indicando que fue el quien la empujo hacia el suelo u le tiro un golpe en el hombro izquierdo y le tiro 2 o 3 patadas en la pierna izquierda y además le sustrajo un equipo NEXTEL, su monedero y su arete. Firmando los intervinientes.
- 5.5.5. CERTIFICADO MEDICO LEGAL 001096-1, practicado realizado a la agraviada **B**, refiere haber recibido agresión física por parte de persona refiere que le han asaltado, golpeado y arrastrado en el piso; el examen presenta. a. Excoriación por roce de forma irregular de 0.8 x 0.5 cm ubicada en región central de mejilla izquierda, b. Induración de 2 cm, de diámetro ubicada en cara superior de hombro izquierdo, c. Equimosis roja de orientación oblicua de 3 x 0.3 cm ubicada en tercio superior de cara externa de pierna izquierda, d. Equimosis roja de orientación oblicua de 1 x 0.2 cm. Ubicada en tercio inferior de cara externa de pierna izquierda. Se llega a la conclusión:

Lesiones contusas por mecanismo activo, con atención facultativa de 00 días y 03 días de incapacidad medica legal. Suscrito por el médico legista **C-1**.

VI. ALEGATOS FINALES

- 6.1. **MINISTERIO PUBLICO:** señala que se aprobado autores del delito de robo agravado acontecido el día 13MAY11, en circunstancias que la agraviada se dirigía a una bodega a comprar, en eso, **A-2** se le acercó y le cerró el paso, solicitándole que suelte el celular o si no le metía el fierro, golpeándole el hombro, la agraviada se cae al piso, hecho esto que fue aprovechado por el acusado para sustraerle el bolso, el arete y el celular para luego salir corriendo y subirse a una mototaxi que estaba estacionada, subiendo a la misma que era conducida por **A-1**. Por lo cual, solicita se les imponga la pena de 15 años de pena privativa de la libertad y el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

- 6.2. **ABOGADO DEFENSOR:** Parte de la premisa que sus patrocinados no son autores del delito que se les imputa, ya que no ha sido acreditado, señala que, su patrocinado **A-1** si conducía la mototaxi y si tenía conocimiento de la acción que iban a cometer sin embargo él no participo y se quedó en la mototaxi, la agraviada nunca había manifestado haber reconocido a **A-1**, lo cual no ha sido meritudo, no se acreditado violencia por parte de **A-1** y no ha sustraído violentamente el celular, la argolla o cantidad de dinero. Respecto a **A-2**, la agraviada incurre en contradicción ya que refiere que al momento de los hechos ella tenía el celular en la mano y cuando Y se le acerca ella aprieta fuertemente el celular con la mano, pero luego cuando está en el suelo el celular se lo sustrajo del bolsillo trasero, por ende hay una contradicción y desmerece la declaración, la cual no se ajusta en la verdad de los hechos: Coherencia si tiene la declaración de su patrocinado quien indico que en ningún momento logro sustraer el celular a la agraviada. Lo que ha manifestado su patrocinado es que en el susto esta chica se ha golpeado y caído sola sin que haya violencia. Respecto a la argolla cuando se hace el registro ya ellos sus patrocinados estaban en la carceleta, y se hubiera

señalado en el certificado médico legal en la oreja de la agraviada por ende es un hecho falso; Señala que es similar con el otro arete, nadie carga arete de distinto color o de forma; al no haber habido violencia y no haberse probado la sustracción de los bienes se lleva a la defensa a concluir que su patrocinado no pueden ser acusados del delito de robo agravado. Señala que estarían ante una tentativa hurto agravado pero no de robo agravado.

VII. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTO

- 7.1. El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se lograra a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.
- 7.2. Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el EXP. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez solo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del código procesal penal.
- 7.3. Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público se adecuarían al tipo penal contenido en los concordados artículos 188° y 189° inciso 2 y 4 del código Penal. Debe precisarse que el artículo 188° señala que comete delito de robo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que el primer párrafo del artículo 189° refiere que la pena será no

menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Incisos... 2) Durante la noche, ...4) Con el concurso de dos o más personas...

- 7.4. Al respecto del delito de robo, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Mientras que por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra.
- 7.5. En este orden de ideas, debe indicarse que el apoderamiento ilegítimo debe recaer en un bien mueble, total o parcialmente ajeno al autor, para lo cual este se vale de la violencia o amenaza de un peligro inminente para la vida e integridad física del agraviado.
- 7.6. Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque, en realidad, ni si quiera se toque o amenace a la víctima.
- 7.7. La amenaza que se entiende como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y o la salud de la víctima (...), la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado (...) la amenaza debe ser seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma.
- 7.8. En los delitos de robo, el bien jurídico protegido directamente es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después la propiedad (...) en la figura del robo, bastara verificar contra que personas se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida, integridad física y acto seguido, se le solicitara acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancias con la cual hace su aparición el propietario del bien.
- 7.9. Que, en lo relativo a la tipicidad subjetiva, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia del dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del agente con conocimiento y voluntad del empleo de violencia

contra una persona con la finalidad de sustraer un bien mueble, apoderarse de él y aprovecharse del mismo.

- 7.10. Asimismo, es preciso señalar que el ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “La disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) Si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) Si el agente es sorprendido infraganti o insitu y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito queda en grado de tentativa, c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consuma para todos”.

VIII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL

- 8.1. El tema de controversia en el presente caso radica en saber si los acusados **A-1** y **A-2**, son coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 2 y 4 del código Penal, en agravio de **B**.
- 8.2. Los hechos imputados en el presente juicio oral fueron que: El día 13 de mayo del 2011, a las 20:30 horas, en circunstancias que la agraviada se dirigía desde su casa ubicada en el Parque 4211 hasta una tienda cercana, fue interceptada por la persona de **A-2**, quien le cerró el paso y le dijo que le entregue el celular que llevaba en una de las manos, y ante su negativa, la agraviada fue empujada al suelo por esta persona, este sujeto le propino golpes en el hombro izquierdo y en la pierna izquierda, finalmente le logro sustraer, de los bolsillos traseros de su pantalón, un monedero que contenía la

suma de treinta y cinco nuevos soles, lográndole rebatar el NEXTEL que llevaba en sus manos, una argolla-arete que tenía en la oreja izquierda, el sujeto luego de cometido el ilícito se dio a la fuga subiendo a una mototaxi color azul que se ubicaba estacionada cerca del parque 42, que lo estaba esperando, esta mototaxi era conducida por el acusado **A-1**.

8.3. La defensa de los acusados, señala que, si bien es cierto sus patrocinados son intervenidos, esta intervención no fue en flagrancia sino con intervención policial a posteriori; desde un inicio la agraviada no ha hecho una sindicación directa contra su patrocinado **A-1**; y a pesar que sus patrocinados, en sus declaraciones primigenias, han aceptado ser partícipes del hecho delictivo, esto no se ha corroborado con ningún medio de prueba; Y si bien es cierto en el registro vehicular encontraron un arete, no es menos cierto que la parte agraviada no ha sustentado la propiedad del mismo; además señala que la calificación jurídica debe de ser por hurto agravado porque no ha habido violencia sobre la agraviada. Precizando que, **A-1**, no es coautor del delito, solo ha trasladado al otro acusado, por lo cual solo es un partícipe primario, y respecto a **A-2**, indica que no ha cometido violencia sobre la agraviada, por cuanto indica que **A-1** estaba conduciendo una mototaxi donde se encontraba a bordo **A-2**, en ese momento **A-2**, se baja y trata de quitarle el celular a la agraviada, señala que los golpes de la agraviada han sido producto de la caída y forcejeo, no habiendo lesiones directas a la agraviada, no consumándose el robo agravado, porque no se ha ejercido la violencia sobre la persona sino sobre las cosas.

8.4. Por lo cual, de la teoría del caso de la defensa técnica de los acusados se desprende que: (i) Los acusados **A-1** y **A-2**, si participaron del hecho delictivo que tuvo lugar el día 13 de mayo del 2011, a las 22:30 horas, en contra de la agraviada; quedando en controversia las circunstancias y modo en que ocurrieron los hechos; (ii) La defensa alega que la participación del acusado **A-1** es como cómplice primario puesto que, este solo conducía la moto en donde el acusado **A-2** se transportaba para cometer el hecho delictivo; y (iii) La defensa alega que el acusado **A-2**, reconoce haber

sustraído los bienes de la agraviada, pero no reconoce que haya ejercido violencia ni amenaza para tal propósito, siendo que la fuerza fue dirigida a la cosa, por lo cual debe ser juzgado por el delito de hurto agravado y no por el delito de robo agravado; por todo ello, la presente sentencia está dirigida resolver las presentes controversias en atención a la acusación del Ministerio Público y los medios probatorios actuados en juicio.

- 8.5. Durante el contradictorio se recepcionó, la declaración del acusado **A-2**; quien ha referido en forma concreta que fue la persona que intercepto a la agraviada y que su co procesado tenía conocimiento de esa acción, señalando que no infirió lesiones a la agraviada y que la misma fue producto del forcejeo, no habiéndose apoderado de ningún bien; por su parte el acusado **A-1**, ha referido que el tenía pleno conocimiento de la acción que realizaría su co procesado y que el no bajo de la moto aunado al hecho que no sustrajeron objeto alguno de la agraviada.
- 8.6. Analizando estas declaraciones de los acusados que fueron recibidas durante el plenario, se puede concluir del mismo que ambos acusados previo a la ejecución de los hechos se pusieron de acuerdo para la comisión del hecho delictivo, cuál era la sustracción de bien a una tercera persona, por tanto al existir una repartición de roles, cual es en el caso del acusado **A-1**, el mismo era el que tenía el rol del traslado o movilidad, mientras que el acusado **A-2** era el encargado de ejecutar el hecho delictivo, cual es la sustracción en forma directa, por ende la teoría del caso planteada por su defensa técnica no es amparable ya que **A-1** no tiene la calidad de cómplice primario, sino la de coautor, por ende sería de aplicación en el caso sub examine los alcances del artículo 23 del código Penal.
- 8.7. Ahora respecto a la consumación o no del evento criminoso se tiene que, tal como lo han referido los acusados, si interceptaron a la agraviada a efectos de sustraerle sus bienes, sin embargo los mismos aducen no haberle quitado ningún bien; al respecto debe tenerse presente la DECLARACION TESTIMONIAL del efectivo policial **C**, quien señalo que luego de intervenírselos a los acusados fueron conducidos a las instalaciones policiales

donde se realizó el registro del vehículo intervenido y se halló un arete, verificando en dicho acto que el otro arete estaba en poder de la agraviada, hecho este corroborado con el acta de registro vehicular que se introdujo en el plenario donde el acusado se negó a firmar, dejándose constancia que dicha acta de registro vehicular fue realizada en presencia del representante del ministerio público; de lo que se concluye que efectivamente si hubo sustracción de bienes a la agraviada, contrario a lo afirmado por los acusados, quienes incluso han tenido tiempo necesario para disponer de los mismos ya que la policía intervino a los acusados luego de transcurrido un lapso de tiempo que pudo haber sido aprovechado por los acusados para la disposición de los bienes, cuales son el celular y el dinero, mientras que la argolla o arete quedo tirado en el piso de la mototaxi; por ende los hechos llegaron al grado de consumación y no quedo en tentativa como argumenta la defensa técnica y los acusados.

- 8.8. Quedaría ahora por determinar si los hechos incoados se tratarían de Robo Agravado o de Hurto Agravado; al respecto es preciso señalar que en el plenario se actuó el certificado médico legal N° 001096-L practicado a la agraviada **B**, quien en la data señala haber sido objeto de un agresión física por parte de personas que le habían asaltado, donde la misma presenta excoriación en la región central de la mejilla izquierda, induración en el hombro izquierdo, equimosis en el tercio superior e inferior externo de la pierna izquierda y concluye que presenta lesiones contusas por mecanismo activo con una atención facultativa de 00 días por 03 días de incapacidad médico legal; hecho este corrobora la afirmación efectuada por la agraviada **B**, en el contradictorio al rendir su testimonial, donde señala que fue objeto de golpes y agresión por parte de la persona que le quito su celular, dinero y un arete.
- 8.9. Asimismo teniendo en cuenta lo señalado en el ACUEDO PLENARIO N° 3-2008/CJ-116, donde se establece que el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la

persona – no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas – Como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

- 8.10. En consecuencia la violencia o amenaza se causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo.
- 8.11. Por tanto la condena de los acusados no se adecuaría al tipo penal invocado por su defensa técnica, Hurto Agravado, en atención que se ha corroborado la violencia realizada contra la agraviada por parte de uno de los acusados para lograr su objetivo, cuál era el apoderamiento de los bienes de la agraviada, quien si bien es cierto no ha aprobado la pre existencia de dichos bienes respecto al arete si existe prueba idónea al consignarse el hallazgo de un par en posesión de la propia agraviada, y con respecto al celular por las máximas de la experiencia se tiene que es común en las personas portar un celular; por ende la conducta de los acusados se encuadran dentro del tipo penal del art. 189 inc. 2 y 4 del Código Penal, al haber efectuado el hecho durante la noche y por el concurso de dos personas, siendo pasibles de la imposición de una pena de acuerdo a derecho contra los acusados.

IX. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.

- 9.1. Para la individualización de la pena concreta deben apreciarse una serie de circunstancias, que están reguladas en los concordados artículos 45° 45-A Y 46° del código penal.
- 9.2. En el caso de autos teniendo en cuenta que el Representante del Ministerio Publico al efectuar su alegato final ha solicitado que a los acusados se le imponga 15 años de pena privativa de libertad, para este colegiado teniendo en cuenta la aplicación de la pena en tercios como lo prevé el art. 45 A del

código penal, se encuentra dentro del tercio inferior del delito incoado contra los acusados por lo que cabe ampararse a la misma conforme a ley en atención a que en el presente caso no existe atenuantes privilegiadas ni concomitantes que podría favorecer a los mismos, menos aún la concurrencia de circunstancias agravantes.

X. REPARACIÓN CIVIL

10.1.1. Respecto a la reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92° del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° del precitado Código punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva, por lo que la misma debe ser proporcional al daño irrogado.

XI. SOBRE LAS COSTAS.

11.1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 3 del código Procesal Penal, conforme lo señala el Código adjetivo corresponde correr con las costas del proceso al vencido, y siendo a la fecha los acusados objeto de condena procede imponérsele al mismo las costas que se calcularan en ejecución de sentencia.-

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394 y 399 del código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el juzgado penal Colegiado de Sullana.-

FALLA:

1. **CONDENANDO** a los acusados **A-1** y **A-2**, como co autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 2 y 4 del código Penal, en agravio de **B**, y como tal se les impone, DOCE (12) AÑOS de pena privativa de libertad

efectiva, la misma que será contabilizada desde la fecha de captura de los sentenciados, debiéndose para tal efecto cursar las ordenes de captura conforme a derecho.

2. **FIJAMOS** como REPARACION CIVIL la suma de s/. 1,000(un mil nuevos soles), que pagaran los sentenciados **A-1** y **A-2** a favor de la parte agraviada, en forma solidaria.-
3. Se le impone las costas del proceso a los sentenciados **A-1** y **A-2**, la cual se calculara en ejecución de sentencia.
4. **DISPONEMOS** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los boletines de condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de Ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública de fecha.-

SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA

EXPEDIENTE : 2528-2011-75
PROCESADOS : A-1 y A-2
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADA : B
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA.
JUEZ PONENTE : G

SENTECIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y SEIS (36)

Sullana, diecisiete de septiembre del dos mil quince.-

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor **G**, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día tres de septiembre de dos mil quince por los Jueces da la sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **G**, **H** y **I**; en la que formulo sus alegatos la defensa técnica de los sentenciados a cargo del abogado **J**, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior **K**; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado de Sullana (Resolución N° 29) de fecha 22 de mayo del año dos mil quince que resuelve condenar a los acusados **A-1** y **A-2**, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de **B**, y como tal se les impone, doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que será contabilizada desde la fecha de captura de los sentenciados, Fijan como reparación civil la suma de un mil

nuevos soles, que pagaran los sentenciados a favor de la parte agraviada, en forma solidaria, con costas.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

El Representante del Ministerio Público, señala que el día 13 de mayo del 2013 a las 20:30 horas aproximadamente en circunstancias que la agraviada **B** se dirigía desde su casa ubicada en el parque 42 hacia una tienda cercana fue interceptada por un sujeto quien le cerró el paso y le dijo que le entregue el celular que llevaba en las manos y ante su negativa fue empujada hacia el suelo, donde el sujeto le propino golpes en el hombro izquierdo y en la pierna izquierda y finalmente le logro sustraer de los bolsillos traseros del pantalón que llevaba puesto un monedero que contenía la suma de treinta y cinco nuevos soles, un celular nextel y una argolla (arete) que tenía en la oreja izquierda, el sujeto luego de cometido el ilícito se dio a la fuga subiendo a una mototaxi color azul que se encontraba estacionada cerca al parque 42 que lo estaba esperando y que era conducida por **A-1**. Los sujetos posteriormente fueron intervenidos por personal policial a la altura de la plaza de armas de Talara cuando merodeaban de manera sospechosa, poniendo tenaz resistencia a su captura, posteriormente siendo identificados como **A-2**, ocupante de la moto y **A-1**, conductor de la trimovil.

TERCERO.-La imputación penal.

Para el Ministerio Público los hechos que califica como Robo Agravado en grado consumado, hechos que se subsumen en el tipo penal contemplado en el artículo 188° en su tipo base, concordado con el artículo 189 específicamente en los incisos 2 y 4, esto es durante la noche y con el concurso de dos o más personas, solicitando se les imponga quince años de pena privativa de libertad y se le conmine al pago por concepto de reparación civil en la suma de mil nuevos soles, que deberá cancelar a favor de la agraviada.

CUARTO.- Fundamentos de la apelación en audiencia – defensa del imputado.

4.1.- La defensa refiere que el delito por el cual se les ha sentenciado a sus patrocinados no se había acreditado, además que en la sentencia existen una serie de

contradicciones, y existiría una motivación insuficiente en la resolución venida en grado de apelación.

4.2.- Señala que, respecto a cómo se habrían producidos los hechos existen contradicciones respecto a la manifestación por la agraviada, que en un primer momento manifiesta que fue víctima de robo de un celular nextel, cuando se dirigía a una tienda a comprar siendo que fue interceptada y que el celular nextel le fue arrebatado de las manos que luego manifestaría que el celular le fue sustraído del bolsillo de su pantalón, existiendo una duda respecto a la sustracción del celular nextel, además **A-2** niega haber sustraído el celular nextel y que se debe tener en cuenta que nunca se comprobó su existencia.

4.3.- Refiere que conforme se aprecia de la denuncia hecha por la agraviada, solo se habría denunciado el robo de su celular nextel y su monedero, que en ningún momento se habría hecho mención del robo de un arete, sin embargo; se actuaron como prueba la declaración testimonial del técnico policial que intervino con posterioridad de ocurrido los hechos, no existiendo un testigo del delito flagrante, que además cuando se hace el acta de registro vehicular se consigna que se encontró un arete dentro del asiento de la moto taxi, asimismo se señala en la sentencia que **A-1** se negó a firmar dicha acta pero no existe constancia en el acta que se negó a firmar y con esto se habría pretendido acreditar que el arete que le pertenecía a la agraviada habría aparecido en el vehículo.

4.4.- Respecto al acta de intervención policial en donde se acredita la participación de la fiscal **L**, se debe de tener en cuenta que la fiscal no ha firmado dicha acta por lo que existiría duda respecto a la veracidad del acta.

4.5.- Con respecto a la manifestación por la agraviada en el momento de ocurrido los hechos, la agraviada sostiene que ella se tiro al suelo para evitar que le roben existiendo contradicciones respecto a que en la sentencia se establece que se le ha causado lesiones a la agraviada producto del forcejeo ella ha caído al suelo y por ello habría sufrido lesiones.

4.6.- Cuestiona que los hechos no habrían ocurrido como manifiesta la agraviada, por cuanto no llegaron a robarle ninguna pertenencia a la agraviada y que los hechos

configurarían otro delito, postulando que los sentenciados estarían inmersos dentro del delito de Hurto Agravado en grado de tentativa por cuanto no hubo violencia, no habiéndose probado la existencia de un arrebatamiento, y más aún que no se acredite la existencia del celular nextel.

QUINTO.- Argumentos del ministerio público.

5.1.- El Ministerio Público considera que el colegiado ha hecho un razonamiento con las máximas de la experiencia con respecto a la existencia del celular llegando a la conclusión de que hoy en día no es raro de que una persona tenga un celular.

5.2.- Señala que respecto al cuestionamiento de la defensa al acta de intervención policial y de registro vehicular, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 121 del código Procesal Penal, lo importante es saber qué persona o funcionario lo redactó y que cuando existe cuestionamiento respecto al acta se podría corregir con las declaraciones en este caso como lo fue con la declaración del policía que intervino y de la agraviada.

5.3.- Refiere que, conforme a lo manifestado por la defensa técnica de los sentenciados no se habría probado que se le causó lesiones en la oreja al momento de robarle, lo cierto es que la agraviada denunció el robo del celular nextel, el monedero y el arete, señalando que la persona de **A-2** se le había abalanzado y producto de ello cae al suelo ocasionándole lesiones en el cuerpo conforme consta el Certificado Médico Legal, por lo que el Ministerio Público postula que la resolución venida en grado se confirme.

SEXTO.- Fundamentos de la sentencia expedida por el colegiado A Quo.

6.1.- El colegiado de juzgamiento sustenta su sentencia señalando que de la teoría del caso de la defensa técnica de los acusados se desprende que: (i) Los acusados **A-1** y **A-2**, si participaron del hecho delictivo que tuvo lugar el día 13 de mayo del 2011, a las 20:30 horas, en contra de la agraviada; quedando en controversia las circunstancias y modo en que ocurrieron los hechos; (ii) La defensa alega que la participación del acusado **A-1** es como cómplice primario puesto que, este solo conducía la moto en donde el acusado **A-2** se transportaba para cometer el hecho

delictivo; (iii) La defensa alega que el acusado **A-2**, reconoce haber sustraído los bienes de la agraviada, pero no reconoce que haya ejercido violencia ni amenaza para tal propósito, siendo que la fuerza fue dirigida a la cosa, por lo cual debe ser juzgado por el delito de hurto agravado y no por el delito de robo agravado.

6.2.- Señala que para resolver la controversia según la actividad probatoria desarrollada durante el contradictorio se recepcionó, la declaración del acusado **A-2** y **A-1**, del análisis de estas declaraciones recibidas durante el plenario, se puede concluir que ambos acusados previo a la ejecución de los hechos se pusieron de acuerdo para la comisión del hecho delictivo, esto es la sustracción de bien a una tercera persona, existiendo una repartición de roles, el acusado de **A-1**, era el que tenía el rol de traslado o movilidad, mientras que el acusado **A-2** era el encargado de ejecutar el hecho delictivo, por ende la teoría del caso planteada por su defensa técnica no es amparable ya que **A-1** no tiene la calidad de cómplice primario, sino la de coautor, siendo de aplicación en el caso sub examine los alcances del artículo 23 del código Penal.

6.3.- Señala que respecto a la consumación o no del evento criminoso se tiene que los acusados, si interceptaron a la agraviada a efectos de sustraerle sus bienes, sin embargo los mismos aducen no haberle quitado ningún bien; al respecto debe tenerse presente la declaración testimonial del efectivo policial **C**, quien señaló que luego de intervenirlos a los acusados fueron conducidos a las instalaciones policiales donde se realizó el registro del vehículo intervenido y se halló un arete, verificando en dicho acto que el otro arete estaba en poder de la agraviada hecho corroborado con el acta de registro vehicular que se introdujo en el plenario donde el acusado se negó a firmar, dejándose constancia que dicha acta de registro vehicular fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público; concluyendo que efectivamente si hubo sustracción de bienes a la agraviada, contrario a lo afirmado por los acusados, quienes incluso han tenido tiempo necesario para disponer de los mismos ya que la policía intervino a los acusados luego de transcurrido un lapso de tiempo que pudo haber sido aprovechados por los acusados para la disposición de los bienes, como son el celular y el dinero, mientras que la argolla o arete quedo tirado en el piso de la

moto taxi; Por ende los hechos llegaron al grado de consumación y no quedo en tentativa como argumenta la defensa técnica y los acusados.

6.4.- Sustenta el Colegiado en la Sentencia que para determinar si los hechos incoados se tratarían de Robo Agravado o de Hurto Agravado; señalan que en el plenario se actuó el certificado médico legal N° 001096-L practicado a la agraviada **B**, quien en la data señala haber sido objeto de agresión física por partes de personas que le habían asaltado, donde la misma presenta excoriación en la región central de la mejilla izquierda, induración en el hombro izquierdo, equimosis en el tercio superior e inferior externo de la pierna izquierda y concluye que presenta lesiones contusas por mecanismo activo con una atención facultativa de 00 días por 03 días de incapacidad médico legal; hecho este que corrobora la afirmación efectuada por la agraviada **B**, en el contradictorio al rendir su testimonial, donde señala que fue objeto de golpes y agresión por parte de la persona que le quito su celular, dinero y un arete.

6.5.- Se sustenta además en el ACUERDO PLENARIO N° 3-2008/CJ-116, donde se establece que el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza –como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

6.6.- Concluye que la conducta de los acusados no se adecua al tipo penas invocada por la defensa técnica, Hurto Agravado, en atención a que se ha corroborado la violencia realizada contra la agraviada por parte de uno de los acusados para lograr su objetivo, cuál era el apoderamiento de los bienes de la agraviada, quien si bien es cierto no aprobado la pre existencia de dichos bienes respecto al arete si existe prueba idónea al consignarse el hallazgo de su par en posesión de la propia agraviada, y con respecto al celular por las máximas de la experiencia se tiene que es común en las personas portar un celular; que la conducta de los acusados se encuadran dentro del tipo penal del articulo 189 inc. 2 y 4 del Código Penal, al haber

efectuado el hecho durante la noche y por el concurso de dos personas, siendo pasibles de la imposición de una pena.

SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado.

7.1.- El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código Penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito; en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenaza a esta, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “durante la noche y con el concurso de dos o más personas”.

7.2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no solo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo-es decir el uso de la violencia o amenaza –haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

7.3.- Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.

OCTAVO.- Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelación.

8.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo

código procesal penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el Artículo 419° del mismo cuerpo procesal.

8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo-debido a la vigencia del principio de inmediación.

8.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia-que pretenda impartir justicia al caso concreto-debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

8.4.- El recurso de apelación se fundamenta por parte de la defensa del imputado en las supuestas contradicciones de la agraviada y que la conducta incriminada a los acusados no se ajusta al tipo penal de robo agravado sino de hurto agravado en grado de tentativa; además señala que la participación de **A-1**, fue en calidad de cómplice primario por haber tenido el rol de conductor de la trimovil; por su parte el Ministerio Público solicita se confirme la venida en grado al sostener que está acreditado que los sentenciados se apoderaron de los bienes de la agraviada utilizando la violencia y que sobre las irregularidades mencionadas por la defensa en las actas debe observarse el artículo 121 del Código Procesal Penal, por lo que existe

suficiencia probatoria que ha determinado la responsabilidad de los sentenciados en el delito incriminado.

8.5.- Que, de las pruebas actuadas en juicio oral, y de los argumentos expuestos en audiencia de apelación por parte de la defensa técnica y del representante del Ministerio Público, se tiene la existencia del ilícito penal, con la actuación de los medios de prueba: i) declaración testimonial de **C**; quien ha reconocido en el plenario el acta de intervención policial y de registro vehicular a folios 6 y 7. De la carpeta fiscal, la defensa cuestiona que no tendrían validez por el hecho de que no han sido firmadas por los acusados; sin embargo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 121 del Código Procesal Penal “El acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado”, de lo antes expuesto se tiene que la norma procesal no establece una exigencia a que obligatoriamente los intervenidos deban firmar el acta, lo que exige la norma es la certeza de los funcionarios que intervienen y quien redacta debe firmarla; en el presente caso verificada la carpeta fiscal a folios seis obra el “Acta de intervención policial” de fecha 14 de mayo de 2014, la misma que se encuentra firmada por **R SOB-PNP** y **C SOT3-PNP**, que fueron los efectivos policiales intervinientes, que consigna como data relevante que la “intervención guarda relación con la denuncia policial por robo por parte de **B** (...), hecho ocurrido el día 13 de mayo a horas 20:15 aprox; (...)” además se deja constancia de la tenaz resistencia en el momento de la intervención y traslado a la comisaria, así como el registro vehicular donde se encontró el arete; y que se encuentra corroborado a folios siete donde obra el “Acta de Registro Vehicular”, de fecha 14 de mayo del 2014, realizada al motokar azul plomo honda, placa de rodaje NB-73116, y que como dato relevante expresa: “(...)un (1) arete en forma de argolla, color platino de 10cm de diámetro aprox, que fue encontrado en el piso del asiento posterior; el cual la agraviada menciono que es de su pertenencia; y que llevaba puesto en el instante que se efectuó el robo (...)”, acta firmada por el Fiscal Adjunto Provincial Dr **W** de la 2da FPPC de Talara y **R SOB-PNP** y **C SOT3-PNP**, dejándose constancia de la negativa a firmarla por el intervenido **A-1**, por tanto las actas tiene plena certeza resultando valida su incorporación y correspondiente valoración como medio de prueba; además debe

tenerse en cuenta que el órgano de prueba concurrió a juicio a oral ratificando la forma y circunstancias como realizaron la intervención policial habiendo manifestado en el plenario que previa a la intervención de los ocupantes de la trimovil se tuvo como dato de un mototaxista que fue quien le comento sobre el asalto a una señorita por el parque 42 y fue quien le proporciono la placa, además de confirmar que se realizaron las diligencias y estando el fiscal presente se hizo un registro del vehículo que estaba en el estacionamiento de la comisaria, contando con la presencia incluso del chofer de la moto, encontrando en el interior de la moto, una argolla de un arete, se le consultó a la agraviada y esta dijo que si le pertenecía además trajo la pareja verificándose que si coincidían las dos argollas; ii) declaración testimonial de **B**, la misma que ha declarado en juicio que el día 13 de mayo del dos mil once a las 20:00 horas, iba a hacer una recarga; al ingresar a un callejón, iba caminando con el celular en la mano, una persona la ha agarrado y la ha tirado al piso, esta persona se ha tirado encima suyo y la ha golpeado en su cabeza, al ver su NEXTEL, se lo ha sustraído y rebuscado sus bolsillos; si sintió golpes; esta persona le dijo palabras fuertes, le dijo “cállate mierda si no te voy a meter fierro”, no entendiéndole muy bien; esa persona se ha fugado en una moto color azul; vio al chico de la moto, este era alto cabello medio rojizo y los dos estaban con pantalón Jean; ha acudido a denunciarlos, hubo una batida en el centro de Talara, agarro y acudió a la comisaria a poner su denuncia, allí le pusieron a varias personas, entre ellos reconociendo a los dos; para sorpresa de ellos solo había ido con su arete y en eso los policías habían encontrado su otro arete; el Nextel era de su trabajo; sobre lo que le arrebató, señalo que fue un Nextel, un monedero su dinero, y una argolla-arete que se recuperó; al momento que le robaron el NEXTEL le han revolcado y le han jalado el lóbulo de su oreja; indica que se tiro al suelo; esperando perderse de la vista de la otra persona, pero esta ha ido atrás de ella y se ha tirado sobre ella, quedando encima de ella, con una mano le tenía agarrada y con la otra cogía su monedero y su celular; que la defensa técnica cuestiona la versión de la agraviada por considerar, que el celular nextel le fue arrebatado de las manos que luego manifestaría que el celular le fue sustraído de las manos que luego manifestaría que el celular le fue sustraído del bolsillo de su pantalón, y que no habría mencionado el robo del arete, sino solo el nextel y el monedero; sin embargo, no existe contradicción como alega la

defensa pues la agraviada desde que presto su declaración a nivel preliminar en presencia del fiscal provincial con fecha 14 de mayo de dos mil once que obra a folios 15/16 de la carpeta fiscal ha sido uniforme y coherente al señalar que los bienes que le fueron robados después de que fue amenazada y golpeada y tirada al suelo el sujeto que la ataco le saco de su bolsillo trasero de su pantalón su monedero que tenía la cantidad de treinta y cinco nuevos soles, su teléfono nextel y una de sus argollas (arete) que tenía en su oreja izquierda, incluso proporciono las características físicas de los asaltantes y que guarda relación con el Acta de Reconocimiento en Rueda que corre a folios 19 de la carpeta fiscal, con presencia fiscal Dr **W**, y su abogada defensora publica **Y** con Registro ICAP 1045, donde reconoce a **A-2**, como la persona que la empujo así el suelo y le tiro un golpe en el hombro izquierdo y golpes en su pierna izquierda, además le sustrajo el nextel, su monedero y su arete, por tanto lo alegado por la defensa queda desvirtuado; también se actuaron en juicio oral; iii) la lectura de documentales: a) acta de intervención policial, y el b) acta de registro vehicular de fecha 14 de mayo del dos mil once que han sido materia de análisis al ser confrontadas con la declaración del testigo que acudió a juicio oral **C SOT3-PNP**, en las mismas que se ha dejado expuesto la forma y circunstancias de la intervención y hallazgo del arete de propiedad de la agraviada; c) acta de recepción de arete, de fecha 14 de mayo del dos mil once, proporcionada por la agraviada **B**, a quien se le recibe una argolla pendiente de arete de color plateado, con aproximadamente 10 centímetros de diámetro, el mismo que guarda similitud con la encontrada el día de intervención en la trimovil de placa NB73116, según acta de registro vehicular; d) acta de reconocimiento en rueda, y que igualmente ha sido materia de análisis al valorar la declaración de la agraviada la misma que reconoce al acusado **A-2** como la persona que la golpeo y se apodero de sus pertenencias; e) certificado médico legal 0001096-L practicada a la agraviada **B**, y que al examen presenta a. Excoriación por roce de forma irregular de 0.8 x 0.5 cm ubicada en región central de mejilla izquierda, b. Induración de 2 cm, de diámetro ubicada en cara superior de hombro izquierdo, c. Equimosis roja de orientación oblicua de 3 x 0.3 cm ubicada en tercio superior de cara externa de pierna izquierda, d. Equimosis roja de orientación oblicua de 1 x 0.2 cm. Ubicada en tercio inferior de cara externa de pierna izquierda. Se llega a la conclusión: Lesiones contusas por

mecanismo activo, con atención facultativa de 00 días y 03 días de incapacidad medica legal,. Suscrito por el médico legista E.I.P.R, pericia que acredita la violencia ejercida contra la víctima y que corrobora la agresión de la agraviada que fue amenazada y golpeada al momento que le roban sus pertenencias.

8.6.- Que, conforme a la actividad probatoria señalada en líneas precedentes ha quedado probado que son suficientes para condenar a los acusados por el delito de robo agravado en grado consumado, y no por hurto agravado en grado de tentativa; como lo había planteado la defensa; al respecto cabe precisar que desde el análisis efectuado por este colegiado podemos establecer que, la sentencia está debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5) de la carta fundamental del Estado, siendo posible que se haya arribado a una sentencia condenatoria a través de los medios de prueba actuados conforme con el artículo 158 del Código Procesal Penal, que señala:

“1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2.- En los supuestos de testigos de referencia, la declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. (...)”

8.7.- Asimismo, la defensa técnica no ha presentado ninguna prueba objetiva consistente que permita quitarle valor probatorio a los actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen pruebas suficientes que permiten establecer razonablemente que resulta procedente que a los acusados se le haya condenado, como coautores del delito de robo agravado, siendo así la valoración de prueba, como ha sucedido en el presente caso que fue a declarar a juicio la agraviada **B** el testigo efectivo policial **C**, quienes han concurrido al juicio oral han sido coherentes y uniformes en sus de clariones y que ha permitido concluir que los acusados fueron las personas que participaron el día de los hechos en el robo de las pertenencias de la agraviada, no solo por la sindicación directa que les ha realizado la víctima, y que lo corrobora el Reconocimiento en Rueda, sindicando a **A-2**, la narración efectuada por la agraviada de la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, el rol que

cumplió cada uno de ellos a **A-2** sindicándolo como la persona que la empujó hacia el suelo y le tiro un golpe en el hombro izquierdo y le tiro 2 o 3 patadas en la pierna izquierda y además le sustrajo un equipo nextel, su monedero y su arete, utilizando para ello la violencia conforme ha quedado acreditado en el Certificado Médico Legal que describe las lesiones en diversas partes del cuerpo de la agraviada, y la participación de **A-1** como el conductor del vehículo trimovil que esperaba a su coacusado cerca del lugar donde se cometió el hecho delictivo para luego darse a la fuga, el mismo que tenía pleno conocimiento de la realización del robo y ese era su rol el de esperar a su coacusado, conforme ha sido reconocido por el propio acusado **A-2**, quien ha declarado: “(...) que ambos vieron a la agraviada, y como querían dinero para seguir ingiriendo licor se le abalanzo a la agraviada, intentando sustraerle el celular; el coacusado solo esperaba en la moto; y más adelante expreso que: “(...)el coacusado sabía que el deponente bajaba para quitarle el celular a la agraviada”, lo cual no ha sido negado por su coacusado **A-1** quien en el plenario ha manifestado que: “(...) el 13 de mayo del 2011 desde las 22:00 horas estaba tomado y en la moto, en la moto estaba en compañía de su coacusado; ese día andaban ingiriendo un poco de alcohol, pasaban por una avenida y su coacusado se bajó, el deponente se quedó esperando, de allí regreso corriendo, este había querido arrebatar el celular a la agraviada, fueron al centro y la policía los intervino, indica que escucho que una vecina había apuntado la placa de su moto por eso los intervinieron, al momento de la intervención se encontraba la agraviada, quien reconoció a su coacusado, y el como el deponente también fue participe de los hechos también los retuvieron; indica que fue la primera vez que cometían esos hechos; no recuerda como vieron a la agraviada, solo recuerda haber visto a la mujer; los hechos fueron atrás del mercado; después de los hechos su coacusado llevo corriendo, se subió a su moto y le dijo que arranque, no le observo que regresaba en sus manos y no entiende como ese arete llevo a su moto; indica que lo espero porque estaban ingiriendo alcohol juntos, pero si tuvo conocimiento que su coacusado se bajó a cometer el hecho delictivo, así mismo ha referido: “(...) si sabía para que bajaba, sabiendo esto decide esperarlo”; razón por la cual se descarta la tesis de la defensa de que los hechos constituirían hurto agravado en grado de tentativa, pues al estar presente la violencia contra la víctima, se desvanece esa posibilidad y aunque los acusados

pretender negar el apoderamiento ilegal de las pertenencias de la víctima, la consumación del robo se corrobora además con el Acta de Registro vehicular de la trimovil motokar, color azul-ploma, marca honda , de placa NB73116, donde se encontró: un arete tipo argolla color platino, que fue hallado en el piso del asiento posterior de dicho vehículo y que la agraviada reconoció que era el arete que llevaba al momento de ocurrido los hechos, habiéndose probado que la mototaxi fue conducida el día de los hechos por el acusado **A-1**, conforme el mismo lo ha reconocido.

8.8.- En consecuencia, no se ha vulnerado los derechos de los procesados consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos pues se ha cumplido dentro del presente caso con la observancia de lo dispuesto en los artículos 10°, 11°; así como los derechos previstos en la Convención Americana De Derechos Humanos, conforme a los artículos 8°(garantías judiciales) y 9° (principio de legalidad), así también se ha respetado los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 14° y 15°, por tanto; al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150° de la norma procesal penal, al considerar esta Sala que en el desarrollo del juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política del Perú y los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno Peruano le reconocen a toda persona humana, habiéndosele garantizado la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables.

8.9.- Que, con los medios de prueba actuados se desvirtúa, el principio de presunción de inocencia el mismo que hace alusión a que toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal, y es precisamente mediante la sentencia firme que se determinara si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración

razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, lo cual se ha producido en el presente caso.

NOVENO.- Determinación de la pena.

En la determinación de la pena es de observancia los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45° y 46° del Código Penal, en el caso materia de análisis la pena no ha sido materia de impugnación por ninguno de los sujetos procesales, en el presente caso la pena impuesta guarda proporción con el hecho incrimado teniendo en cuenta que los acusados no registran antecedentes, son sujetos primarios, al no haberse presentado por la fiscalía ningún antecedente judicial, la pena se ha establecido en el límite mínimo previsto en el tipo penal al no haberse señalado circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal ya que en el presente caso han participado más de dos personas, durante la noche, empleando la violencia contra su víctima, sin embargo; esta Sala Penal no puede incrementar la pena impuesta, siendo además de observancia en estricto el respeto al principio de no reformatio in peius.

DECIMO.- Reparación civil.

En cuanto a la reparación civil, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93° del Código Penal, siendo que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de daños y perjuicios. Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del delito, solo habrá restitución, siempre que sea posible de lo contrario, deberá el responsable pagar su valor. La indemnización de daños y perjuicios comprende el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral). En el caso de autos es posible el pago de su valor de tratarse de un delito contra el patrimonio y conforme al primer supuesto del artículo 93° del código penal, para el pago de la reparación civil se debe tener en consideración el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral); en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deberán fijarse teniendo en cuenta el daño

causado; el monto de reparación resulta proporcional al daño producido y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.

DECIMO PRIMERO.- Del pago de costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 2° y 3°, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causa para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforma la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a la regla de la sana crítica y de conformidad de las normas antes señaladas, los Jueces integrante de la Sala Penal De Apelaciones De la Corte Superior De Justicia De Sullana, resuelven por unanimidad: Confirmar la Resolución N° 19 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana que resuelve CONDENAR a los acusados **A-1** y **A-2**, como coautores del delito contra el patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° inciso 2 y 4 del Código Penal, en agravio de **B**, y como tal se les impone doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que será contabilizada desde la fecha de captura de los sentenciados, debiéndose para tal efecto cursar las ordenes de captura conforme a Derecho; Fijan el pago de un mil nuevos soles por concepto de pago de reparación civil en forma solidaria; con lo demás que contiene, Léida en audiencia pública, notifíquese.

ANEXO 2

Cuadro De Operacionalización de la Variable: Calidad De La Sentencia (1ra.Sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE LA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA		

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>

T E N C I A	LA		<p>fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	
		SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de la pena

			<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>

			el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

Identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4.

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. [Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Sicumple (cuando en el texto se cumple)
		Nocumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muybaja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	MuyAlta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

...								[1 - 2]	Muybaja
-----	--	--	--	--	--	--	--	----------	---------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]= Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones– ver Anexo 1

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33- 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muyalta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muybaja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19o20=Muyalta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificaciónaplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
						X				[5 - 6]	Mediana			
										[3 - 4]	Baja			

(número de niveles) el resultado es: 12.

C. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

D. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

E. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49- 60]=Losvalorespuedenser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o60= Muyalta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7
Calificaciónaplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resol		1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta						

		Aplicación del principio de correlación				X		9	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Losvalorespuedenser33,34,35,36,37, 38, 39o40=Muyalta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02528-2011-00-3101-JR-PE-01 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02528-2011-00-3101-JR-PE-01, sobre: robo agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, noviembre del 2018.

JORGE ENRIQUE VILLEGAS ORDOÑEZ

DNI N° 76462151